



BOLETÍN OFICIAL
DE LAS
CORTES DE ARAGÓN

Número 128 — fascículo 3.º — Año XIX — Legislatura V — 7 de mayo de 2001

SUMARIO

8. JUSTICIA DE ARAGÓN

Informe anual del Justicia a las Cortes de Aragón, 2000 (continuación) 5750

**INFORME SOBRE EL ESTADO DE OBSERVANCIA,
APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL
ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS**

ÍNDICE

<p>1. RECURSOS Y CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA TRAMITADOS DURANTE 2000 5751</p> <p> 1.1. Recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Nación 5751</p> <p> 1.2. Recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la Diputación General de Aragón o por las Cortes de Aragón 5752</p> <p> 1.3. Cuestiones de inconstitucionalidad 5753</p> <p> 1.4. Conflictos de competencia 5753</p> <p>2. ESTADO DE OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS EN 2000 5753</p> <p> 2.1. Observancia y aplicación del Derecho Civil aragonés 5753</p> <p> a) Resumen por Juzgados y Tribunales 5754</p>	<p> b) Listado de la Jurisprudencia Civil aragonesa 1990-2000, por fechas y por materias 5754</p> <p> 2.2. Interpretación del Derecho Civil aragonés 5785</p> <p> a) Interpretación judicial 5785</p> <p> b) Interpretación doctrinal 5815</p> <p>3. APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO PÚBLICO ARAGONÉS 5817</p> <p> 3.1. Litigios en la aplicación del Derecho Público aragonés por la Administración de la Comunidad Autónoma 5817</p> <p> 3.2. Interpretación doctrinal del Derecho Público aragonés 5818</p> <p>4. ACTUACIONES CONDUCENTES A LA DIFUSIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS 5819</p>
---	---

El artículo 32 de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, nos exige hacer una especial referencia al estado de observancia, aplicación e interpretación del Ordenamiento Jurídico aragonés en el informe anual a las Cortes, pudiendo incluir recomendaciones que las Cortes de Aragón trasladarán al organismo o autoridad competente.

Este Informe especial mantiene la estructura tradicional adoptada en anteriores años comenzando con un análisis de la situación de nuestro Derecho desde el plano de la constitucionalidad de las normas aragonesas y de las normas estatales que nos afectan.

La Diputación General de Aragón ha promovido un recurso de inconstitucionalidad contra diversos apartados de la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley de Aguas, así como un conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación en relación con el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional, por autos de 29 de febrero de 2000 ha acordado tener por desistido al Presidente del Gobierno de sendos recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra las Leyes aragonesas 10/1992, de fianzas de arrendamientos y otros contratos y 10/1994, de modificación de la Ley 12/1992, de Caza.

1. RECURSOS Y CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA TRAMITADOS DURANTE 2000

1.1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTOS POR EL GOBIERNO DE LA NACIÓN

A) RECURSOS INTERPUESTOS DURANTE 2000

El Gobierno de la Nación no ha impugnado, durante 2000, ninguna Ley aragonesa.

B) RECURSOS INTERPUESTOS EN ANTERIORES AÑOS Y QUE ESTÁN AÚN EN TRAMITACIÓN

En el año 2000, el Tribunal Constitucional ha continuado la tramitación de los dos siguientes recursos interpuestos por el Gobierno de la Nación:

— Recurso de inconstitucionalidad nº 2.481/1993, planteado por el Presidente del Gobierno contra la Ley 7/1993, de 4 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad para 1993 (en concreto, sus artículos 17, 19.2 y 22 y las Disposiciones Adicional Duodécima y Transitoria Primera).

Lo que se impugnó en este recurso fue el incremento retributivo del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Aragón (I.P.C. interanual a 30 de noviembre de 1992, más el 1,25 por ciento).

En este caso, también a instancias del Presidente del Gobierno, el Tribunal Constitucional, suspendió la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados, para las partes legitimadas en el proceso desde el día 29 de julio

de 1993, fecha de interposición del recurso y para los terceros, desde el día 26 de agosto de 1993, fecha de publicación del correspondiente edicto en el Boletín Oficial del Estado.

El Tribunal Constitucional, por auto de 21 de diciembre de 1993, acordó el mantenimiento de la suspensión.

— Recurso de inconstitucionalidad número 4.488/1998, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley de las Cortes de Aragón 7/1998, de 16 de julio.

El Gobierno de la Nación impugna, en concreto, el número 222 de la directriz duodécima, apartado II, de la letra D) de los principios del anexo de la referida Ley, cuya redacción es la siguiente:

«Se propiciará que la utilización del suelo sea acorde con los intereses de la Comunidad Autónoma de Aragón. A tal efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) No se permitirá la instalación en usos penitenciarios cuya capacidad supere a la media de la población reclusa generada en Aragón en los últimos cinco años.

b) Se prohibirá la instalación de almacenes de residuos nucleares que no hayan sido generados en Aragón.»

El Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de noviembre de 1998, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 4.488/1998.

El Presidente del Gobierno invocó el artículo 161.2 de la Constitución, por lo que, a su tenor y conforme dispone el art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se suspendió la vigencia y aplicación del mencionado precepto impugnado, para las partes en el proceso desde el día 28 de octubre de 1998, fecha de interposición del recurso y para los terceros desde el día 20 de noviembre de 1998, fecha de publicación del correspondiente edicto en el Boletín Oficial del Estado.

El Tribunal Constitucional, por auto de 23 de marzo de 1999, acordó el levantamiento de la suspensión (B.O.E. nº 82, de 6 de abril).

C) RECURSOS INTERPUESTOS EN ANTERIORES AÑOS EN LOS QUE SE HA PRODUCIDO EL DESISTIMIENTO DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN DURANTE 2000

— Recurso de inconstitucionalidad nº 472/1993, planteado por el Presidente del Gobierno contra la Ley de Cortes de Aragón 10/1992, de 4 de noviembre, de fianzas de arrendamientos y otros contratos (en concreto, sus artículos 2º, 3º, 4º y 5º).

El Presidente del Gobierno invocó el artículo 161.2 de la Constitución, por lo que, a su tenor y conforme dispone el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se suspendió la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados, para las partes legitimadas en el proceso desde el día 19 de febrero de 1993, fecha de interposición del recurso y para los terceros, desde el día 10 de marzo de 1993, fecha de publicación del correspondiente edicto en el Boletín Oficial del Estado.

El Tribunal Constitucional, por auto de 13 de julio de 1993, acordó el levantamiento de la suspensión.

El Tribunal Constitucional, por auto de 29 de febrero de 2000, acordó tener por desistido al Presidente del Gobierno (B.O.E. nº 64, de 15 de marzo de 2000).

— Recurso de inconstitucionalidad número 455/1995, promovido por el Presidente del Gobierno contra el artículo 62.3 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 10/1994, de 31 de octubre, que modifica la Ley 12/1992, de 10 de diciembre, de Caza.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 1 de marzo de 1995, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 455/1995.

El Presidente del Gobierno invocó el artículo 161.2 de la Constitución, por lo que, a su tenor y conforme dispone el art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se suspendió la vigencia y aplicación del mencionado precepto impugnado, para las partes legitimadas en el proceso desde el día 13 de febrero de 1995, fecha de interposición del recurso y para los terceros, desde el día 11 de marzo, fecha de publicación del correspondiente edicto en el Boletín Oficial de Estado.

El Tribunal Constitucional, por auto de 4 de julio de 1995, acordó el mantenimiento de la suspensión.

El Tribunal Constitucional, por auto de 29 de febrero de 2000, acordó tener por desistido al Presidente del Gobierno (B.O.E. nº 64, de 15 de marzo de 2000).

D) SENTENCIAS DICTADAS A LO LARGO DE 2000

El Tribunal Constitucional no ha dictado este año ninguna sentencia en relación con los recursos procedentes de años anteriores interpuestos por el Gobierno de la Nación contra Leyes aragonesas.

1.2. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTOS POR LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN O POR LAS CORTES DE ARAGÓN

A) RECURSOS INTERPUESTOS DURANTE 2000

Durante 2000, la Diputación General de Aragón ha planteado el siguiente Recurso de inconstitucionalidad.

— Recurso de inconstitucionalidad número 1403/2000, promovido por el Gobierno de Aragón contra la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley 29/1985, de Aguas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de marzo de 2000, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1403/2000.

El recurso se interpone contra el artículo único de la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, por la que se modifica la Ley 29/1985, de Aguas, y, concretamente, contra sus apartados vigésimo cuarto, en cuanto introduce un nuevo artículo 61 bis en la Ley de Aguas; decimoséptimo, en cuanto introduce un nuevo apartado sexto en el artículo 51 de la Ley de Aguas, y cuadragésimo noveno, en cuanto a la expresión «*excepto los previstos en el artículo 61 bis*» que contiene el punto primero de la nueva disposición adicional octava que introduce.

B) RECURSOS INTERPUESTOS EN ANTERIORES AÑOS Y QUE ESTÁN AÚN EN TRAMITACIÓN

En el año 2000, el Tribunal Constitucional ha continuado la tramitación de los dos siguientes recursos interpuestos, a

instancias del Justicia de Aragón, por la Diputación General y las Cortes de Aragón.

— Recurso de inconstitucionalidad número 469/1998, promovido por las Cortes de Aragón contra la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, que modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de febrero de 1998, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 469/98.

El recurso se interpone contra el artículo único, apartados 1º, 2º y 6º, que dan nueva redacción a los artículos 19.3 y 7; 23; 23 bis y 23 ter, y disposición adicional primera de la Ley 4/1989, así como contra la disposición adicional cuarta y la disposición final segunda de la Ley 41/1997.

Por Auto 155/1998, de 30 de junio, el Tribunal Constitucional ha estimado la solicitud del Consejo Ejecutivo de la Generalidad en el sentido de tenerle por comparecido en el recurso de inconstitucionalidad nº 469/1998, en calidad de coadyuvante del Gobierno de la nación, concediéndole un plazo de diez días para formular alegaciones en defensa de la constitucionalidad de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 41/1997, de 5 de noviembre. El argumento dado por el TC para estimar esta pretensión viene expresado en el FJ 2º del Auto en los siguientes términos:

«Con arreglo a una consolidada doctrina constitucional, los arts. 32 y 34 de la LOTC configuran el recurso de inconstitucionalidad de forma tal que sólo permite la comparecencia en él de los órganos o fracciones de órganos taxativamente enumerados en los mencionados preceptos y en los supuestos que contemplan, de modo que, en principio, quedan excluidos del mismo cualesquiera otras personas físicas o jurídicas, fueren cuales fueren los intereses que tengan en el mantenimiento o en la invalidación de la ley...»

Como excepción a la citada regla general se configura el supuesto que ahora nos ocupa, respecto del cual no basta la consideración del tenor literal de los preceptos aludidos, siendo preciso tener en cuenta las funciones del recurso de inconstitucionalidad, que no siempre se limita a ser un puro proceso de control abstracto de normas, sino que, en ocasiones, tiene un acusado contenido competencial que le convierte en instrumento de solución de determinados conflictos de esta índole. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha declarado en el ATC 172/1995 que “si la Constitución (art. 162.1.a) y la LOTC (art. 32.2) facultan a las CC.AA., mediante el recurso de inconstitucionalidad, a impugnar las disposiciones con fuerza de Ley y ostentan, dentro de él, legitimación activa para comparecer como partes principales en orden a obtener la anulación por inconstitucionalidad de la norma, forzoso se hace convenir en que la misma legitimación se les ha de reconocer a tales Comunidades Autónomas para personarse, como partes secundarias o subordinadas de las demandadas, en punto a coadyuvar en la defensa de la constitucionalidad de la norma cuando el recurso planteado contra ella tenga el carácter competencial que antes aludíamos, esto es, siempre y cuando se trate de disposiciones que inequívocamente afecten a su propio ámbito de autonomía y sin que, en ningún caso, dicha intervención adhesiva pueda suponer la modificación del objeto procesal, el cual ha de quedar definitivamente delimitado»

por las alegaciones exclusivamente formuladas por las partes principales contempladas en los arts. 32.1 y 34 de la LOTC, debiendo quedar circunscrita su intervención a formular alegaciones sobre dicho objeto y ser oída por este Tribunal” (fundamento jurídico 5º).»

— Recurso de inconstitucionalidad número 483/1998, promovido por el Gobierno de Aragón contra la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, que modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de febrero de 1998, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 483/98.

El recurso se interpone contra el artículo único, que da nueva redacción a los artículos 19.1, 3 y 7; 22.3; 23; 23 bis y 23 ter. 1, 2 y 4 de la Ley 4/1989, y contra las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, quinta y séptima y la disposición final segunda de la Ley 41/1997.

C) SENTENCIAS DICTADAS A LO LARGO DE 2000

Durante este año no se ha dictado ninguna sentencia.

1.3. CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

A) CUESTIONES PLANTEADAS DURANTE 2000

Durante 2000, no se ha planteado ninguna nueva cuestión de inconstitucionalidad.

B) CUESTIONES PLANTEADAS EN ANTERIORES AÑOS Y QUE ESTÁN AÚN EN TRAMITACIÓN

No hay en tramitación en la actualidad ninguna cuestión de inconstitucionalidad con relación a normas aragonesas.

C) SENTENCIAS DICTADAS A LO LARGO DE 2000

El Tribunal Constitucional no ha dictado este año ninguna sentencia en este ámbito.

1.4. CONFLICTOS DE COMPETENCIA

A) CONFLICTOS PLANTEADOS DURANTE 2000

Durante 2000, la Diputación General de Aragón ha planteado el siguiente conflicto de competencia frente al Gobierno de la Nación.

— Conflicto positivo de competencia número 3919/2000, promovido por el Gobierno de Aragón frente al Gobierno de la Nación en relación con el Real Decreto 234/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de julio de 2000, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia

número 3919/2000, en relación con los artículos 1.1; 2.2 j); 2.2 k); 2.2 m); 3.B); 5.uno.B).1; 2.dos.A).1;7.7; 8.3 y de las disposiciones adicional segunda, transitorias primera y segunda del Real Decreto 234/2000, de 3 de marzo.

B) CONFLICTOS PLANTEADOS EN ANTERIORES AÑOS Y QUE ESTÁN AÚN EN TRAMITACIÓN

En el año 2000, el Tribunal Constitucional ha continuado la tramitación de los dos siguientes conflictos de competencia.

— Conflicto positivo de competencia número 2.799/1998, planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno de Aragón en relación con el ejercicio del derecho de retracto que se inició mediante la Orden del Consejero de Educación y Cultura de la Diputación General de Aragón de 8 de agosto de 1997 y que posteriormente se concretó mediante la Orden del mismo Consejero de 10 de febrero de 1998, respecto de los bienes que se relacionan en el anexo de esta última procedentes del Monasterio de Sigena y adquiridos por la Generalidad de Cataluña.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de julio de 1998, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 2.799/1998.

— Conflicto positivo de competencia número 5.229/1998, promovido por la Diputación General de Aragón frente al Gobierno de la Nación en relación con el Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio, de composición y funcionamiento del Consejo de la Red de Parques Nacionales, de las Comisiones Mixtas de Gestión de dichos parques y de sus Patronatos.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 26 de enero de 1999, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 5.229/1998, en relación con los artículos 1, 3 y 4 y Disposiciones adicionales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª del Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio.

C) SENTENCIAS DICTADAS A LO LARGO DE 2000

El Tribunal Constitucional no ha dictado ninguna sentencia en este ámbito durante el presente año.

2. ESTADO DE OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS EN 2000

2.1. OBSERVANCIA Y APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS

Iniciamos este apartado dando cuenta de las resoluciones —sentencias (S) y autos (A)— que se han podido recoger en esta Institución durante el año 2000, bien remitidas de forma directa por los Jueces y Tribunales del territorio aragonés, bien localizadas por otros distintos medios.

Agradecemos el interés y atención con que vienen acogiendo nuestras peticiones los jueces aragoneses. Ello nos permite ofrecer una visión más amplia si bien, por desgracia, todavía no completa, de la aplicación del Derecho civil aragonés por Jueces y Tribunales.

Continuamos la vía emprendida en el anterior Informe ofreciendo listados acumulados de modo cronológico y sistemático de las sentencias reseñadas en los Informes Anuales del Justicia de Aragón a partir de 1990. Confiamos en que la utilización de los índices acumulados de 10 años de aplicación judicial del Derecho civil aragonés facilitará el trabajo de todos los profesionales y estudiosos de nuestro Derecho.

A) RESUMEN POR JUZGADOS Y TRIBUNALES. AÑO 2000

El número total de resoluciones judiciales relacionadas con el Derecho Civil aragonés de cuya existencia hemos tenido conocimiento a lo largo de 2000 asciende a 70. De ellas 59 son Sentencias (S) y 11 son Autos (A). Distinguiendo entre sentencias y autos, el número de las sentencias aquí analizadas, por cada Tribunal o Juzgado es el siguiente:

Núm. total de Sentencias (S):	59
TSJ de Aragón	3
Audiencias Provinciales:	51
— Huesca	16
— Teruel	11
— Zaragoza	24
Juzgados de Primera Inst.:	15
— Ejea (2)	2
— Fraga	1
— Huesca (1)	1
— Huesca (2)	2
— Huesca (3)	3
— Zaragoza (1)	2
— Zaragoza (10)	1
— Zaragoza (14)	3
Núm. total de Autos (A):	11
— Tribunal Superior de Justicia de Aragón	1
— Audiencia Provincial-Huesca	3
— Audiencia Provincial de Zaragoza	4
JPI Zaragoza (10)	1
JPI Zaragoza (14)	2

B) RESUMEN POR JUZGADOS Y TRIBUNALES. PERÍODO 1990/2000

El número total de resoluciones judiciales relacionadas con el Derecho Civil aragonés de cuya existencia hemos tenido conocimiento a lo largo del periodo 1990-2000 asciende a 1061. De ellas 627 son Sentencias (S) y 434 son Autos (A).

Distinguiendo entre sentencias y autos, el número de las sentencias aquí analizadas, por cada Tribunal o Juzgado es el siguiente:

Núm. total de Sentencias (S):	627
Tribunal Supremo	12
TSJ de Aragón	35
TSJ de Madrid	1
Audiencias Provinciales:	406
— Barcelona	2

— Lleida	1
— Huesca	122
— Teruel	96
— Zaragoza	185
Juzgados de Primera Inst.:	183
— Alcañiz (1)	2
— Barbastro	5
— Boltaña	3
— Calamocha	5
— Calatayud (1)	1
— Calatayud (2)	1
— Caspe	4
— Daroca	4
— Ejea (1)	10
— Ejea (2)	8
— Fraga	4
— Huesca (1)	4
— Huesca (2)	20
— Huesca (3)	4
— Jaca (1)	2
— Jaca (2)	5
— La Almunia	15
— Monzón	4
— Tarazona (1)	1
— Tarazona (2)	2
— Tarazona	7
— Teruel (1)	16
— Teruel (2)	4
— Zaragoza (1)	2
— Zaragoza (2)	8
— Zaragoza (3)	1
— Zaragoza (4)	1
— Zaragoza (6)	3
— Zaragoza (7)	1
— Zaragoza (10)	1
— Zaragoza (12)	1
— Zaragoza (13)	12
— Zaragoza (14)	22
Núm. total de Autos (A):	434

C) LISTADO DE LA JURISPRUDENCIA CIVIL ARAGONESA, POR FECHAS Y POR MATERIAS.

En los listados que siguen se ha utilizado como clave de clasificación la diseñada originariamente para la bibliografía de Derecho aragonés en el repertorio publicado en Primeras Jornadas sobre el estado de los estudios sobre Aragón, Teruel, 1978. Se ha tendido a clasificar cada Sentencia en un solo apartado (aunque con excepciones).

Se transcribe a continuación la parte de la aludida clasificación que interesa para estos listados:

5. FUENTES. COSTUMBRE. STANDUM EST CHARTAE. CÓDIGO CIVIL.

6. PERSONA Y FAMILIA.

61. En general.
62. Persona. Edad.
63. Ausencia.
64. Relaciones entre ascendientes y descendientes.
65. Tutela, adopción y Junta de Parientes.
66. Régimen económico conyugal.

661. En general.
 662. Régimen paccionado.
 663. Régimen legal.
 67. Comunidad conyugal continuada.
 68. Viudedad.
 7. DERECHO DE SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE.
 71. En general. Normas comunes.
 72. Sucesión testamentaria.
73. Sucesión paccionada.
 74. Fiducia sucesoria.
 75. Legítimas.
 76. Sucesión intestada.
 8. DERECHO DE BIENES.
 9. DERECHO DE OBLIGACIONES.
 10. DERECHO TRANSITORIO
 0. OTRAS MATERIAS

A') LISTADO POR FECHAS

<i>Fecha</i>	<i>Res.</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Clave</i>	<i>Artículo</i>
21-01-88	S	JD	Teruel	8	144,147
26-06-89	S	TS	Madrid	68	51,76
3-10-89	S	TSJ	Zaragoza	74	
8-01-90	A	JPI	Huesca (2)	76	127,128
12-01-90	S	AP	Zaragoza (3)	8	144,145,147
15-01-90	S	AP	Zaragoza (4)	663,68	52,73,80
22-01-90	S	TSJ	Zaragoza	9	149,150
6-02-90	S	AP	Zaragoza (4)	661,663	24,37,48
6-02-90	S	AP	Zaragoza (4)	9	149,150
6-02-90	S	TS	Madrid	663	37,40
7-02-90	S	JPI	Teruel (2)	8	144,145
20-02-90	S	JPI	Ejea (1)	8	144,145
20-02-90	S	JPI	Huesca (2)	9	149
21-02-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
22-02-90	A	JPI	Huesca (2)	76	127,128
28-02-90	S	TS	Madrid	68	76,78
12-03-90	A	JPI	Zaragoza (6)	64	10
17-03-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
31-03-90	S	JPI	Teruel (2)	8	144
5-04-90	A	AP	Zaragoza (1)	64	9,10
5-04-90	S	AP	Zaragoza (4)	9	149,151
10-04-90	S	TS	Madrid	68,76	3,86
14-04-90	S	AP	Teruel	8	145,147,148
16-04-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	
19-04-90	S	AP	Teruel	8	147
30-04-90	S	TSJ	Madrid	68	72
8-05-90	S	JPI	Tarazona (2)	8	147
8-05-90	S	AP	Zaragoza (4)	8	147
8-05-90	S	AP	Zaragoza (4)	8	147
15-05-90	S	JPI	Tarazona (2)	8	144,145
25-05-90	S	JPI	Ejea (1)	8	144
25-05-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	
28-05-90	S	JPI	Ejea (1)	8	
30-05-90	S	AP	Teruel	8	144,145
1-06-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	
6-06-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
20-06-90	S	AP	Teruel	5	1,3
27-06-90	S	AP	Zaragoza (3)	8	144,145
27-06-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	37,38,40
17-07-90	S	AP	Zaragoza (4)	8	144,145
20-07-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	52
23-07-90	S	JPI	Ejea (1)	8	144
26-07-90	S	AP	Teruel	8	147,148
27-07-90	A	AP	Teruel	8	DT 10
3-09-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	
4-09-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	
6-09-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	46
11-09-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
3-10-90	S	AP	Teruel	663	3,51
10-10-90	S	JPI	Tarazona (1)	71	142
15-10-90	S	JPI	Ejea (1)	64	9,10
24-10-90	S	JPI	Ejea (2)	8	144
25-10-90	S	JPI	Calamocha	9	149

<i>Fecha</i>	<i>Res.</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Clave</i>	<i>Artículos</i>
31-10-90	S	AP	Teruel	8	144
12-11-90	S	TS	Madrid	71	142,76
14-11-90	S	AP	Zaragoza (4)	73	DT 6,97
24-11-90	S	AP	Teruel	76	38,132
27-11-90	S	AP	Zaragoza (4)	68	80,82
27-11-90	S	AP	Zaragoza (4)	8	147,148
1-12-90	S	JPI	Zaragoza (6)	64,65	10,20,21
6-12-90	S	AP	Zaragoza(3)	8	144
14-12-90	S	AP	Huesca	68	76
18-12-90	S	TSJ	Zaragoza	5	1,2,3
19-12-90	S	JPI	Ejea (1)	9	64
20-12-90	S	AP	Zaragoza (3)	663,8	38,51
21-12-90	S	TS	Madrid	75,71	120,121,141
28-12-90	S	JM	Teruel	64	
8-01-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
10-01-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
12-01-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	40
12-01-91	S	JPI	La Almunia	72	94
14-01-91	S	AP	Huesca	9	149,150
17-01-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	42
18-01-91	S	AP	Zaragoza (4)	5, 76	9,14 y 16 C.C., 132
23-01-91	A	JPI	Monzón	76,68	72,79,127,128
25-01-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
1-02-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
1-02-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	40,48
1-02-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	53
4-02-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
6-02-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
7-02-91	S	AP	Teruel	8	147
12-02-91	A	JPI	Fraga	76	132,135
12-02-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
14-02-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
16-02-91	S	TSJ	Zaragoza	76	79
15-02-91	A	JPI	Fraga	76	135
15-02-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
15-02-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
21-02-91	S	JPI	Caspe	8	144
22-02-91	A	JPI	Fraga	76	132
22-02-91	A	JPI	Fraga	76,68	78,127,128
26-02-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
26-02-91	S	AP	Zaragoza (4)	663,68	48,76
26-02-91	S	JPI	Fraga	68	73
28-02-91	A	JPI	Fraga	76,68	86,127,128
1-03-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
1-03-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
7-03-91	S	AP	Zaragoza (4)	73	103.3
13-03-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
15-03-91	S	JPI	Alcañiz (1)	8	144,145
21-03-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
10-04-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
17-04-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
17-04-91	A	JPI	Monzón	76	127,132
18-04-91	A	JPI	Monzón	68	86
19-04-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	37,38
2-05-91	A	JPI	Fraga	76	135
5-05-91	S	AP	Zaragoza (4)	68	76
8-05-91	A	JPI	Monzón	76	127,135
16-05-91	A	JPI	Fraga	76	135
17-05-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
18-05-91	S	AP	Teruel	8	144
18-05-91	S	JPI	Teruel (2)	9	149
22-05-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
22-05-91	A	JPI	Monzón	76	108,127,135
24-05-91	A	AP	Huesca	74	118
29-05-91	S	TSJ	Zaragoza	72,73	A19,95,108,DT12

<i>Fecha</i>	<i>Res.</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Clave</i>	<i>Artículos</i>
8-06-91	S	JPI	La Almunia	8	147
12-06-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
14-06-91	S	AP	Zaragoza (4)	68	72
15-06-91	S	AP	Teruel	71	138
18-06-91	S	AP	Teruel	5	3
19-06-91	A	JPI	Fraga	76	132
19-06-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
19-06-91	A	JPI	Fraga	76,68	86,127,128
20-06-91	S	JPI	Alcañiz (1)	8	147,148
27-06-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
1-07-91	A	JPI	Zaragoza (6)	64	10
1-07-91	S	JPI	Huesca (2)	8	148
1-07-91	S	JPI	La Almunia	663	40,43
8-07-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
16-07-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
16-07-91	S	AP	Huesca	68,75	73,125
17-07-91	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
17-07-91	A	JPI	Monzón	76	127,128,135
17-07-91	S	JPI	La Almunia	8	144
22-07-91	S	AP	Teruel	8	147,148
23-07-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
23-07-91	A	JPI	Monzón	76	127,128
23-07-91	S	AP	Zaragoza (4)	73,74	89
31-07-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
31-07-91	S	JPI	Jaca (1)	662,74	33,114,115
2-09-91	S	JPI	Zaragoza (7)	75	123
4-09-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,129,135
5-09-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
5-09-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
7-09-91	A	JPI	Barbastro	72	93
9-09-91	A	JPI	Fraga	76	132,135
11-09-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
13-09-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
16-09-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
16-09-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
17-09-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
17-09-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	38,39,40
18-09-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
19-09-91	A	JPI	Fraga	76	132
19-09-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
23-09-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
23-09-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
26-09-91	S	JPI	Daroca	75	119,123,140
27-09-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
27-09-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
30-09-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
1-10-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
1-10-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
7-10-91	S	JPI	Teruel (1)	8	147,148
8-10-91	A	JPI	Monzón	76	72,127,135
9-10-91	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,145,147
10-10-91	A	JPI	Monzón	76	127,135
16-10-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
16-10-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
17-10-91	A	JPI	Monzón	76	127,128
18-10-91	S	AP	Teruel	8	147
18-10-91	S	JPI	La Almunia	663	41,43
19-10-91	S	AP	Zaragoza(2)	663	42
21-10-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
24-10-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
26-10-91	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,147
26-10-91	S	JPI	Huesca (1)	9	149
29-10-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
29-10-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
30-10-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128

<i>Fecha</i>	<i>Res.</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Clave</i>	<i>Artículos</i>
30-10-91	A	JPI	Monzón	76	127,135
30-10-91	A	JPI	Monzón	76	127,135
31-10-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
4-11-91	S	JPI	Teruel (1)	5	3
5-11-91	S	AP	Huesca	8	144,145
6-11-91	A	JPI	Fraga	76	130,135
6-11-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
9-11-91	S	TSJ	Zaragoza	74	3,99,100,104,107
12-11-91	S	JPI	Barbastro	8	144,147
13-11-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
13-11-91	A	JPI	Monzón	76	127,132
21-11-91	A	JPI	Zaragoza (6)	68	76
21-11-91	S	AP	Teruel	663	55
26-11-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	41,42,43
27-11-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
2-12-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
2-12-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
5-12-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
7-12-91	S	AP	Zaragoza (2)	663	37
10-12-91	S	AP	Zaragoza (2)	663	26,41,43
11-12-91	S	AP	Zaragoza (4)		
18-12-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
20-12-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
20-12-91	S	AP	Teruel	8	147
20-12-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	37,40
20-12-91	A	JPI	Fraga	76	127,128
20-12-91	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
23-12-91	S	AP	Zaragoza (4)	64	10
28-12-91	S	AP	Teruel	64	9
30-12-91	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
31-12-91	S	AP	Teruel	5	3
22-01-92	S	AP	Teruel	8	147
22-01-92	S	AP	Teruel	8	147,1.2
5-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,145
10-02-92	S	AP	Teruel	5	3,1.2
13-02-92	S	AP	Teruel	8	147,1.2
13-02-92	S	TSJ	Zaragoza	663,68	48,51,76
21-02-92	S	AP	Teruel	5	3
21-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	71,75	14cc, 122,140
22-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	64	156cc,9 ss
29-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	5,7	8,14,16Cc,123
2-03-92	S	AP	Zaragoza	68	
2-03-92	S	AP	Huesca	663	37,48,49
5-03-92	S	AP	Huesca	663	41,42
9-03-92	S	AP	Teruel	76,68,5	3,72,79,127,128
10-03-92	S	AP	Zaragoza	8	144
10-03-92	S	AP	Huesca	5	2,3
11-03-92	S	AP	Teruel	72	94
16-03-92	S	AP	Huesca	74	33
18-03-92	S	AP	Teruel	662,663,5	25,43,3
24-03-92	S	AP	Zaragoza (4)	68	79,84
24-03-92	S	TS	Madrid	5	
25-03-92	S	TSJ	Zaragoza	663	1,48
4-04-92	S	AP	Huesca	9	149,150
4-04-92	S	AP	Zaragoza (2)	663	58
18-04-92	S	TS	Madrid	663	26,24,56
21-04-92	S	AP	Zaragoza (4)	663	26,41,42,56
5-05-92	S	AP	Teruel	5	3
9-05-92	S	AP	Zaragoza (2)	76	135
15-05-92	S	AP	Zaragoza (4)	5	2
27-05-92	S	AP	Zaragoza (2)	71	141
1-06-92	S	JPI	Daroca	9	149,150
8-06-92	S	JPI	Ejea (1)	68	76
11-06-92	S	AP	Teruel	5	1.2
18-06-92	S	TSJ	Zaragoza	5,663	3,48.1

<i>Fecha</i>	<i>Res.</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Clave</i>	<i>Artículos</i>
24-06-92	S	AP	Zaragoza (2)	8	145
24-06-92	S	AP	Zaragoza (2)	68	76
26-06-92	S	AP	Huesca	8	144
3-07-92	A	TSJ	Zaragoza	5	3
11-07-92	S	AP	Huesca	5	1,2,3
11-07-92	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
13-07-92	S	AP	Zaragoza (4)	7	
27-07-92	S	AP	Zaragoza (2)	5,663	3,48,51
28-07-92	S	AP	Huesca	8	144,145
12-09-92	S	AP	Teruel	5	1.2
25-09-92	S	AP	Zaragoza (2)	5,73,76	108,132
29-09-92	S	TSJ	Zaragoza	5,74,662	3,25,33,114,DT7y8
30-09-92	S	AP	Zaragoza (5)	67,74,663	94,112,60-65,DT 1
26-10-92	S	AP	Zaragoza (4)	8	144,145
30-10-92	S	AP	Teruel	8	144,145
4-11-92	S	TSJ	Zaragoza	9	149,150
9-11-92	S	AP	Zaragoza (2)	663	48
10-11-92	S	AP	Zaragoza (4)	6	51
11-11-92	S	AP	Zaragoza (4)	5,661	29,36,52,DT1
11-11-92	S	AP	Zaragoza (2)	663	37
1-12-92	S	AP	Zaragoza	663	56,58
3-12-92	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
10-12-92	A	AP	Zaragoza (2)	663	54
16-12-92	S	AP	Zaragoza (4)	663	56
22-12-92	S	AP	Teruel	663	37 a 40
23-12-92	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
28-12-92	S	AP	Zaragoza (2)	73	108
12-01-93	S	AP	Zaragoza (4)	8	144
20-01-93	S	JPI	Caspe	8	144
21-01-93	S	AP	Huesca	8	144,145,147
21-01-93	S	AP	Teruel	5	2
19-02-93	S	AP	Huesca	73	103
15-03-93	S	JPI	La Almunia	8	145,147
17-03-93	A	TSJ	Zaragoza	65	1,271
22-03-93	S	AP	Zaragoza (4)	8	147
23-03-93	S	TSJ	Zaragoza	663	41,48,55
7-04-93	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
29-04-93	S	AP	Huesca	8	144
21-05-93	S	TSJ	Zaragoza	74	110,113
25-05-93	S	AP	Huesca	663	40,48
31-05-93	S	AP	Teruel	8	144
2-06-93	S	AP	Huesca	5	3
3-06-93	S	JPI	Huesca (2)	64,65	177
3-06-93	S	JPI	La Almunia	8	144
7-06-93	S	AP	Huesca	9	149,150
22-06-93	S	AP	Teruel	5	1
25-06-93	S	AP	Huesca	75	121
15-07-93	S	AP	Teruel	8	144
20-07-93	S	AP	Huesca	64	11
21-07-93	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144
22-07-93	S	AP	Teruel	8	144,145
28-07-93	S	JPI	La Almunia	8	144
30-07-93	S	JPI	Boltaña	5,65,73,74	1,2,20,99,114
30-07-93	S	JPI	Ejea (2)	73	103
1-09-93	S	JPI	Boltaña	9	149
1-09-93	S	AP	Huesca	5	2,3
3-09-93	S	AP	Teruel	5	1
8-09-93	S	AP	Zaragoza (4)	72	90
11-09-93	S	AP	Teruel	5	1
14-09-93	S	AP	Huesca	64	14
29-09-93	S	AP	Huesca	8	144
30-09-93	S	TSJ	Zaragoza	72,75	120,122
9-10-93	S	TSJ	Zaragoza	71,73	142, 99
11-10-93	S	AP	Huesca	65	9, 177 C.Civ.
13-10-93	S	AP	Zaragoza (5)	663	48,49

<i>Fecha</i>	<i>Res.</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Clave</i>	<i>Artículos</i>
13-11-93	S	JPI	La Almunia	68,71,663	37,40
30-11-93	S	JPI	Huesca (2)	68,72	38,51,76
16-12-93	S	JPI	Huesca (2)	663	55,56,57,58
22-12-93	A	TSJ	Zaragoza	662	29,DT1,48Ap
31-12-93	S	TSJ	Zaragoza	663	38
10-01-94	S	AP	Teruel	8	147
14-01-94	S	JPI	Zaragoza (14)	74	110,3
20-01-94	S	AP	Huesca	663	DT 2ª y 12ª, 49 A
26-01-94	S	AP	Teruel	8	147
28-01-94	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144,3
21-02-94	A	AP	Zaragoza	663	46
21-02-94	S	JPI	Huesca (2)	5, 73, 74	
1-03-94	S	JPI	Calatayud (2)	8	146, 148
2-03-94	S	AP	Zaragoza (5)	75	120, 123
2-03-94	S	JPI	Caspe	8	147,148
7-03-94	S	AP	Zaragoza (2)	68, 75	73
7-03-94	S	AP	Huesca	8	144, 145
9-03-94	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144,145
14-03-94	S	JPI	Teruel (1)	8	148
23-03-94	S	AP	Barcelona	68, 74	86
4-04-94	S	JPI	Huesca (2)	64	
8-04-94	S	AP	Teruel	8	147
8-04-94	S	JPI	Zaragoza (14)	8	144,145
15-04-94	S	JPI	Zaragoza (13)	68	86
20-04-94	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,145
25-04-94	S	AP	Zaragoza (5)	663	41,5, 42
25-04-94	S	AP	Huesca	8	147
4-05-94	S	JPI	Fraga	5	33
6-05-94	S	AP	Huesca	8	144
9-05-94	S	JPI	Ejea (2)	8	144,147
16-05-94	S	AP	Teruel	8	144,3
18-05-94	S	JPI	Zaragoza (2)	663, 72	37, 40, 108
30-05-94	S	AP	Huesca	8	144
3-06-94	S	AP	Huesca	9	149
3-06-94	S	JPI	Ejea (1)	64	10
16-06-94	S	JPI	Teruel (1)	8	147
28-06-94	S	AP	Zaragoza (5)	663	46
28-06-94	S	JPI	Ejea (2)	5, 73	3
9-07-94	S	AP	Zaragoza (2)	8	145, 541 C.Civ.
11-07-94	S	AP	Zaragoza (2)	68	76
11-07-94	S	TSJ	Zaragoza	5, 68	1, 72, 73, 75
12-07-94	S	JPI	Ejea (1)	8	144, 145
18-07-94	S	AP	Zaragoza (5)	71	138
23-07-94	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
26-07-94	S	JPI	Teruel (1)	8	147
26-07-94	S	AP	Huesca	663	52
30-07-94	S	AP	Huesca	73, 74, 76	114, 127
1-09-94	S	JPI	Jaca (2)	663	51
7-09-94	S	AP	Teruel	8	147
13-09-94	S	JPI	Teruel (1)	663	41,5
24-09-94	S	AP	Zaragoza (2)	663	52,2
26-09-94	S	JPI	Fraga	663	55, 38, 41, 47
5-10-94	S	JPI	Almunia	8	144, 145
10-10-94	S	JPI	Zaragoza (14)	8	147
17-10-94	S	AP	Teruel	8	147
17-10-94	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145, 147
18-10-94	S	AP	Zaragoza (5)	8	144,3
25-10-94	S	AP	Teruel	8	144
26-10-94	S	AP	Zaragoza (5)	663, 68	55, 76.4
7-11-94	S	AP	Teruel	8	147
12-11-94	S	AP	Huesca	9	149
14-11-94	S	AP	Zaragoza (2)	663	52,2
14-11-94	S	JPI	Calatayud (1)	9	149
15-11-94	S	JPI	Jaca (2)	71	140
23-11-94	S	JPI	Tarazona (2)	76	128 y ss

<i>Fecha</i>	<i>Res.</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Clave</i>	<i>Artículos</i>
7-12-94	S	JPI	Boltaña	663	38, 53
9-12-94	S	JPI	Tarazona (2)	76	128 y ss
13-12-94	S	AP	Huesca	663	38, 47
15-12-94	S	AP	Huesca	62, 663	36
15-12-94	S	JPI	Teruel (1)	8	144
19-12-94	S	AP	Zaragoza (5)	663, 72	40, 96
27-12-94	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
27-12-94	S	AP	Zaragoza (2)	8	144, 147
27-12-94	S	TSJ	Zaragoza	8	147, 148
31-12-94	S	JPI	Teruel (2)	5	3
10-01-95	A	JPI	Teruel (1)	76	127, 128, 13
12-01-95	S	AP	Huesca	8	144.2, 145
17-01-95	S	AP	Lleida (2)	62, 68	72, 86.2
19-01-95	S	JPI	Zaragoza (13)	5	1.2
31-01-95	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.1
3-02-95	A	JPI	Monzón	76	
4-02-95	S	AP	Zaragoza (2)	663	46, 52
4-02-95	S	JPI	La Almunia	8	144
9-02-95	S	JPI	Teruel (1)	5	3
13-02-95	S	AP	Huesca	73, 74, 75	123
15-02-95	S	JPI	Monzón	663	56
17-02-95	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144
18-02-95	S	TS	Madrid	5, 663	1.2, 51
20-02-95	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147
21-02-95	S	JPI	Zaragoza (6)	663	38
22-02-95	S	AP	Huesca	5, 61	33, 34
24-02-95	A	JPI	Huesca (2)	64	11, 13, 14
27-02-95	S	AP	Huesca	5, 71	1.2, DT 12 ^a
27-02-95	S	AP	Teruel	64	9
8-03-95	S	AP	Huesca	8	144
9-03-95	S	AP	Huesca	5	
10-03-95	S	JPI	Zaragoza (3)	5, 663	1.2, 51 Comp. 1967
15-03-95	S	JPI	Daroca	75	119, 120
21-03-95	A	TS	Madrid	0	
22-03-95	S	AP	Zaragoza (5)	663	42, 66
28-03-95	S	JPI	Huesca (2)	9	149
4-04-95	S	TSJ	Zaragoza	68	76
8-04-95	S	AP	Zaragoza (2)	64	9.3, 14
10-04-95	S	TSJ	Zaragoza	663	48
12-04-95	S	AP	Zaragoza (5)	663	37.2, 38.4
15-04-95	S	JPI	La Almunia	8	144
19-04-95	S	AP	Zaragoza (2)	663	57
20-04-95	S	AP	Barcelona (16)	68	86.2
24-04-95	S	AP	Huesca	663	46, 47
27-04-95	S	JPI	Teruel (1)	8	147
27-04-95	S	JPI	Teruel (1)	65	
3-05-95	A	JPI	Monzón	76	
7-05-95	A	JPI	Monzón	76	
10-05-95	S	JPI	Zaragoza (13)	663	38.1
15-05-95	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
17-05-95	S	AP	Huesca	8	144, 147
18-05-95	S	JPI	Teruel (1)	5	3
23-05-95	A	AP	Huesca	76	132
24-05-95	S	TS	Madrid	663	37, 38, 51
25-05-95	S	AP	Huesca	663	51
30-05-95	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	89, 108.3
30-05-95	A	JPI	Monzón	76	
31-05-95	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
13-06-95	S	TSJ	Zaragoza	5, 663, 74	72.6 Ap
14-06-95	S	JPI	Teruel (1)	75	120, 123
15-06-95	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 147, 148
23-06-95	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 147, 148
27-06-95	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108
5-07-95	S	TSJ	Zaragoza	5, 61	33, 34
5-07-95	A	JPI	Monzón	76	

<i>Fecha</i>	<i>Res.</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Clave</i>	<i>Artículos</i>
10-07-95	S	AP	Huesca	663, 68	38.1, 40, 41.5, 84
10-07-95	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147
14-07-95	S	AP	Zaragoza (5)	663	42, 66
19-07-95	S	JPI	Zaragoza (13)	663	47, 48
20-07-95	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128, 132
26-07-95	A	JPI	Monzón	76	
13-09-95	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
13-09-95	S	JPI	Huesca (2)	8	143, 144, 145
20-09-95	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128, 132
27-09-95	A	JPI	Monzón	76	
27-09-95	A	JPI	Monzón	76	
2-10-95	A	JPI	Zaragoza (14)	76	127, 128, 132
3-10-95	S	JPI	Daroca	8	144, 145
5-10-95	S	AP	Huesca	663, 68	38.1
5-10-95	A	JPI	Monzón	76	
16-10-95	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 564 Cc.
17-10-95	S	JPI	Monzón	71	142
17-10-95	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108.3
17-10-95	A	JPI	Daroca	76	132
30-10-95	S	AP	Teruel	73, 76	108.3, 132
3-11-95	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
4-11-95	S	AP	Teruel	8	147, 148
8-11-95	S	JPI	Teruel (1)	8	147
9-11-95	A	JPI	Huesca (2)	8	
16-11-95	A	JPI	Monzón	76	
22-11-95	S	AP	Teruel	8	147, 148
23-11-95	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 586 a 588 Cc
24-11-95	S	JPI	Zaragoza (2)	62, 71, 75	119, 140
1-12-95	S	JPI	Monzón	76	
2-12-95	S	AP	Teruel	71	142
5-12-95	S	AP	Teruel	67	52, 60
14-12-95	S	AP	Teruel	8	144.2
15-12-95	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
15-12-95	A	JPI	Monzón	76	
16-12-95	A	AP	Zaragoza (2)	72, 73, 76	95, 108.3
8-01-96	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41, 42
9-01-96	S	AP	Teruel	8	144, 147
18-01-96	S	JPI	Zaragoza (13)	5, 663	3, 52.1
19-01-96	S	AP	Huesca	8	7.2 Cc
24-01-96	A	AP	Huesca	76	108
25-01-96	S	AP	Huesca	8	144
7-02-96	S	AP	Zaragoza (5)	5, 68	3, 76.2
12-02-96	S	TSJ	Zaragoza	663, 68	DT 1ª y 4ª
16-02-96	S	TS	Madrid	72	
21-02-96	S	AP	Zaragoza (5)	662	56, 58
26-02-96	S	JPI	Barbastro	8	144
27-02-96	S	JPI	Barbastro	8	147
28-02-96	S	JPI	Huesca (2)	5, 73, 74	3
5-03-96	S	AP	Huesca	5, 73	99.1
8-03-96	S	JPI	Zaragoza (13)	663	48.2
14-03-96	S	JPI	Huesca (3)	74	111
15-03-96	S	AP	Huesca	663	38.1
21-03-96	A	JPI	Huesca (2)	663	37, 38
27-03-96	S	AP	Huesca	8	147
28-03-96	S	JPI	Huesca (2)	71	
10-04-96	S	AP	Zaragoza (4)	663	37
16-04-96	S	JPI	Barbastro	9	150
19-04-96	S	JPI	Huesca (2)	72	
2-05-96	S	AP	Zaragoza (5)	663	97 Cc
8-05-96	S	AP	Teruel	8	144
13-05-96	S	AP	Huesca	71	142
14-05-96	S	JPI	Huesca (2)	68	82
23-05-97	A	AP	Zaragoza (2)	0	
29-05-96	S	AP	Zaragoza (5)	76	132
3-06-96	S	JPI	Zaragoza (2)	662	25.2, 29

<i>Fecha</i>	<i>Res.</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Clave</i>	<i>Artículos</i>
5-06-96	S	AP	Zaragoza (5)	8	147, 148
6-06-96	S	JPI	Zaragoza (2)	9	149
25-06-96	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128
28-06-96	S	AP	Huesca	76	132
1-07-96	S	TS	Madrid	0	
8-07-96	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
12-07-96	S	JPI	Teruel (1)	663	52
15-07-96	S	AP	Zaragoza (2)	8	145
25-07-96	S	AP	Huesca	8	147
31-07-96	S	JPI	Teruel (1)	663	52
14-09-96	S	JPI	Zaragoza (2)	75	122
16-09-96	S	AP	Zaragoza (4)	68, 75	73, 125
20-09-96	S	AP	Zaragoza (5)	72	122, 620 Cc
2-10-96	A	AP	Huesca	61	34
7-10-96	S	JPI	La Almunia	8	147
8-10-96	S	AP	Teruel	8	144
17-10-96	S	AP	Huesca	9	149
25-10-96	S	JPI	Zaragoza (4)	9	149
29-10-96	S	AP	Huesca	663, 68	38, 51, 76
30-10-96	S	TSJ	Zaragoza	68	76
30-10-96	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
4-11-96	S	AP	Huesca	8	147
6-11-96	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
6-11-96	S	JPI	Barbastro	9	149
12-11-96	S	JPI	Jaca (2)	8	144, 145
18-11-96	S	JPI	Zaragoza (14)	663	48.2.1º
18-11-96	A	JPI	Zaragoza (13)	76	132
25-11-96	A	JPI	Huesca (2)	76	127
28-11-96	S	AP	Huesca	663	55, 56
29-11-96	S	TSJ	Zaragoza	663	38.1, 55
2-12-96	A	AP	Huesca	73	95, 108
5-12-96	A	JPI	Huesca (2)	76	127
5-12-96	A	JPI	Huesca (2)	76	127
5-12-96	S	JPI	Teruel	8	147
12-12-96	S	AP	Huesca	8	146
20-12-96	S	TSJ	Zaragoza	663	42, 46
27-01-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
27-01-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145
30-01-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	145
5-02-97	S	JPI	Calamocha	71	140
7-02-97	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108, 135
14-02-97	S	AP	Huesca	72, 74	17 y 29 Ap.
14-02-97	S	AP	Huesca	65	DT 1ª Ley 3/85
15-02-97	S	JPI	Tarazona	76	127, 132
19-02-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
28-02-97	A	AP	Zaragoza (4)	0	
4-03-97	A	JPI	Zaragoza (2)	0	
17-03-97	S	AP	Zaragoza (5)	9	149
17-03-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
20-03-97	A	AP	Huesca	71, 76	141
21-03-97	S	AP	Teruel	75	120
2-04-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	143.2
8-04-97	S	AP	Teruel	5	1.2
12-04-97	S	AP	Zaragoza (2)	662, 663	37.3
14-04-97	A	TSJ	Zaragoza	0	
14-04-97	S	JPI	Huesca (2)	663	37 y ss.
17-04-97	S	AP	Huesca	663	40
17-04-97	S	JPI	Zaragoza (14)	662	40.1
21-04-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3
24-04-97	S	AP	Huesca	8	148
26-04-97	S	AP	Huesca	64	5
7-05-97	S	AP	Huesca	663	37, 38, 40
8-05-97	S	JPI	Zaragoza (13)	8	148
9-05-97	A	JPI	Tarazona	76	128
12-05-97	A	AP	Zaragoza (5)	663	41, 42

<i>Fecha</i>	<i>Res.</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Clave</i>	<i>Artículos</i>
15-05-97	S	AP	Huesca	8	147
16-05-97	S	AP	Teruel	64	
16-05-97	S	JPI	Tarazona	71	142, DT 12ª
20-05-97	A	JPI	Tarazona	76	128
21-05-97	S	AP	Zaragoza (2)	68	85
21-05-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
26-05-97	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
26-05-97	S	AP	Teruel	663	36, 40
28-05-97	S	AP	Teruel	8	147
4-06-97	S	AP	Zaragoza (2)	71	138
6-06-97	S	JPI	Tarazona	8	147, 148
10-06-97	S	AP	Huesca	663	51
13-06-97	S	AP	Teruel	8	144, 147
13-06-97	S	JPI	Zaragoza (14)	663, 68	53.1, 72
14-06-97	S	AP	Teruel	5, 71	1.2, 140
16-06-97	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147
17-06-97	S	JPI	Tarazona	8	144
18-06-97	S	JPI	Tarazona	663, 68	52.2, 78
25-06-97	S	AP	Zaragoza (5)	663	41.1, 43
27-06-97	A	AP	Zaragoza (5)	76	
30-06-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
30-06-97	A	AP	Zaragoza (5)	8	144
2-07-97	S	AP	Teruel	62, 75	122, 848 Cc
11-07-97	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
16-07-97	A	AP	Zaragoza (5)	67	61, 65
17-07-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
21-07-97	S	AP	Teruel	8	144
28-07-97	S	AP	Teruel	8	144
30-07-97	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
31-07-97	S	AP	Zaragoza (5)	62, 72	
12-09-97	S	JPI	Calamocha	68	86.5
18-09-97	S	AP	Huesca	663	41.5
20-09-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	148
20-09-97	S	AP	Zaragoza (5)	68, 76	79, 128
24-09-97	S	AP	Zaragoza (5)	0	15.2 Ley Justicia
29-09-97	A	JPI	Tarazona	71, 76	132, 141
2-10-97	A	JPI	Tarazona	76	128
2-10-97	A	JPI	Tarazona	76	128
4-10-97	A	JPI	Tarazona	71, 76	132, 141
6-10-97	S	AP	Huesca	8	147
7-10-97	A	JPI	Tarazona	76	128
8-10-97	A	JPI	Zaragoza (14)	71, 76	141
27-10-97	S	AP	Teruel	8	147, 148
4-11-97	A	JPI	Zaragoza (14)	76	127, 135
6-11-97	S	JPI	Caspe	8	147
7-11-97	S	AP	Teruel	8	147
10-11-97	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
17-11-97	A	AP	Huesca	73, 76	108.3
18-11-97	S	JPI	Tarazona	71	142
19-11-97	A	TSJ	Zaragoza	5, 74, 0	1, 3, 115
1-12-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3
3-12-97	S	AP	Teruel	8	145, 147
3-12-97	A	AP	Zaragoza (5)	663	55, 56
5-12-97	S	JPI	Tarazona	662, 663	29, 43
10-12-97	S	JPI	Calamocha	8	144
10-12-97	S	JPI	Calamocha	8	144, 145
10-12-97	S	JPI	Huesca (2)	663	37 y ss.
12-12-97	S	AP	Huesca	9	149.2
16-12-97	A	JPI	Zaragoza (14)	72, 76	95, 108.3, 135
26-12-97	A	JPI	Ejea (1)	663	52
26-12-97	S	JPI	Ejea (1)	8	144
12-01-98	S	AP	Zaragoza (5)	68, 72, 74	110
13-01-98	S	AP	Zaragoza (5)	663	37
19-01-98	S	AP	Zaragoza (5)	68	76
19-01-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	147, 148

<i>Fecha</i>	<i>Res.</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Clave</i>	<i>Artículos</i>
21-01-98	S	AP	Zaragoza (5)	72	94
28-01-98	S	AP	Huesca	68	74, 83
2-02-98	S	AP	Zaragoza (5)	68	72
7-02-98	S	JPI	Monzón	663	38.1
7-02-98	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108
10-02-98	S	JPI	Zaragoza (13)	663	55
10-02-98	A	TS	Madrid	0	
11-02-98	S	AP	Teruel	663	37
11-02-98	S	AP	Zaragoza (5)	76	128
12-02-98	S	AP	Huesca	663	37
12-02-98	A	JPI	Zaragoza (2)	72, 73, 76	95, 108
16-02-98	S	AP	Zaragoza (5)	68	72
19-02-98	S	AP	Zaragoza (5)	663	52
19-02-98	A	JPI	Boltaña	65, 74	20, 117
20-02-98	S	TS	Madrid	68, 74	74, 110 a 112
24-02-98	A	TS	Madrid	0	
24-02-98	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5
25-02-98	A	AP	Huesca	68, 76	72, 73, 132
25-02-98	A	AP	Zaragoza (5)	662	26
7-04-98	S	AP	Zaragoza (4)	663	46
20-04-98	S	AP	Huesca	5, 73, 74	110, 114, 116
20-04-98	A	TSJ	Zaragoza	0	
22-04-98	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
27-04-98	A	AP	Zaragoza (5)	76	108
28-04-98	S	JPI	Huesca (1)	663,71	55.2
29-04-98	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
30-04-98	S	AP	Huesca	9	33, 72 Ley Caza
4-05-98	A	AP	Huesca	65, 74	21.3
4-05-98	A	JPI	Boltaña	76	127, 135
8-05-98	A	JPI	Boltaña	72	96
11-05-98	S	AP	Teruel	8	148
11-05-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	148
12-05-98	S	AP	Huesca	8	147
13-05-98	S	AP	Huesca	8	144
18-05-98	A	JPI	Zaragoza (14)	64	10
19-05-98	A	TS	Madrid	0	
25-05-98	A	TSJ	Zaragoza	0	
26-05-98	S	AP	Huesca	663	52
26-05-98	A	JPI	Zaragoza (14)	68	63.2, 86.1
29-05-98	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5, 43.2
1-06-98	S	AP	Zaragoza (4)	8	144, 145, 147
5-06-98	A	JPI	Zaragoza (13)	64	9
5-06-98	A	JPI	Boltaña	76	127, 132
5-06-98	A	JPI	Boltaña	76	127, 132
9-06-98	S	JPI	Zaragoza (14)	8	144
10-06-98	S	AP	Huesca	661	32, 33
17-06-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145
22-06-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
22-06-98	S	JPI	Zaragoza (14)	71	138.1
25-06-98	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5, 46.1
26-06-98	S	AP	Huesca	8	147, 148
29-06-98	S	AP	Huesca	8	144
1-07-98	A	JPI	Zaragoza (13)	64	9
6-07-98	A	JPI	Boltaña	76	127, 135
14-07-98	A	TSJ	Zaragoza	0	
17-07-98	A	JPI	Boltaña	76	127, 135
18-07-98	A	AP	Huesca	72, 73, 76	108, 132, 133
20-07-98	S	AP	Teruel	8	147, 148
27-07-98	S	JPI	La Almunia	663	42
30-07-98	S	AP	Huesca	68	72, 76, 86
30-07-98	A	AP	Zaragoza (5)	71, 76	141
8-09-98	S	JPI	Jaca (1)	8	147
8-09-98	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
21-09-98	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
22-09-98	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza

<i>Fecha</i>	<i>Res.</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Clave</i>	<i>Artículos</i>
23-09-98	A	AP	Zaragoza (3)	71	
24-09-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
28-09-98	S	TS	Madrid	663, 72	1380 Cc
29-09-98	S	JPI	Huesca (2)	8	144, 145.3
5-10-98	S	TSJ	Zaragoza	5	3
14-10-98	A	AP	Huesca	663	55 ss.
14-10-98	S	AP	Huesca	8	144.2, 148
22-10-98	S	AP	Zaragoza (4)	71	142, DT 2ª
24-10-98	S	AP	Zaragoza (1)	661	
27-10-98	S	AP	Huesca	5, 662	1.2
27-10-98	S	AP	Teruel	663	39.1, 55.2
27-10-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
27-10-98	S	JPI	Zaragoza (14)	68, 71	140
28-10-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	148
4-11-98	S	JPI	Zaragoza (12)	68	79, 88
9-11-98	S	AP	Zaragoza (4)	61, 663	34, 38, 39
11-11-98	S	TSJ	Zaragoza	75	119, 120
16-11-98	S	AP	Huesca	663	52.2
16-11-98	S	JPI	La Almunia	663	48
19-11-98	S	AP	Huesca	8	147
23-11-98	S	AP	Teruel	663	40
25-11-98	S	TSJ	Zaragoza	663	37, 40, 46, 47
25-11-98	A	AP	Huesca	65, 74	21, 22, 117, 118
2-12-98	S	AP	Zaragoza (2)	663	39, 40
11-12-98	S	JPI	Zaragoza (2)	5,62,663,68	76
14-12-98	S	AP	Zaragoza (4)	72	97
19-12-98	S	JPI	Monzón	73	100
22-12-98	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,3
22-12-98	S	JPI	Jaca (2)	5, 662, 663	1.2, 23, 25, 54, 55
26-12-98	S	AP	Teruel	8	145 a 148
28-12-98	S	JPI	Jaca (2)	5	1.2
28-12-98	S	AP	Teruel	5, 72, 75	119 y ss.: 1.2
31-12-98	S	AP	Teruel	8	144
05-01-99	A	JPI	Boltaña	76	89, 137, 132
07-01-99	S	JPI	Zaragoza (14)	68	72, 76, 79
13-01-99	S	AP	Teruel	5	3
26-01-99	S	JPI	Zaragoza (2)	9	150.1
28-01-99	S	AP	Huesca	5	3
29-01-99	S	AP	Huesca	663	41, 42, 43, 52
19-02-99	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135
26-02-99	S	TSJ	ARAGÓN	663	1, 36, 37, 38
26-02-99	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135
26-02-99	S	AP	Huesca	8	15 Apéndice
26-02-99	S	AP	Huesca	663	55
02-03-99	A	TS	Madrid	0	
04-03-99	S	AP	Zaragoza (5ª)	72	95, 97, 98, 108
10-03-99	S	TSJ	ARAGÓN	663	47
10-03-99	S	JPI	Huesca(1)	9	149
12-03-99	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135
16-03-99	S	AP	Huesca	8	1.2, 143
17-03-99	S	AP	Huesca	74	142 LS; 110, 112
22-03-99	A	JPI	Boltaña	76	89, 132, 135
22-03-99	S	AP	Teruel	663	76
22-03-99	S	AP	Teruel	8	147
24-03-99	A	JPI	Huesca(2)	76	95,108,127,128,135
20-04-99	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	42, 46
21-04-99	A	AP	Huesca	76	108, 132, 133
30-04-99	S	AP	Teruel	76	132, 133
30-04-99	S	AP	Zaragoza (5ª)	71	138
05-05-99	A	JPI	Huesca(2)	76	DT1ªLS;127,128,132,135
07-05-99	S	AP	Zaragoza (5ª)	663,68	37,40,55,57,59,73
11-05-99	S	AP	Zaragoza (5ª)	71	138
12-05-99	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	135, 136
20-05-99	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
24-05-99	S	TSJ	ARAGÓN	663	37

<i>Fecha</i>	<i>Res.</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Clave</i>	<i>Artículos</i>
31-05-99	S	AP	Teruel	663	41.3
03-06-99	S	JPI	Zaragoza (2)	5, 663	3, 37.1, 39.2
14-06-99	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
16-06-99	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	128 a 133,135,141
16-06-99	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	135
28-06-99	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	12, 38, 47, 55
05-07-99	A	TSJ	Zaragoza	0	
06-07-99	S	AP	Zaragoza (4ª)	68, 71	140
07-07-99	A	JPI	Huesca(2)	76	5, DT1ªLS;128,135
07-07-99	A	JPI	Boltaña	76	201, 202, 217 LS
15-07-99	A	AP	Huesca	663	37, 55
20-07-99	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	41.1
31-07-99	S	JPI	Huesca(2)	76	132, 133, 135
03-09-99	S	JPI	Ejea(2)	64	9.1
10-09-99	S	JPI	Zaragoza (14)	663	43, 55
10-09-99	S	JPI	Zaragoza (14)	5, 663	37
13-09-99	S	TSJ	ARAGÓN	5	3
16-09-99	S	AP	Huesca	8	147
27-09-99	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38, 39, 47, 55
29-09-99	A	JPI	Boltaña	76	2,DT1ª LS; 127,132
30-09-99	A	JPI	Boltaña	76	2LS;89,127,132,135
06-10-99	S	TSJ	ARAGÓN	663	1, 37, 41, 47
16-10-99	S	AP	Huesca	9	149 y ss
25-10-99	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147, 148
26-10-99	S	JPI	Zaragoza (2)	68	
27-10-99	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	42.1
02-11-99	S	JPI	Zaragoza (14)	663	38, 39
05-11-99	S	AP	Teruel	8	147
06-11-99	S	AP	Teruel	68	1.2,72,75,79,85,86.4
16-11-99	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
24-11-99	S	JPI	Ejea(2)	64	9.1
07-12-99	S	AP	Huesca	663	55.3
09-12-99	S	AP	Teruel	663, 68	1.3,37,50,79,84,86,88
09-12-99	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	29
11-12-99	S	JPI	Huesca(2)	663	38, 51
13-12-99	S	AP	Huesca	73	141
13-12-99	S	AP	Teruel	5	41.3
22-12-99	S	AP	Huesca	8	144.1
18-01-00	S	AP	Huesca	663	55.2
29-01-00	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37 a 40
21-01-00	S	AP	Teruel	68	39,53,76,79
07-02-00	S	AP	Teruel	5	
08-02-00	S	JPI	Zaragoza (14)	663	52, 55
08-02-00	S	AP	Huesca	67	60 y ss.
14-02-00	A	JPI	Zaragoza (14)	72	104,108,201-203,217LS
18-02-00	S	JPI	Fraga	8	145
29-02-00	A	AP	Huesca	71	40 y ss,54,DT5ª.LS
02-03-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	64	41
06-03-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144.1
07-03-00	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
13-03-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144.2
16-03-00	A	AP	Zaragoza (5ª)	71	138
17-03-00	S	JPI	Ejea (2)	65,73	99,100
21-03-00	S	AP	Huesca	68	85,87
22-03-00	A	AP	Zaragoza	71	138
30-03-00	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
31-03-00	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	145
03-04-00	S	JPI	Huesca (1)	74	111,114 a 118
10-04-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
11-04-00	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	L 6/1999
12-04-00	S	JPI	Zaragoza (1)	8	147
12-04-00	A	AP	Huesca	65	
14-04-00	S	JPI	Huesca (3)	68,	111,114 a 118
19-04-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	68	79
24-04-00	S	AP	Teruel	5	3

<i>Fecha</i>	<i>Res.</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Clave</i>	<i>Artículos</i>
28-04-00	S	AP	Huesca	8	147
04-05-00	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144.3
09-05-00	S	TSJ	Aragón	663	37 y ss.
11-05-00	S	JPI	Zaragoza (14)	71	40 y 41 LS
19-05-00	S	JPI	Huesca (3)	8	148
25-05-00	S	JPI	Huesca (2)	74,	109 LS
29-05-00	S	TSJ	Aragón	5	1,2,3
29-05-00	S	AP	Huesca	8	147
07-06-00	S	AP	Teruel	71,76	141
12-06-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37,39,40,47
13-06-00	S	AP	Teruel	8	144
19-06-00	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	145,147
22-06-00	S	JPI	Ejea (2)	8	147,148
30-06-00	S	AP	Teruel	8	147,148
03-07-00	S	AP	Teruel	663	23 y ss.
07-07-00	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	46
10-07-00	S	AP	Zaragoza (2ª)	68	16.2 CC
11-07-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144.3,145
13-07-00	S	AP	Zaragoza (5ª)	73	108
14-07-00	S	JPI	Zaragoza (1)	663	37,56
17-07-00	S	AP	Zaragoza (5ª)	68	72
24-07-00	S	AP	Teruel	64	
24-07-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	26 y 41 y ss.
25-07-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
26-07-00	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	42
14-09-00	S	AP	Huesca	8	147
15-09-00	A	JPI	Zaragoza (14)	65	L 6/1999
22-09-00	A	TSJ	Aragón	0	29 EAA
02-10-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	41.3
04-10-00	S	AP	Huesca	8	145
06-10-00	A	JPI	Zaragoza (10)	76	20,23 LS
06-10-00	S	TSJ	Aragón	663	36-40
11-10-00	S	JPI	Huesca (3)	76	40
11-10-00	A	AP	Huesca	76	141
18-10-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144,145
18-10-00	S	AP	Zaragoza (5ª)	76	135,141
18-10-00	S	AP	Teruel	62	
25-10-00	S	AP	Huesca	663	
25-10-00	S	AP	Teruel	64	
27-10-00	S	JPI	Zaragoza (14)	8	147
30-10-00	S	AP	Teruel	5	3
15-11-00	S	JPI	Zaragoza (10)	74	120
20-11-00	S	AP	Huesca	8	146
21-11-00	S	AP	Huesca	68	76,79
30-11-00	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
04-12-00	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37,48
04-12-00	S	AP	Huesca	8	144.1
11-12-00	A	AP	Zaragoza	68	83.2
12-12-00	S	AP	Zaragoza (4ª)	64	5
14-12-00	S	JPI	Zaragoza (1)	8	144,147
15-12-00	A	AP	Zaragoza	76	132 y ss.
19-12-00	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
21-12-00	S	AP	Huesca	8	144
22-12-00	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
28-12-00	S	JPI	Huesca (2)	9	149

B') LISTADO POR MATERIAS

5. Fuentes. Costumbre. Standum est chartae. Código Civil.

<i>R.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Conceptos</i>
S	20-06-90	AP	Teruel	standum est chartae
S	18-12-90	TSJ	Zaragoza	fuentes.standum est chartae.
S	18-01-91	AP	Zaragoza (4)	vecindad civil. Dº interregional
S	18-06-91	AP	Teruel	standum est chartae.

<i>R.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Conceptos</i>
S	4-11-91	JPI	Teruel (1)	standum est chartae
S	31-12-91	AP	Teruel	standum est chartae
S	10-02-92	AP	Teruel	standum est chartae
S	21-01-92	AP	Teruel	standum est chartae
S	9-03-92	AP	Teruel	standum est chartae
S	10-03-92	AP	Huesca	standum est chartae
S	18-03-92	AP	Teruel	standum est chartae
S	24-03-92	TS	Madrid	título nobiliario aragonés
S	5-05-92	AP	Teruel	standum est chartae
S	15-05-92	AP	Zaragoza (5)	costumbre, medianería
S	11-06-92	AP	Teruel	fuentes, Código Civil.
S	18-06-92	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
A	3-07-92	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	11-07-92	AP	Huesca	usos locales, aparcería mixta
S	12-09-92	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	29-09-92	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	21-01-93	AP	Teruel	standum est chartae
S	2-06-93	AP	Huesca	standum est chartae
S	22-06-93	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	30-07-93	JPI	Boltaña	costumbre, Junta de Parientes
S	1-09-93	AP	Huesca	costumbre, standum est chartae
S	3-09-93	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	11-09-93	AP	Teruel	C. Civil, standum est chartae
S	21-02-94	JPI	Huesca (2)	costumbre
S	4-05-94	JPI	Fraga	dación personal
S	28-06-94	JPI	Ejea (2)	standum est chartae
S	11-07-94	TSJ	Zaragoza	fuentes
S	31-12-94	JPI	Teruel (2)	standum est chartae
S	18-02-95	TS	Madrid	fuentes
S	20-02-95	AP	Huesca	fuentes
S	22-02-95	AP	Huesca	costumbre
S	27-02-95	AP	Huesca	fuentes
S	9-03-95	AP	Huesca	costumbre
S	10-03-95	JPI	Zaragoza (3)	fuentes
S	18-05-95	JPI	Teruel (1)	standum est chartae
S	13-06-95	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	15-06-95	AP	Teruel	fuentes
S	23-06-95	AP	Teruel	fuentes
S	5-07-95	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	10-07-95	AP	Huesca	fuentes
S	16-10-95	AP	Teruel	fuentes
S	15-11-95	JPI	Teruel (1)	standum est chartae
S	23-11-95	AP	Teruel	fuentes
S	18-01-96	JPI	Zaragoza (13)	standum est chartae
S	7-02-96	AP	Zaragoza (5)	standum est chartae
S	28-02-96	JPI	Huesca (2)	standum est chartae
S	5-03-96	AP	Huesca	libertad de forma, excepciones
S	8-04-97	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	14-06-97	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	16-06-97	AP	Huesca	fuentes, Código Civil
A	19-11-97	TSJ	Zaragoza	fuentes, standum est chartae
S	20-04-98	AP	Huesca	standum est chartae
S	5-10-98	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	27-10-98	AP	Huesca	fuentes, Código Civil
S	28-12-98	JPI	Jaca (2)	fuentes, Código Civil
S	22-12-98	JPI	Jaca (2)	fuentes, Código Civil, standum
S	11-12-98	JPI	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	28-12-98	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	13-01-99	AP	Teruel	standum est chartae
S	28-01-99	AP	Huesca	standum est chartae
S	13-12-99	AP	Teruel	standum est chartae
S	13-09-99	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	29-05-00	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	07-02-00	AP	Teruel	standum est chartae
S	24-04-00	AP	Teruel	standum est chartae
S	30-10-00	AP	Teruel	standum est chartae
S	06-10-00	TSJ	Zaragoza	fuentes, Código Civil

61. Persona y familia. En general

<i>R.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Conceptos</i>
S	22-02-95	AP	Huesca	inst. fam. consuetud.
S	5-07-95	TSJ	Zaragoza	inst. fam. consuetud.
A	2-10-96	AP	Huesca	contrato familiar atípico
S	9-11-98	AP	Zaragoza (4)	casamiento a sobre bienes

62. Persona. Edad

<i>R.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Conceptos</i>
S	15-12-94	AP	Huesca	vecindad civil
S	17-01-95	AP	Lleida (2)	vecindad civil
S	24-11-95	JPI	Zaragoza (2)	vecindad civil
S	2-07-97	AP	Teruel	vecindad civil
S	31-07-97	AP	Zaragoza (5)	autoridad marital
S	11-12-98	JPI	Zaragoza (2)	vecindad civil
S	10-03-99	TSJ	Zaragoza	vecindad civil
S	24-07-00	AP	Teruel	vecindad civil
S	18-10-00	AP	Teruel	vecindad civil

64. Relaciones entre ascendientes y descendientes

<i>R.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Conceptos</i>
A	12-03-90	JPI	Zaragoza (6)	autoridad familiar abuelos
A	5-04-90	AP	Zaragoza (1)	autoridad familiar otras personas
S	15-10-90	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar
S	1-12-90	JPI	Zaragoza (6)	aut. fam., J. de Parientes, abuelos
S	19-12-90	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar
A	1-07-91	JPI	Zaragoza (6)	autoridad familiar abuelos
S	23-12-91	AP	Zaragoza (4)	autoridad familiar abuelos
S	28-12-91	AP	Teruel	autoridad familiar
S	3-06-93	JPI	Huesca (2)	autoridad familiar
S	20-07-93	AP	Huesca	gastos crianza y educación
S	14-09-93	AP	Huesca	repr. legal hijo menor 14 años
S	11-10-93	AP	Huesca	autoridad familiar
S	4-04-94	JPI	Huesca (2)	autoridad familiar
S	3-06-94	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar abuelos
A	24-02-95	JPI	Huesca (2)	disposición bienes
S	27-02-95	AP	Teruel	autoridad familiar
S	8-04-95	AP	Zaragoza (2)	autoridad familiar
S	26-04-97	AP	Huesca	autoridad familiar
S	16-05-97	AP	Teruel	autoridad familiar
A	1-07-98	JPI	Zaragoza (13)	autoridad familiar rehabilitada
A	5-06-98	JPI	Zaragoza (13)	autoridad familiar rehabilitada
A	18-05-98	JPI	Zaragoza (14)	autoridad familiar abuelos
S	03-09-99	JPI	Ejea (2)	deber de crianza
S	24-11-99	JPI	Ejea (2)	deber de crianza
S	24-07-00	AP	Teruel	autoridad familiar
S	25-10-00	AP	Teruel	autoridad familiar
S	02-03-00	AP	Zaragoza (4)	alimentos prole extramatrimonial
S	12-12-00	AP	Zaragoza (4)	asistencia

65. Tutela, adopción y Junta de Parientes

<i>R.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Conceptos</i>
S	1-12-90	JPI	Zaragoza (6)	aut. fam., J. de Parientes, abuelos
A	17-03-93	TSJ	Zaragoza	tutela
S	3-06-93	JPI	Huesca (2)	adopción
S	30-07-93	JPI	Boltaña	Junta de Parientes
S	11-10-93	AP	Huesca	adopción
S	30-07-94	AP	Huesca	Junta de Parientes
S	13-06-95	TSJ	Zaragoza	Junta de parientes
S	14-02-97	AP	Huesca	tutela
A	19-02-98	JPI	Boltaña	Junta de Parientes
A	4-05-98	AP	Huesca	Junta de Parientes
A	25-11-98	AP	Huesca	Junta de Parientes
S	17-03-00	JPI	Ejea (2)	Junta de Parientes
A	12-04-00	AP	Huesca	tutela, enajenación bienes
A	15-09-00	JPI	Zaragoza (14)	tutela, pareja de hecho

661. Régimen económico conyugal. En general

<i>R.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Conceptos</i>
S	6-02-90	AP	Zaragoza (4)	contr. entre cónyug. adm.
S	24-10-98	AP	Zaragoza (1)	determinación rég. ec.
S	10-03-99	TSJ	Zaragoza	vecindad civil y matrimonio

662. Régimen paccionado

<i>R.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Conceptos</i>
S	31-07-91	JPI	Jaca (1)	consorcio univ. o juntar 2 casas
S	16-03-92	AP	Huesca	consorcio universal
S	18-03-92	AP	Teruel	capitulaciones
S	29-09-92	TSJ	Zaragoza	consorcio universal
A	22-12-93	TSJ	Zaragoza	conv. reg. sep., art. 29 Comp.
S	21-02-96	AP	Zaragoza (5)	capitulaciones
S	3-06-96	JPI	Zaragoza (2)	capitulaciones
S	12-04-97	AP	Zaragoza (2)	sep. bs., deudas comunes ant.
S	17-04-97	JPI	Zaragoza (14)	reg. sep. bienes
S	5-12-97	JPI	Tarazona	art. 29 Comp.
S	10-06-98	AP	Huesca	dación personal, acogimiento
S	27-10-98	AP	Huesca	capitulaciones
S	22-12-98	JPI	Jaca (2)	capitulaciones
A	25-02-98	AP	Zaragoza (5)	capitulaciones

663. Régimen legal

<i>R.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Conceptos</i>
S	15-01-90	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad
S	6-02-90	AP	Zaragoza (4)	contratación entre cónyuges
S	21-02-90	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes
S	17-03-90	AP	Zaragoza (4)	bienes privativos
S	16-04-90	AP	Zaragoza (4)	litisconsorcio pasivo
S	25-05-90	AP	Zaragoza (4)	arrend. titularidad conjunta
S	1-06-90	AP	Zaragoza (4)	arrend. titularidad conjunta
S	6-06-90	AP	Zaragoza (4)	disp. intervivos cuota-parte
S	27-06-90	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	20-07-90	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad
S	11-09-90	AP	Zaragoza (4)	administración
S	3-10-90	AP	Teruel	enajenación bienes privativos
S	3-11-90	AP	Zaragoza (4)	litisconsorcio
S	4-11-90	AP	Zaragoza (4)	naturaleza jca. deudas privativas
S	4-11-90	AP	Zaragoza (4)	litisconsorcio pasivo
S	20-12-90	AP	Zaragoza (3)	disposición bs privativos
S	12-01-91	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	17-01-91	AP	Zaragoza (4)	deudas de gestión
S	1-02-91	AP	Zaragoza (4)	adm. comunidad disuelta
S	1-02-91	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, gestión
S	26-02-91	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, disposición
S	19-04-91	AP	Zaragoza (4)	bienes privativos
S	1-07-91	JPI	La Almunia	bienes comunes, presunción
S	17-09-91	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	18-10-91	JPI	La Almunia	deudas comunes
S	19-10-91	AP	Zaragoza (2)	deudas comunes
S	21-11-91	AP	Teruel	liquidación comunidad conyugal
S	26-11-91	AP	Zaragoza (4)	deud. comunes anteriores. a capítulos separac. de bienes
S	7-12-91	AP	Zaragoza (2)	bienes comunes
S	10-12-91	AP	Zaragoza (2)	deudas comunes, capítulos
S	20-12-91	AP	Zaragoza (4)	presunción de bienes comunes
S	13-02-92	TSJ	Zaragoza	enaj. bien parcialmente común
S	2-03-92	AP	Huesca	administración bs. comunes
S	5-03-92	AP	Huesca	deudas comunes, comerciante
S	18-03-92	AP	Teruel	capitulaciones, cargas comunes
S	25-03-92	TSJ	Zaragoza	disposición bienes comunes
S	4-04-92	AP	Zaragoza (2)	liq. y división comunidad, divorcio
S	18-04-92	TS	Madrid	responsab. por deudas comunes
S	21-04-92	AP	Zaragoza (4)	deudas comunes, liq. comunidad
S	18-06-92	TSJ	Zaragoza	disposición de bienes

<i>R.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Conceptos</i>
S	30-09-92	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	9-11-92	AP	Zaragoza (2)	disposición de bienes comunes
S	11-11-92	AP	Zaragoza (2)	bs comunes, indemniz. despido
S	1-12-92	AP	Zaragoza	liquidación y división comunidad
A	10-12-92	AP	Zaragoza (2)	disolución comunidad
S	16-12-92	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	22-12-92	AP	Teruel	bienes comunes y privativos
S	23-03-93	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	25-05-93	AP	Huesca	presunción bs. comunes, gestión
S	13-10-93	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	13-11-93	JPI	La Almunia	presunción bienes comunes
S	16-12-93	JPI	Huesca (2)	liquidación y división comunidad
S	31-12-93	TSJ	Zaragoza	bienes privativos
S	20-01-94	AP	Huesca	Dº. transitorio. Apéndice
A	21-02-94	AP	Zaragoza	deudas posteriores privativas
S	25-04-94	AP	Zaragoza (5)	cargas de la comunidad
S	18-05-94	JPI	Zaragoza (2)	bienes comunes, liquidación
S	28-06-94	AP	Zaragoza (5)	deudas posteriores privativas
S	26-07-94	AP	Huesca	disolución comunidad
S	1-09-94	JPI	Jaca (2)	disposición vivienda habitual
S	13-09-94	JPI	Teruel (1)	cargas comunes
S	24-09-94	AP	Zaragoza (2)	disolución comunidad
S	26-09-94	JPI	Fraga	disolución comunidad
S	13-10-94	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	26-10-94	AP	Zaragoza (5)	Renuncia a liquidac. comunidad
S	14-11-94	AP	Zaragoza (2)	disolución comunidad
S	7-12-94	JPI	Boltaña	bienes privativos, deudas
S	13-12-94	AP	Huesca	bienes privativos, deudas
S	15-12-94	AP	Huesca	régimen legal
S	19-12-94	AP	Zaragoza (5)	presunción comunidad
S	4-02-95	AP	Zaragoza (2)	deudas posteriores privativas
S	18-02-95	TS	Madrid	gestión comunidad
S	10-03-95	JPI	Zaragoza (3)	disposición bienes. comunes
S	31-01-95	JPI	Zaragoza (14)	cargas de la comunidad
S	21-02-95	JPI	Zaragoza (6)	bienes privativos
S	22-03-95	AP	Zaragoza (5)	gestión, deudas
S	10-04-95	TSJ	Zaragoza	gestión comunidad
S	12-04-95	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes y privativos
S	19-04-95	AP	Zaragoza (2)	ventajas
S	24-04-95	AP	Huesca	deudas posteriores privativas
S	10-05-95	JPI	Zaragoza (13)	bienes privativos
S	24-05-95	TS	Madrid	gestión comunidad
S	25-05-95	AP	Huesca	vivienda familiar
S	13-06-95	TSJ	Zaragoza	disolución, donaciones
S	10-07-95	AP	Huesca	bienes privativos
S	14-07-95	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	19-07-95	JPI	Zaragoza (13)	gestión comunidad
S	5-10-95	AP	Huesca	bienes privativos
S	8-01-96	JPI	Zaragoza (14)	cargas de la comunidad
S	18-01-96	JPI	Zaragoza (13)	disolución comunidad
S	12-02-96	TSJ	Zaragoza	disolución, aplicac. Apéndice
S	8-03-96	JPI	Zaragoza (13)	gestión comunidad
S	15-03-96	AP	Huesca	bienes privativos
A	21-03-96	JPI	Huesca (2)	bienes comunes y privativos
S	10-04-96	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad
S	2-05-96	AP	Zaragoza (5)	disoluc., pensión compensat.
S	12-07-96	JPI	Teruel (1)	disolución comunidad
S	31-07-96	JPI	Teruel (1)	disolución comunidad
S	29-10-96	AP	Huesca	bs. privativos, disposic.
S	18-11-96	JPI	Zaragoza (14)	gestión comunidad
S	28-11-96	AP	Huesca	disolución comunidad
S	29-11-96	TSJ	Zaragoza	disolución comunidad
S	20-12-96	TSJ	Zaragoza	cargas de la comunidad
S	12-04-97	AP	Zaragoza	cargas de la comunidad
S	14-04-97	JPI	Huesca (2)	liquidación comunidad

<i>R</i>	<i>Fecha</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Conceptos</i>
S	17-04-97	AP	Huesca	presunción comunidad
S	7-05-97	AP	Huesca	bienes comunes y privativos
A	12-05-97	AP	Zaragoza (5)	cargas comunidad
S	26-05-97	AP	Teruel	presunción comunidad
S	10-06-97	AP	Huesca	gestión comunidad
S	13-06-97	JPI	Zaragoza (14)	disolución comunidad
S	18-06-97	JPI	Tarazona	disolución comunidad
S	25-06-97	AP	Zaragoza (5)	cargas comunidad
S	18-09-97	AP	Huesca	cargas comunidad
A	3-12-97	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	5-12-97	JPI	Tarazona	cargas comunidad
S	10-12-97	JPI	Huesca (2)	liquidación comunidad
A	26-12-97	JPI	Ejea (1)	disolución comunidad
S	13-01-98	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	7-02-98	JPI	Monzón	bienes privativos
S	10-02-98	JPI	Zaragoza (13)	liquidación comunidad
S	12-02-98	AP	Huesca	bienes comunes y privativos
S	19-02-98	AP	Zaragoza (5)	disolución comunidad
S	24-02-98	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	7-04-98	AP	Zaragoza (4)	deudas posteriores privativas
S	28-04-98	JPI	Huesca (2)	bienes comunes
S	20-05-98	AP	Huesca	disolución comunidad
S	29-05-98	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes, disoluc. com.
S	25-06-98	JPI	Zaragoza (14)	deudas y bienes privativos
S	27-07-98	JPI	La Almunia	cargas comunidad
S	28-09-98	TS	Madrid	disposición bienes comunes
A	14-10-98	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	27-10-98	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	9-11-98	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	16-11-98	AP	Huesca	bienes y deudas privativas
S	16-11-98	JPI	La Almunia	disposición bienes comunes
S	25-11-98	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	11-12-98	JPI	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	22-12-98	JPI	Jaca (2)	disolución comunidad
S	23-11-98	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	2-12-98	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	29-01-99	AP	Huesca	disoluc. com., deudas comunes
S	26-02-99	TSJ	Zaragoza	bienes comunes
A	26-02-99	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	22-03-99	AP	Teruel	disposición bienes comunes
S	20-04-99	AP	Zaragoza (5ª)	deudas comunes
S	07-05-99	AP	Zaragoza (5ª)	ajuar
S	20-05-99	AP	Zaragoza (5ª)	bienes comunes
S	24-05-99	TSJ	Zaragoza	bienes comunes
S	31-05-99	AP	Teruel	bienes comunes
S	03-06-99	JPI	Zaragoza (2)	bienes comunes
S	14-06-99	AP	Zaragoza (5ª)	disposición bienes comunes
S	28-06-99	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
A	15-07-99	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	20-07-99	AP	Zaragoza (2ª)	disolución comunidad
S	10-09-99	JPI	Zaragoza (14)	bienes privativos
S	10-09-99	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	27-09-99	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	06-10-99	TSJ	Zaragoza	deudas comunes
S	27-10-99	AP	Zaragoza (5ª)	deudas comunes
S	02-11-99	JPI	Zaragoza (14)	bienes comunes
S	16-11-99	AP	Zaragoza (5ª)	bienes comunes
S	07-12-99	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	09-12-99	AP	Teruel	bienes privativos
S	09-12-99	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	11-12-99	JPI	Huesca (2)	gestión comunidad
S	18-01-00	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	19-01-00	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	21-01-00	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	08-02-00	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes

<i>R.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Conceptos</i>
S	30-03-00	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	09-05-00	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	12-06-00	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	03-07-00	AP	Teruel	deudas comunes, disoluc. com.
S	07-07-00	AP	Zaragoza (2)	deudas posteriores privativas
S	14-07-00	JPI	Zaragoza (1)	liquidación comunidad
S	24-07-00	AP	Zaragoza (4)	deudas comunes
S	26-07-00	AP	Zaragoza (5)	deudas comunes
S	02-10-00	AP	Zaragoza (4)	deudas comunes
S	06-10-00	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	25-10-00	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	04-12-00	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes

67. Comunidad legal continuada

<i>R.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Conceptos</i>
S	30-09-92	AP	Zaragoza (5)	comunidad conyugal continuada
S	5-12-95	AP	Teruel	comunidad conyugal continuada
A	16-07-97	AP	Zaragoza (5)	comunidad conyugal continuada
S	08-02-00	AP	Huesca	comunidad conyugal continuada

68. Viudedad

<i>R.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Conceptos</i>
S	15-01-90	AP	Zaragoza (4)	viudedad
S	28-02-90	TS	Madrid	derecho expectante de viudedad
S	10-04-90	TS	Madrid	viudedad voluntaria
S	30-04-90	TS	Madrid	viudedad, transmisión sucesoria
S	27-11-90	AP	Zaragoza (4)	inventario, fianza, sanc. falta inv.
S	14-12-90	AP	Huesca	d. expect. de viudedad, renuncia
S	26-02-91	AP	Zaragoza (4)	derecho expectante de viudedad
S	26-02-91	JPI	Fraga	viudedad, limitaciones
A	18-04-91	JPI	Monzón	viudedad, extinción
S	5-05-91	AP	Zaragoza (4)	expectante, abuso de derecho
S	14-06-91	AP	Zaragoza (4)	viudedad
S	16-07-91	AP	Huesca	viudedad, limitaciones.
A	22-11-91	JPI	Zaragoza (6)	expectante, extinción judicial
S	13-02-92	TSJ	Zaragoza	d. expect. de viudedad, renuncia
S	24-03-92	AP	Zaragoza (4)	viudedad, gastos comunidad
S	8-06-92	JPI	Ejea (1)	derecho expectante de viudedad
S	24-06-92	AP	Zaragoza (2)	d. expect. de viudedad, renuncia
S	13-11-93	JPI	La Almunia	derecho expectante de viudedad
S	30-11-93	JPI	Huesca (2)	derecho expectante de viudedad
S	7-03-94	AP	Zaragoza (2)	limitaciones viudedad
S	23-03-94	AP	Barcelona	renuncia usufructo
S	15-04-94	JPI	Zaragoza (13)	extinción usufructo viudal
S	11-07-94	AP	Zaragoza (2)	d. expect. de viudedad, renuncia
S	11-07-94	TSJ	Zaragoza	viudedad en general
S	26-10-94	AP	Zaragoza (5)	renuncia viudedad
S	4-04-95	TSJ	Zaragoza	extinción usufructo viudal
S	20-04-95	AP	Barcelona (16)	extinción usufructo viudal
S	10-07-95	AP	Huesca	usufructo viudal
S	5-10-95	AP	Huesca	bienes excluidos
S	7-02-96	AP	Zaragoza (5)	renuncia viudedad
S	12-02-96	TSJ	Zaragoza	viudedad, Apéndice
S	14-05-96	JPI	Huesca (2)	sanción falta inventario
S	16-09-96	AP	Zaragoza (4)	limitaciones viudedad
S	29-10-96	AP	Huesca	derecho expectante de viudedad
S	30-10-96	TSJ	Zaragoza	d. expect. viudedad, extinción
S	21-05-97	AP	Zaragoza (2)	intervención nudo-propietarios
S	13-06-97	JPI	Zaragoza (14)	usufructo viudal
S	18-06-97	JPI	Tarazona	extinción dº expectante
S	12-09-97	JPI	Calamocha	extinción usufructo viudal
S	20-09-97	AP	Zaragoza (5)	usufructo viudal
S	12-01-98	AP	Zaragoza (5)	usufructo viudal
S	19-12-98	AP	Zaragoza (5)	derecho expectante de viudedad
S	28-01-98	AP	Huesca	inalienabilidad
S	2-02-98	AP	Zaragoza (5)	usufructo viudal
S	16-02-98	AP	Zaragoza (5)	usufructo viudal

<i>R.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Conceptos</i>
S	20-02-98	TS	Madrid	usufructo vidual
A	25-02-98	AP	Huesca	usufructo vidual
A	26-05-98	JPI	Zaragoza (14)	usufructo vidual
S	30-07-98	AP	Huesca	usufructo vidual
S	27-10-98	JPI	Zaragoza (14)	usufructo vidual
S	11-12-98	JPI	Zaragoza (2)	extinción expectante
S	4-11-98	JPI	Zaragoza (12)	usufructo, posesión
S	7-1-99	JPI	Zaragoza (14)	usufructo vidual
S	07-05-99	AP	Zaragoza (5ª)	usufructo vidual
S	26-10-99	JPI	Zaragoza (2)	usufructo vidual
S	6-11-99	AP	Teruel	extinción usufructo
S	03-01-00	JPI	Huesca (2)	derecho expectante de viudedad
S	19-04-00	AP	Zaragoza (5ª)	usufructo vidual
S	21-03-00	AP	Huesca	usufructo vidual
S	14-04-00	JPI	Huesca (3)	usufructo vidual
S	10-07-00	AP	Zaragoza (2ª)	usufructo vidual
S	17-07-00	AP	Zaragoza (5ª)	usufructo vidual
S	21-11-00	AP	Huesca	usufructo vidual
S	11-12-00	AP	Zaragoza (4ª)	usufructo vidual

71. Derecho de Sucesiones. Normas comunes

<i>R.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Conceptos</i>
S	10-10-90	JPI	Tarazona	consorcio foral
S	12-11-90	TS	Madrid	consorcio foral
S	21-12-90	TS	Madrid	sustitución legal, Dº transit.
S	15-06-91	AP	Teruel	responsabilidad de heredero
S	27-05-92	AP	Zaragoza (2)	renuncia y sustitución legal
S	30-07-93	JPI	Boltaña	modos delación hereditaria
S	9-10-93	TSJ	Zaragoza	consorcio foral
S	13-11-93	JPI	La Almunia	sucesión en general
S	18-07-94	AP	Zaragoza (5)	beneficio de inventario
S	15-11-94	JPI	Jaca (2)	colación
S	27-02-95	AP	Huesca	Dº. transitorio.
S	24-11-95	JPI	Zaragoza (2)	colación
S	2-12-95	AP	Teruel	consorcio foral
S	28-03-96	JPI	Huesca (2)	consorcio foral
S	13-05-96	AP	Huesca	consorcio foral
S	5-02-97	JPI	Calamocha	colación
A	20-03-97	AP	Huesca	sustitución legal
S	16-05-97	JPI	Tarazona	consorcio foral
S	4-06-97	AP	Zaragoza (2)	beneficio de inventario
S	14-06-97	AP	Teruel	colación
A	29-09-97	JPI	Tarazona	sustitución legal
A	4-10-97	JPI	Tarazona	sustitución legal
A	8-10-97	JPI	Zaragoza (14)	sustitución legal
S	18-11-97	JPI	Tarazona	consorcio foral
S	28-04-98	JPI	Huesca (2)	inventario
S	22-06-98	JPI	Zaragoza (14)	beneficio de inventario
A	30-07-98	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
S	22-10-98	AP	Zaragoza (4)	consorcio foral
S	27-10-98	JPI	Zaragoza (14)	colación
S	30-04-99	AP	Zaragoza (5ª)	beneficio de inventario
S	11-05-99	AP	Zaragoza (5ª)	beneficio de inventario
S	06-07-99	AP	Zaragoza (4ª)	colación
A	29-02-00	AP	Huesca	deudas del causante
A	22-03-00	AP	Zaragoza	deudas del causante
S	25-05-00	JPI	Huesca (2)	aventajas
S	11-05-00	JPI	Zaragoza (14)	gastos funeral y entierro
S	07-06-00	AP	Teruel	sustitución legal
A	16-03-00	AP	Zaragoza (5ª)	beneficio de inventario

72. Sucesión testamentaria

<i>R.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Conceptos</i>
S	14-11-90	AP	Zaragoza (4)	test. mancom., irretroactividad
S	12-01-91	JPI	La Almunia	testamento mancomunado
S	29-05-91	TSJ	Zaragoza	testamento mancomunado
A	7-09-91	JPI	Barbastro	test. ante capellán, adveración

<i>R.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Conceptos</i>
S	11-03-92	AP	Teruel	testamento mancomunado
S	8-09-93	AP	Zaragoza (4)	testamento notarial
S	30-09-93	TSJ	Zaragoza	testamento notarial
S	30-11-93	JPI	Huesca (2)	revocación testamento
S	18-05-94	JPI	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
S	19-12-94	AP	Zaragoza (5)	revocación test. mancomunado
A	16-12-95	AP	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
S	16-02-96	TS	Madrid	testamento mancomunado
S	19-04-96	JPI	Huesca (2)	testamento mancomunado
S	20-09-96	AP	Zaragoza (5)	revocación testamento
S	14-02-97	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	31-07-97	AP	Zaragoza (5)	condición testamentaria
A	16-12-97	JPI	Zaragoza (14)	testamento mancomunado
S	12-01-98	AP	Zaragoza (5)	testamento mancomunado
S	21-01-98	AP	Zaragoza (5)	testamento mancomunado
A	12-02-98	JPI	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
A	8-05-98	JPI	Boltaña	testamento mancomunado
S	28-09-98	TS	Madrid	disposición testam. bs. comunes
A	18-07-98	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	14-12-98	AP	Zaragoza (4)	testamento mancomunado
S	28-12-98	AP	Teruel	nulidad parcial
S	04-03-99	AP	Zaragoza (5)	testamento mancomunado
S	03-01-98	JPI	Huesca (2)	testamento mancomunado
S	14-04-00	JPI	Huesca (3)	nulidad parcial
S	25-05-00	JPI	Huesca (2)	testamento mancomunado

73. Sucesión paccionada

<i>R.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Conceptos</i>
S	7-03-91	AP	Zaragoza (4)	pacto sucesorio, revocación
S	29-05-91	TSJ	Zaragoza	pacto al más viviente
S	23-07-91	AP	Zaragoza (4)	pactos sucesorios
S	28-12-92	AP	Zaragoza (2)	pacto al más viviente
S	19-02-93	AP	Huesca	inst. contract. heredero., revocac.
S	30-07-93	JPI	Boltaña	inst.contractual de heredero, fiducia colectiva
S	30-07-93	JPI	Ejea (2)	pacto al más viviente, revoc.
S	9-10-93	TSJ	Zaragoza	inst. contractual de heredero
S	21-02-94	JPI	Huesca (2)	pactos sucesorios
S	28-06-94	JPI	Ejea (2)	pactos sucesorios
S	13-02-95	AP	Huesca	pactos sucesorios
A	30-05-95	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	27-06-95	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	17-10-95	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
S	30-10-95	AP	Teruel	pacto al más viviente
A	16-12-95	AP	Zaragoza (2)	pacto al más viviente
S	28-02-96	JPI	Huesca (2)	pactos sucesorios
S	5-03-96	AP	Huesca	pactos sucesorios
A	2-12-96	AP	Huesca	pacto al más viviente
A	7-02-97	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	17-11-97	AP	Huesca	pacto al más viviente
A	7-02-98	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	12-02-98	JPI	Zaragoza (2)	pacto al más viviente
S	20-05-98	AP	Huesca	pactos sucesorios
S	18-07-98	AP	Huesca	pacto al más viviente
S	19-12-98	JPI	Monzón	pactos sucesorios
S	13-12-99	AP	Huesca	pactos sucesorios
A	14-02-00	JPI	Zaragoza (14)	pacto al más viviente
S	17-03-00	JPI	Ejea (2)	pactos sucesorios
S	14-04-00	JPI	Huesca (3)	pactos sucesorios
S	13-07-00	AP	Zaragoza (5)	pacto al más viviente

74. Fiducia sucesoria

<i>R.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Conceptos</i>
S	3-10-89	TSJ	Zaragoza	ejercicio sobre bs sin previa liq. de la comunidad disuelta
A	24-05-91	AP	Huesca	fijación de plazo
S	23-07-91	AP	Zaragoza	fiducia

<i>R.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Conceptos</i>
S	31-07-91	JPI	Jaca (1)	fiducia colectiva
S	9-11-91	TSJ	Zaragoza	casa aragonesa
S	16-03-92	AP	Huesca	fiducia colectiva
S	29-09-92	TSJ	Zaragoza	fiducia colectiva
S	30-09-92	AP	Zaragoza (5)	fiducia sucesoria
S	21-05-93	TSJ	Zaragoza	fiducia sucesoria
S	30-07-93	JPI	Boltaña	fiducia colectiva
S	14-01-94	JPI	Zaragoza (14)	extinción fiducia
S	21-02-94	JPI	Huesca (2)	fiducia en favor cónyuge
S	23-03-94	AP	Barcelona	fiducia en favor cónyuge
S	30-07-94	AP	Huesca	fiducia colectiva
S	13-02-95	AP	Huesca	fiducia en favor cónyuge
S	13-06-95	TSJ	Zaragoza	fiducia colectiva
S	28-02-96	JPI	Huesca (2)	fiducia en favor cónyuge
S	14-03-96	JPI	Huesca (3)	asignación provisional
S	14-02-97	AP	Huesca	fiducia en favor cónyuge
A	19-11-97	TSJ	Zaragoza	fiducia colectiva
S	12-01-98	AP	Zaragoza (5)	fiducia en favor cónyuge
S	20-02-98	TS	Madrid	fiducia en favor cónyuge
A	4-05-98	AP	Huesca	fiducia sucesoria
S	20-05-98	AP	Huesca	fiducia sucesoria
A	25-11-98	AP	Huesca	fiducia sucesoria
S	17-03-99	AP	Huesca	ejecución sin liquidación soc. conyugal
S	25-05-00	JPI	Huesca (2)	fiducia sucesoria
S	15-11-00	JPI	Zaragoza (10)	extinción fiducia
S	03-04-00	JPI	Huesca (1)	nulidad ejecución fiducia

75. Legítimas

<i>R.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Conceptos</i>
S	21-12-90	TS	Madrid	legítimas
S	16-07-91	AP	Huesca	intangibilidad
S	2-09-91	JPI	Zaragoza (7)	preterición
S	26-09-91	JPI	Daroca	leg. colect., inoficiosidad, colación
S	25-06-93	AP	Huesca	alimentos
S	30-09-93	TSJ	Zaragoza	preterición
S	2-03-94	AP	Zaragoza (5)	mención legitimaria
S	7-03-94	AP	Zaragoza (2)	legítima y viudedad
S	13-02-95	AP	Huesca	preterición
S	15-03-95	JPI	Daroca	preterición
S	14-06-95	JPI	Teruel (1)	preterición
S	24-11-95	JPI	Zaragoza (2)	legítima colectiva
S	14-09-96	JPI	Zaragoza (2)	preterición
S	16-09-96	AP	Zaragoza (4)	intangibilidad
S	21-03-97	AP	Teruel	preterición
S	2-07-97	AP	Teruel	desheredación
S	11-11-98	TSJ	Zaragoza	preterición
S	28-12-98	AP	Teruel	desheredación

76. Sucesión intestada

<i>R.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Conceptos</i>
A	8-01-90	JPI	Huesca(2)	sucesión intestada
A	22-02-90	JPI	Huesca (2)	sucesión intestada
S	10-04-90	TS	Madrid	troncalidad
S	24-11-90	AP	Teruel	sucesión troncal
A	8-01-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	8-01-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	10-01-91	JPI	Daroca	sucesión intestada, viudedad
A	23-01-91	JPI	Monzón	viudedad
A	25-01-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	1-02-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	4-02-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	6-02-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	12-02-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	12-02-91	JPI	Fraga	troncalidad
A	14-02-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	15-02-91	JPI	Fraga	padres

<i>R.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Conceptos</i>
A	15-02-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	15-02-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	22-02-91	JPI	Fraga	divorciado, hijos
A	22-02-91	JPI	Fraga	troncalidad
A	26-02-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	28-02-91	JPI	Fraga	hijos, segundas nupcias
A	1-03-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	1-03-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	13-03-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	21-03-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	10-04-91	JPI	Fraga	hijos
A	17-04-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	17-04-91	JPI	Monzón	troncalidad
A	2-05-91	JPI	Fraga	colaterales
A	8-05-91	JPI	Monzón	
A	16-05-91	JPI	Fraga	colaterales
A	17-05-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	22-05-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	22-05-91	JPI	Monzón	pacto al más viviente
A	12-06-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	19-06-91	JPI	Fraga	hijos, renuncia a la viudedad
A	19-06-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	19-06-91	JPI	Fraga	troncalidad
A	27-06-91	JPI	Fraga	hijos
A	8-07-91	JPI	Daroca	viudedad
A	16-07-91	JPI	Daroca	viudedad
A	17-07-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	17-07-91	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	23-07-91	JPI	Fraga	hijos
A	23-07-91	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	31-07-91	JPI	Fraga	hijos
A	4-09-91	JPI	Daroca	viudedad
A	5-09-91	JPI	Daroca	viudedad
A	9-09-91	JPI	Fraga	troncalidad, viudedad
A	11-09-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	13-09-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	16-09-91	JPI	Daroca	viudedad
A	16-09-91	JPI	Daroca	viudedad
A	17-09-91	JPI	Fraga	hijos
A	18-09-91	JPI	Fraga	colaterales
A	19-09-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	19-09-91	JPI	Fraga	colaterales
A	23-09-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	23-09-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	27-09-91	JPI	Daroca	viudedad
A	27-09-91	JPI	Fraga	hijos
A	30-09-91	JPI	Daroca	viudedad
A	1-10-91	JPI	Daroca	viudedad
A	1-10-91	JPI	Fraga	colaterales, viudedad
A	8-10-91	JPI	Monzón	viudedad
A	10-10-91	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	16-10-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	16-10-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	17-10-91	JPI	Monzón	viudedad
A	17-10-91	JPI	Fraga	hijos
A	24-10-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	29-10-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	29-10-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	30-10-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	30-10-91	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	30-10-91	JPI	Monzón	viudedad
A	31-10-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	6-11-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	6-11-91	JPI	Fraga	recobros
A	13-11-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad

<i>R.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Conceptos</i>
A	13-11-91	JPI	Monzón	troncalidad
A	26-11-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	2-12-91	JPI	Daroca	viudedad
A	2-12-91	JPI	Daroca	viudedad
A	5-12-91	JPI	Daroca	viudedad
A	18-12-91	JPI	Daroca	viudedad
A	20-12-91	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	20-12-91	JPI	Fraga	hijos
A	20-12-91	JPI	Fraga	hijos, nietos
A	30-12-91	JPI	Daroca	viudedad
S	9-03-92	AP	Teruel	sucesión intestada, viudedad
A	9-05-92	AP	Zaragoza	sucesión intestada
S	30-07-94	AP	Huesca	improcedencia suc. intest.
A	10-01-95	JPI	Teruel (1)	declaración herederos
A	3-02-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	3-05-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	7-05-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	15-05-95	JPI	Daroca	declaración herederos
A	23-05-95	AP	Huesca	sucesión troncal
A	30-05-95	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	30-05-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	31-05-95	JPI	Daroca	declaración herederos
A	27-06-95	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	5-07-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	20-07-95	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	26-07-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	13-09-95	JPI	Daroca	declaración herederos
A	20-09-95	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	27-09-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	27-09-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	2-10-95	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos
A	5-10-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	17-10-95	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	17-10-95	JPI	Daroca	sucesión troncal
S	30-10-95	AP	Teruel	sucesión troncal
A	3-11-95	JPI	Daroca	declaración herederos
A	16-11-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	1-12-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	15-12-95	JPI	Daroca	declaración herederos
A	15-12-95	JPI	Monzón	declaración herederos
A	16-12-95	AP	Zaragoza (2)	declaración herederos
A	24-01-96	AP	Huesca	declaración herederos
S	29-05-96	AP	Zaragoza (5)	sucesión troncal
A	25-06-96	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
S	28-06-96	AP	Huesca	sucesión troncal
A	18-11-96	JPI	Zaragoza (13)	sucesión troncal
A	25-11-96	JPI	Huesca (2)	declaración herederos
A	5-12-96	JPI	Huesca (2)	sucesión troncal
A	5-12-96	JPI	Huesca (2)	declaración herederos
A	7-02-97	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
S	15-02-97	JPI	Tarazona	sucesión intestada
A	20-03-97	AP	Huesca	sustitución legal
A	9-05-97	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	20-05-97	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	27-06-97	AP	Zaragoza (5)	declaración herederos
A	20-09-97	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada, viudedad
A	29-09-97	JPI	Tarazona	sucesión troncal, sustituc. legal
A	2-10-97	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	2-10-97	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	4-10-97	JPI	Tarazona	sucesión troncal, sustituc. legal
A	7-10-97	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	8-10-97	JPI	Zaragoza (14)	sustitución legal
A	4-11-97	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos
A	17-11-97	AP	Huesca	declaración herederos
A	16-12-97	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos

<i>R.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Conceptos</i>
S	11-01-98	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	7-02-98	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	12-02-98	JPI	Zaragoza (2)	declaración herederos
A	25-02-98	AP	Huesca	troncalidad
A	27-04-98	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	4-05-98	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	5-06-98	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	5-06-98	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	6-07-98	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	17-07-98	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	18-07-98	AP	Huesca	troncalidad
A	30-07-98	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
A	05-01-99	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	19-02-99	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	26-02-99	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	12-03-99	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	22-03-99	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	24-03-99	JPI	Huesca (1)	declaración de herederos
A	21-04-99	AP	Huesca	troncalidad
A	30-04-99	AP	Teruel	troncalidad
A	05-05-99	JPI	Huesca (1)	bienes troncales
A	12-05-99	AP	Zaragoza (5)	decl. a favor del Estado
A	16-06-99	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
A	16-06-99	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	07-07-99	JPI	Boltaña	declaración de herederos
S	31-07-99	JPI	Huesca (2)	troncalidad
A	07-09-99	JPI	Huesca (1)	declaración de herederos
A	29-09-99	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	30-09-99	JPI	Boltaña	declaración de herederos
S	07-06-00	AP	Teruel	sustitución legal
A	06-10-00	JPI	Zaragoza (10)	sustitución legal
A	11-10-00	AP	Huesca	sustitución legal
S	11-10-00	JPI	Huesca (3)	troncalidad
S	18-10-00	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
A	18-10-00	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada

8. Derecho de bienes

<i>R.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Conceptos</i>
S	12-01-90	AP	Zaragoza (3)	servidumbre, luces y vistas
S	7-02-90	JPI	Teruel (2)	serv., acc. negat, luces y vistas
S	20-02-90	JPI	Ejea (1)	serv., luces y vistas
S	31-03-90	JPI	Teruel (2)	serv., luces y vistas, usucapión
S	14-04-90	AP	Teruel	serv., acc. negat, luces y vistas
S	19-04-90	AP	Teruel	serv. de paso, acción negatoria
S	8-05-90	JPI	Tarazona	servidumbres, usucapión
S	8-05-90	AP	Zaragoza (4)	servidumbres, usucapión
S	8-05-90	AP	Zaragoza (4)	servidumbres, usucapión
S	15-05-90	JPI	Tarazona	servidumbres, luces y vistas
S	25-05-90	JPI	Ejea	luces y vistas
S	28-05-90	JPI	Ejea	derecho de uso
S	30-05-90	AP	Teruel	servidumbres, luces y vistas
S	27-06-90	AP	Zaragoza (3)	serv., luces y vistas, usucapión
S	17-07-90	AP	Zaragoza (4)	servidumbres, luces y vistas
S	23-07-90	JPI	Ejea (1)	luces y vistas
S	26-07-90	AP	Teruel	serv. de paso, usucapión
S	24-10-90	JPI	Ejea (1)	servidumbres, luces y vistas
S	31-10-90	AP	Teruel	serv., acc. negat., luces y vistas
S	6-11-90	AP	Zaragoza (3)	serv., luces y vistas, usucapión
S	27-11-90	AP	Zaragoza (4)	servidumbres, usucapión
S	22-12-90	AP	Zaragoza (3)	servidumbres
S	7-02-91	AP	Teruel	servidumbres, usucapión
S	21-02-91	JPI	Caspe	luces y vistas
S	15-03-91	JPI	Alcañiz	luces y vistas
S	18-05-91	AP	Teruel	luces y vistas
S	8-06-91	JPI	La Almunia	servidumbres, luces y vistas
S	20-06-91	JPI	Alcañiz (1)	servidumbres, usucapión

<i>R.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Conceptos</i>
S	1-07-91	JPI	Huesca (2)	servidumbres, usucapión
S	17-07-91	JPI	La Almunia	luces y vistas
S	22-07-91	AP	Teruel	servidumbres, usucapión
S	7-10-91	JPI	Teruel (1)	servidumbres, usucapión
S	9-10-91	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas
S	18-10-91	AP	Teruel	servidumbres, usucapión
S	26-10-91	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas
S	5-11-91	AP	Huesca	luces y vistas
S	12-11-91	JPI	Barbastro	servidumbres, luces y vistas
S	20-12-91	AP	Teruel	servidumbres, usucapión
S	22-01-92	AP	Teruel	serv., usucapión, variación
S	13-02-92	AP	Teruel	servidumbres, paso, constitución
S	24-06-92	AP	Zaragoza (2)	servidumbres, luces y vistas
S	26-06-92	AP	Huesca	luces y vistas
S	28-07-92	AP	Huesca	luces y vistas
S	30-10-92	AP	Teruel	luces y vistas
S	3-12-92	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	23-12-92	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas
S	12-01-93	AP	Zaragoza (4)	luces y vistas
S	20-01-93	JPI	Caspe	luces y vistas. relación vecindad
S	21-01-93	AP	Huesca	luces y vistas, inexist. servid.
S	15-03-93	JPI	La Almunia	servidumbres, usucapión
S	22-03-93	AP	Zaragoza (4)	servidumbres, usucapión
S	7-04-93	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas, inexist. servid.
S	29-04-93	AP	Huesca	luces y vistas, medianería
S	31-05-93	AP	Teruel	luces y vistas, relación vecindad
S	3-06-93	JPI	La Almunia	luces y vistas, abuso de derecho
S	15-07-93	AP	Teruel	luces y vistas, abuso de derecho
S	22-07-93	AP	Teruel	luces y vistas, inexist. servid.
S	28-07-93	JPI	La Almunia	luces y vistas, inexist. servid.
S	29-09-93	AP	Huesca	luces y vistas, medianería
S	21-07-93	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas
S	10-01-94	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparent.
S	26-01-94	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparent.
S	28-01-94	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas
S	1-03-94	JPI	Calatayud (2)	alera foral
S	2-03-94	JPI	Caspe	usucapión servidumbre de paso
S	7-03-94	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	9-03-94	JPI	Zaragoza (13)	servidumbre luces y vistas
S	14-03-94	JPI	Teruel (1)	usucapión no aparentes
S	8-04-94	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparent.
S	8-04-94	JPI	Zaragoza (14)	régimen normal luces y vistas
S	20-04-94	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	25-04-94	AP	Huesca	usucap. servidumbres aparentes
S	6-05-94	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	9-05-94	JPI	Ejea (2)	luces y vistas, usucapión
S	16-05-94	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	30-05-94	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	16-06-94	JPI	Teruel	(1)
S	9-07-94	AP	Zaragoza (2)	servidumbre luces y vistas
S	12-07-94	JPI	Ejea (1)	inexistencia servidumbre luces
S	23-07-94	AP	Zaragoza (5)	usucap. servidumbres aparentes
S	26-07-94	JPI	Teruel (1)	usucap. servidumbres aparentes
S	7-09-94	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	5-10-94	JPI	Almunia	régimen normal luces y vistas
S	10-10-94	JPI	Zaragoza (14)	usucap. servidumbres aparentes
S	17-10-94	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	17-10-94	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas. usucapión
S	18-10-94	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	25-10-94	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	7-11-94	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	15-12-94	JPI	Teruel (1)	luces y vistas. abuso de derecho
S	27-12-94	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	27-12-94	AP	Zaragoza (2)	usucap. servidumbres aparentes
S	27-12-94	TSJ	Zaragoza	usucapión servidumbre

<i>R.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Conceptos</i>
S	12-01-95	AP	Huesca	servidumbre de luces y vistas
S	4-02-95	JPI	La Almunia	régimen normal luces y vistas
S	17-02-95	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas
S	20-02-95	AP	Huesca	usucap. servidumbres aparentes
S	8-03-95	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	15-04-95	JPI	La Almunia	régimen normal luces y vistas
S	27-04-95	JPI	Teruel (1)	inexist. servidumbre de paso
S	17-05-95	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	15-06-95	AP	Teruel	usucapión servidumbre
S	23-06-95	AP	Teruel	usucapión servidumbre
S	10-07-95	AP	Huesca	usucap. servidumbre aparentes
S	13-09-95	JPI	Huesca (2)	servidumbre de luces y vistas
S	3-10-95	JPI	Daroca	régimen normal luces y vistas
S	16-10-95	AP	Teruel	servidumbre de paso
S	4-11-95	AP	Teruel	usucapión servidumbre
S	8-11-95	JPI	Teruel (1)	servidumbre de desagüe
A	9-11-95	JPI	Huesca (2)	servidumbre luces y vistas
S	22-11-95	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	23-11-95	AP	Teruel	servidumbre de desagüe
S	14-12-95	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces
S	9-01-96	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces
S	19-01-96	AP	Huesca	abuso de derecho
S	25-01-96	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	26-02-96	JPI	Barbastro	régimen normal luces y vistas
S	27-02-96	JPI	Barbastro	usucapión servidumbre
S	27-03-96	AP	Huesca	usucapión servid. de paso
S	8-05-96	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces
S	5-06-96	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de paso
S	8-07-96	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	15-07-96	AP	Zaragoza (2)	inexistencia servid. de luces
S	25-07-96	AP	Huesca	inexistencia servid. de paso
S	7-10-96	JPI	La Almunia	usucapión servid. de paso
S	8-10-96	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	30-10-96	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	4-11-96	AP	Huesca	inexistencia servid. de paso
S	6-11-96	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	12-11-96	JPI	Jaca (2)	inexistencia servid. de luces
S	12-12-96	AP	Huesca	mancom. pastos y alera foral
S	27-01-97	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. aparentes
S	27-01-97	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de luces
S	30-01-97	AP	Zaragoza (5)	servidumbre luces y vistas
S	19-02-97	AP	Zaragoza (5)	servidumbres desagüe y paso
S	17-03-97	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de luces
S	2-04-97	AP	Zaragoza (5)	relaciones de vecindad
S	21-04-97	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	24-04-97	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	8-05-97	JPI	Zaragoza (13)	usucapión serv. no aparentes
S	15-05-97	AP	Huesca	usucapión servid. aparentes
S	21-05-97	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	28-05-97	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes
S	6-06-97	JPI	Tarazona	usucapión servidumbres
S	13-06-97	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	16-06-97	AP	Huesca	usucapión servid. aparentes
S	17-06-97	JPI	Tarazona	régimen normal luces y vistas
S	30-06-97	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
A	30-06-97	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	17-07-97	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. aparentes
S	21-07-97	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	28-07-97	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	20-09-97	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. no aparentes
S	6-10-97	AP	Huesca	servid. vertiente de tejado
S	27-10-97	AP	Teruel	usucapión de servidumbres
S	6-11-97	JPI	Caspe	usucapión serv. luces y vistas
S	7-11-97	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes
S	1-12-97	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas, mala fe

<i>R.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Conceptos</i>
S	3-12-97	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes
S	10-10-97	JPI	Calamocha	régimen normal luces y vistas
S	10-12-97	JPI	Calamocha	luces y vistas, medianería
S	26-12-97	JPI	Ejea (1)	régimen normal luces y vistas
S	19-01-98	AP	Zaragoza (5)	usucapión servidumbres
S	11-05-98	AP	Teruel	usucapión servid. no aparente
S	11-05-98	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. medianería
S	12-05-98	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	13-05-98	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	1-06-98	AP	Zaragoza (4)	luces y vistas, inexist. servid.
S	9-06-98	JPI	Zaragoza (14)	luces y vistas
S	17-06-98	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	22-06-98	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. aparentes
S	26-06-98	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	29-06-98	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	8-09-98	JPI	Jaca (1)	usucapión serv. aparentes
S	20-07-98	AP	Teruel	usucapión servid. no aparentes
S	21-09-98	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	24-09-98	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	29-09-98	JPI	Huesca (2)	inexistencia serv. luces
S	14-10-98	AP	Huesca	inexistencia serv. luces
A	27-10-98	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	28-10-98	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. no aparentes
S	19-11-98	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	22-12-98	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	26-12-98	AP	Teruel	serv. de saca de agua y paso
S	31-12-98	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	26-02-99	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	16-03-99	AP	Huesca	inmisión ramas y raíces
S	22-03-99	AP	Teruel	usucapión serv. de paso
S	16-09-99	AP	Huesca	usucapión serv. de paso
S	05-11-99	AP	Teruel	usucapión serv. de paso
S	22-12-99	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	25-10-99	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. de paso
S	18-02-00	JPI	Fraga	serv. luces y vistas
S	06-03-00	AP	Zaragoza (4)	régimen normal luces y vistas
S	13-03-00	AP	Zaragoza (4)	régimen normal luces y vistas
S	31-03-00	AP	Zaragoza (5)	inexistencia voladizo
S	10-04-00	AP	Zaragoza (4)	usucapión serv. de paso
S	12-04-00	JPI	Zaragoza (1)	usucapión serv. de paso
S	28-04-00	AP	Huesca	usucapión serv. de paso
S	04-05-00	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	19-05-00	JPI	Huesca (3)	serv. de desagüe
S	29-05-00	AP	Huesca	plazo usucapión
S	13-06-00	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	19-06-00	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	22-06-00	JPI	Ejea (2)	usucapión serv. de paso
S	30-06-00	AP	Teruel	usucapión serv. de paso
S	11-07-00	AP	Zaragoza (4)	régimen normal luces y vistas
S	25-07-00	AP	Zaragoza (4)	usucapión serv. de paso
S	14-09-00	AP	Huesca	usucapión servidumbres
S	04-10-00	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	18-10-00	AP	Zaragoza (4)	luces y vistas: azoteas
S	27-10-00	JPI	Zaragoza (14)	usucapión serv. de paso
S	20-11-00	AP	Huesca	serv. de pastos, alera foral
S	04-12-00	AP	Huesca	medianería
S	14-12-00	JPI	Zaragoza (1)	régimen normal luces y vistas
S	21-12-00	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas

9. Derecho de obligaciones

<i>R.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Conceptos</i>
S	22-01-90	TSJ	Zaragoza	retr. de abolorio, consignación precio, caducid., disponibilidad
S	6-02-90	AP	Zaragoza (4)	retracto de abolorio, caducidad
S	20-02-90	JPI	Huesca (2)	retracto de abolorio
S	5-04-90	AP	Zaragoza (4)	r. de abolorio, caduc., consignac.
S	25-10-90	JPI	Calatayud	retracto de abolorio

<i>R.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Conceptos</i>
S	14-01-91	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	18-05-91	JPI	Teruel (2)	retracto de abolorio
S	26-10-91	JPI	Huesca (1)	retracto de abolorio
S	4-04-92	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	1-06-92	JPI	Daroca	retracto de abolorio
S	4-11-92	TSJ	Zaragoza	retracto de abolorio
S	7-06-93	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	1-09-93	JPI	Boltaña	retracto de abolorio
S	3-06-94	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	12-11-94	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	14-11-94	JPI	Calatayud (1)	retracto de abolorio
S	28-03-95	JPI	Huesca (2)	retracto de abolorio
S	16-04-96	JPI	Barbastro	retracto de abolorio, precio
S	6-06-96	JPI	Zaragoza (2)	r. de abolorio, caducidad
S	17-10-96	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	25-10-96	JPI	Zaragoza (4)	r. de abolorio, fac. moderad.
S	6-11-96	JPI	Barbastro	retracto de abolorio, precio
S	17-03-97	AP	Zaragoza (5)	r. de abolorio, caducidad, precio
S	26-05-97	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	11-07-97	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	30-07-97	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	10-11-97	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	12-12-97	AP	Huesca	r. de abolorio, fac. moderad.
S	22-04-98	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	29-04-98	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	30-04-98	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	8-09-98	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	22-09-98	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	25-01-99	JPI	Zaragoza (2)	r. de abolorio.
S	10-03-99	JPI	Huesca (1)	r. de abolorio, fac. moderad.
S	16-10-99	AP	Huesca	r. de abolorio, fac. moderad.
S	07-03-00	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	30-11-00	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	19-12-00	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	22-12-00	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	28-12-00	JPI	Huesca (2)	r. de abolorio

0. Otras materias

<i>R.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Conceptos</i>
A	21-03-95	TS	Madrid	Casación
S	1-07-96	TS	Madrid	Casación
A	28-02-97	AP	Zaragoza (4)	Casación foral
A	4-03-97	JPI	Zaragoza (2)	Casación foral
A	14-04-97	TSJ	Zaragoza	Casación foral
S	24-09-97	AP	Zaragoza (5)	Prescripción
A	19-11-97	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	10-02-98	TS	Madrid	Casación foral
A	24-02-98	TS	Madrid	Casación foral
A	10-03-98	TS	Madrid	Casación foral
A	20-04-98	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	25-05-98	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	14-07-98	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	19-05-98	TS	Madrid	Casación foral
A	02-03-99	TS	Madrid	Casación foral
A	05-07-99	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	22-09-00	TSJ	Zaragoza	Casación foral

2.2. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS

A) INTERPRETACIÓN JUDICIAL

A') SELECCIÓN DE FUNDAMENTOS DE DERECHO

Transcribimos a continuación los fundamentos de derecho que consideramos más interesantes de las sentencias del año 2000, clasificados por materias, siguiendo el orden tradicional de la Compilación:

Fuentes. Costumbre. Standum est Chartae. Código Civil.

a) Fuentes

b) «Standum est chartae»

— *La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 29 de mayo de 2000*, se refiere a este principio de nuestro ordenamiento.

QUINTO.— Al amparo del art. 1692, 4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil la parte recurrente denuncia infracción de los arts. 1, 2 y 3 de la Compilación de Derecho civil de Aragón en relación el art. 1152 del Código Civil y de; la jurisprudencia que los interpreta, aplicables —dice— para resolver sobre la acción de incumplimiento contractual. Aduce, en el párrafo final de su desarrollo, que «la Audiencia habría infringido el sistema de fuentes aragonés, en concreto, el párrafo 2º del art. 1º de la Compilación, aplicando un precepto (art. 1154 Código Civil) que no es aplicable en Aragón, por contrariar una norma de Derecho aragonés, como lo es el art. 3 de la Compilación. Y asimismo habría vulnerado el principio «standum está chartae», al separarse con la interpretación del convenio de la voluntad de los contrayentes, expresada en la letra del propio contrato, a la que ha de estarse en todo momento». También alega en el desarrollo del motivo que cuando el juzgador en alzada interpreta el contenido del contrato de 2 de febrero de 1.995, señalando que la cláusula penal que consta en su estipulación 3ª, resultaría ineficaz al haber desaparecido la Sociedad, debiéndose por otro lado sustituir aquella indemnización estipulada por las partes, por aquella otra, que conforme a la moderación del art. 1103 del Código Civil, considera la Sala más acorde, estaría contrariando la voluntad de las partes reflejada en el contrato, sin que la contraparte haya acreditado, que la voluntad de los contrayentes era otra que la que se reflejó en el convenio de constante referencia, así como que amparándose la Ilma. Audiencia en una supuesta ineficacia de la cláusula penal ha otorgado una indemnización diferente a la convenida por ambas partes, separándose por ello de la voluntad común expresada en el contrato de 2 de febrero de 1.995 infringiendo el principio standum está chartae...» Pero el motivo se ve igualmente abocado al fracaso. En orden a la denuncia de infracción del art. 3 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón y al referido principio, venimos reiteradamente diciendo (Ss de esta Sala de 13 de septiembre de 1.999 en relación con las de 5 de octubre de 1.998; 18 de junio de 1.992 y 29 de septiembre de 1.992) Sabido es que aquel art. 3 de la Compilación Aragonesa recoge el aludido principio dimanante de la Observancia 16 «De fide instrumentorum» en el que el pacto, como generador de derechos y obligaciones, así como de situaciones jurídicas,

alcanza una posición primordial en nuestro derecho civil, sin más límites, siguiendo los viejos y tradicionales principios de Derecho Aragonés, que la imposibilidad de cumplimiento o que se trate de pacto contrario a norma imperativa aplicable en nuestra comunidad, y su sentido se extiende a toda la legislación foral, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia con una función integradora en los litigios que se someten —y se sometieron— a los Tribunales, dando un valor creador a la voluntad particular. Recientemente dijimos (Sent. 5 de octubre de 1.998) que «constituye un mandato del legislador al Juez para resolver los litigios, debiéndose estar a la voluntad de los otorgantes de la «carta» o documento en el que se recoge y expresa dicha voluntad. Consagra el legislador aragonés, dentro del Título Preliminar de la Compilación y bajo la rúbrica:

«Las normas en el derecho civil de Aragón» el principio de la libertad civil, que permite a los ciudadanos aragoneses establecer sus relaciones en la forma y con el contenido que tengan por conveniente, tanto en materia de obligaciones y contratos como en otros ámbitos del derecho civil, con los únicos límites antes consignados. Afirmación clara que obliga a proclamar la validez del pacto aunque contravenga el fuero —(pactos rompen fueros). Téngase, por otra parte, en cuenta, en términos de generalidad que no es suficiente la mera invocación del aludido principio cuando exista un pacto por escrito. El propio precepto en el que se inserta, art. 3 de la Compilación y sus dos arts. precedentes, están comprendidos bajo la rotulación «Las Normas en el Derecho civil de Aragón». Es acreditada la opinión doctrinal de que, en materia de obligaciones, donde la presencia de peculiaridades forales es, además mínima, apenas se pretenden aplicaciones del principio citado. El plus de singularidad exigible atañe a cuestión de Derecho Aragonés.

Y, en fin porque, en nuestro supuesto, no cabría en ningún caso aplicar el principio «standum está chartae» al caso que nos ocupa, debido a que las circunstancias que sirvieron de base a los contratantes para introducir la cláusula penal objeto de litis, se habían mutado sustancialmente en el momento en que el ahora recurrente pretendió hacerla valer (como establece expresamente la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza), por lo que el citado principio cedería, en todo caso, ante otro que impide su aplicación, cual es el «rebus sic stantibus». Además, esa alteración de los supuestos en que se pactó la cláusula penal (hecho probado), determina su ineficacia, de conformidad con una consolidada doctrina jurisprudencial de la que son exponente, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 30 de marzo de 1.999, que afirma lo siguiente: «es doctrina jurisprudencial constante la de que la pena pactada no puede aplicarse cuando se han alterado los supuestos en base a los cuales fue convenida (SSTS de 16 de septiembre de 1.986 y 25 de noviembre de 1.997)».

c) Vecindad civil

— *La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 10 de julio de 2000* declara, en el caso sometido a su consideración, que el régimen económico al que estaba sujeto el matrimonio era el legal aragonés, con la consecuencia de sujetarse a tal régimen el usufructo de la viuda sobre los bienes del cónyuge premuerto:

«**TERCERO.**— En lo que respecta a la apelación por adhesión de los demandados, la sentencia de instancia decidió que el régimen económico matrimonial que regulaba el matrimonio del fallecido y D^a. Zelia G. fue el de conquistas, conclusión que fundamentaba en el hecho de haber admitido aquella el no otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, afirmado que el matrimonio que contrajo en Pamplona y que ambos contrayentes tenían la vecindad navarra.

El art. 9.2 del Código Civil dispone, sin embargo, que «Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esa elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio», por lo que, no teniendo los cónyuges ley personal común al momento de contraer matrimonio, ni elegido con anterioridad al matrimonio que este se rigiera por ley personal ninguna, es claro que acreditado que tras contraer matrimonio ambos cónyuges establecieron su residencia en Belchite (contestación pregunta 3 por D^a. Martina L. y D. Juan. J.S.), el régimen económico matrimonial en el caso aplicable es el legal aragonés, hecho frente al que nada significa que el régimen que los cónyuges manifestaron el 7 de junio 1997 ante el Notario de Calafell fue el de conquistas (folio 138) y de que al adquirir la nacionalidad española D^a. Zelia G. optase por la vecindad civil navarra, pues el art. 16.2 del Código Civil dispone que «El derecho de viudedad regulado en la Compilación aragonesa corresponde a los cónyuges sometidos al régimen económico matrimonial de dicha Compilación, aunque después cambie su vecindad civil, con exclusión en este caso de la legítima que establezca la ley sucesoria».

Consecuencia de la regulación del régimen económico matrimonial por la Compilación Aragonesa, será, tal y como los apelantes adheridos sostienen, no solo que la liquidación de la sociedad conyugal habrá de hacerse conforme a las normas previstas para el régimen legal aragonés, sino que el usufructo de la viuda sobre los bienes del matrimonio se regirá por las mismas normas, pues el art. 9.8 del Código Civil dispone que «Los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge superviviente se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes».

Persona y familia

a) Relaciones entre ascendientes y descendientes

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 24 de julio de 2000, señala que en Aragón no existe la denominada «patria potestad»:

«**SEGUNDO.**— Prescindiendo de la cuestión jurídica de la vecindad civil de los padres —nacidos ambos en la Provincia de Granada— es lo cierto que han sido privados de la autoridad familiar sobre su hija, toda vez que en Aragón no existe la denominada “patria potestad” propia de las regiones de Derecho común —“De consuetudine regni non

habemos patriam potestatem” ha sostenido el Derecho de familia históricamente en Aragón— lo cual conlleva el que, en tanto sea menor la hija de ambos, Rosa V.C., estará sometida a las normas Administraciones que rigen en esta Comunidad Autónoma y a las civiles que están vigentes en la región en la que tenga su vecindad civil, a la vista de lo prevenido en el art. 14.3.3 del Código Civil.»

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 25 de octubre de 2000, equipara patria potestad y autoridad familiar y realiza las siguientes consideraciones:

«**SEGUNDO.**— La ley concibe la patria potestad (autoridad familiar según el Derecho aragonés) como una función del padre y de la madre en beneficio del hijo, atribuyéndola conjuntamente a ambos progenitores, si bien, en ciertas situaciones como cuando los padres viven separados, asigna su ejercicio a aquel de los padres con quien el hijo conviva, sin que la titularidad conjunta se altere; sin perjuicio de que el Juez, a solicitud fundada del otro progenitor, pueda, en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad para que la ejerza conjuntamente con el otro progenitor o distribuir entre el padre y la madre las funciones inherentes a su ejercicio (art. 156 Código Civil).»

Así pues, hay que distinguir entre titularidad de la patria potestad y ejercicio de la misma, realizándose este último —cuando los padres viven separados— por aquel con quien el hijo conviva (último párrafo art. 156 CC), sin que se altere la titularidad conjunta de la patria potestad impuesta por la Ley. No es lo mismo atribución del ejercicio de la patria potestad a uno de los padres que privar de la misma al otro, de tal manera que aunque no la ejerza el que no esté al cuidado del hijo, no está privado de ella, a no ser que conforme a Derecho se le prive expresamente por incurrir en causa de privación.

Tiene declarado el Tribunal Supremo que «la patria potestad es la institución protectora del menor por excelencia y se funda en una relación de filiación cualquiera que sea su naturaleza (matrimonial, no matrimonial o adoptiva). Más que un poder, actualmente se configura como una función establecida en beneficio de los hijos menores, ejercida normalmente por ambos progenitores conjuntamente, y cuyo contenido está formado más por deberes que por derechos, como resulta del propio art. 154 del Código Civil» (STS 31-12-96). Consecuentemente, sigue diciendo dicha Sentencia, «la patria potestad deberá ejercerse siempre en beneficio de los hijos de acuerdo con su personalidad, por lo que es rechazable todo ejercicio que entrañe beneficio exclusivo del titular o cuando en su ejercicio se prescinda de la propia personalidad del menor». De ahí que la privación de la patria potestad en determinados supuestos, como son los comprendidos en el art. 170 del Código Civil, se establezca como una medida de protección del menor. Dicho precepto establece que «el padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial», pero en atención al sentido y significación de dicha institución su privación, sea temporal, parcial o total, requiere de manera ineludible la inobservancia de aquellos deberes de modo constante, grave y peligroso para el beneficiario y destinatario de la patria potestad, el hijo (STS 18-10-96).»

— *La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Cuarta) de 2 de marzo de 2000*, se refiere al sostenimiento de la prole de uno solo de los cónyuges que no conviva con el nuevo matrimonio:

«TERCERO. El sostenimiento de la prole extramatrimonial habida por uno de uno de los cónyuges antes de la nueva unión, que no conviva en su seno, no es una carga de la misma, pues no implica la atención de las necesidades de la familia que surge a raíz de ella, a cuya satisfacción el código prevé el llamado régimen económico matrimonial primario (arts. 1318 CC a 1322 CC), y el art. 1438 CC dispone que “Los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio” en el régimen de separación.

El sostenimiento de la prole de uno solo de los cónyuges, como en el caso no conviva con el nuevo matrimonio, tan solo incumbe al otro en los regímenes de comunidad, en los que es una carga que recae sobre el consorcio, como ocurre con los gananciales, o, en Aragón, con el consorcio foral, en los términos de los arts. 1362 CC y 41 Compilación, por lo que en ningún caso puede ser reclamado al cónyuge no progenitor en el régimen de separación absoluta de bienes, en el que cada cónyuge tiene la exclusiva responsabilidad de sus deudas, a excepción de las contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica (art. 1440 CC), y si así se hiciera para eludir la posible insolvencia del que lo sea, no cabe sino considerar que se trata de un fraude procesal que debe ser atajado de plano en recta aplicación del art. 11 LOPJ.»

— *La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Cuarta) de 12 de diciembre de 2000*, declara que el menor de edad mayor de catorce años, cuando comparece en juicio con la debida asistencia, ostenta la cualidad de parte y asume la eventualidad de una condena en costas:

«SEGUNDO.— Es doctrina procesalista clásica la que distingue entre capacidad para ser parte y capacidad procesal. En tanto que la primera se identifica con personalidad jurídica, que atribuye la facultad de ser titular de derechos y obligaciones y surge con el nacimiento con las condiciones descritas en los arts. 29 CC y 30 CC, la capacidad procesal se identifica con el pleno ejercicio de los derechos civiles, que el art. 322 CC reserva a los mayores de edad, sin perjuicio de la mención especial que para los emancipados se contiene en el art. 323 CC.

Cuando quien ostente la primera dichas capacidades no ostente la segunda, y por tanto carezca de capacidad para comparecer en juicio, se acude a los principios de representación o complemento de capacidad que dispone el art. 2 LEC, cuya operativa en modo alguno implica alteración de la relación procesal.

En el caso de los menores de edad, las normas comunes de aplicación son los arts. 162 CC, conforme a los cuáles corresponde su representación a quien ejerza la patria potestad y, en el ámbito de aplicación de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, rige el art. 5 de la misma, conforme a la cual “El menor de edad, cumplidos los catorce años, aunque no esté emancipado, puede celebrar por sí toda clase de actos y contratos, con asistencia, en su caso, de uno cualquiera de los sus padres, del tutor, o de la Junta de Parientes. Los actos o contratos celebrados sin la debida asistencia serán anulables, siendo opinión común de

los autores que entre aquellos actos se comprende la comparecencia en juicio con la debida asistencia, hasta el punto de que se afirma que la actual redacción del precepto tiene por objeto precisamente salir al paso de la doctrina sentada por la SAT de Zaragoza de 25-2-1956, que se la había negado al oponerse a llevar a cabo una interpretación extensiva del art. 13 del Apéndice de 1927.

De todo ello se desprende, que dada su edad, quien encabeza la demanda como actora ostenta la capacidad para ser parte así como la de comparecer en juicio con la debida asistencia, y consiguientemente, es ella quien ostenta la cualidad de parte y asumía la eventualidad de la condena en costas que definitivamente se produjo con arreglo al art. 523.”»

b) Junta de Parientes

— *La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Ejea de los Caballeros de 17 de marzo de 2000*, se pronuncia sobre el régimen jurídico aplicable en materia de nulidad de los acuerdos adoptados por la Junta de Parientes:

«SEGUNDO.— La Compilación del Derecho Civil de Aragón, aprobada por la Ley 15/1.967, de 8 de abril, estableció en su artículo 99 la validez de los pactos que, sobre la propia sucesión, se convinieran en capítulos matrimoniales; y en el artículo 100 fijaba el contenido de tales pactos sucesorios, señalando que podrían incluirse cualesquiera disposiciones *mortis causa* a favor de los contratantes, de uno de ellos o de tercero, a título universal o singular. La Compilación recogió así los dos tipos de pacto que distinguía la costumbre aragonesa: el primero es aquél en virtud del cual el padre, madre o pariente de uno de los contrayentes le instituye heredero de su fortuna (heredamiento a favor de los que se casan); en el segundo, que tiene por fin mantener la unidad de la casa, se pacta que uno de los hijos del matrimonio sea el heredero de ésta. En la segunda de las modalidades, a su vez, cabe que se designe expresamente al primogénito, pero habitualmente se reserva la elección al acuerdo de sus padres, o, de no haber elección suya, al sobreviviente (con o sin asistencia de parientes) o a los parientes solos. Este último supuesto es el que da origen al presente litigio: según se desprende de la escritura de nombramiento de heredera otorgada ante el Notario Don José G. E. Gaztelu el 11 de enero de 1.975, Don Félix B. G. y Doña Manuela C. otorgaron capitulaciones matrimoniales en las que pactaron que un hijo o hija de los que pudieran resultar sería heredero de todos los bienes, derechos y acciones de ambos; lo sería aquél o aquélla que eligieran los dos, o el sobreviviente, y si éste hubiere fallecido sin hacer la elección le instituirían dos parientes, uno por cada rama. Tras la muerte de Don Félix B. G. y Doña Manuela C. quedaron cuatro hijos, llamados Marcelina, Victoria, Antonio y Jesús, sin que sus padres hubieran procedido a designar de entre ellos al heredero, por lo que la elección correspondió a Don Isidro B. y Don Mariano S., en su condición de parientes más próximos, quienes nombraron heredera a Doña Marcelina B. C.

SÉPTIMO.— Cuando Don Félix B. G. y Doña Manuela C. pactaron en capítulos matrimoniales que uno de sus hijos habría de ser heredero de todos los bienes, derechos y acciones de ambos, estipularon que los demás hijos e hijas serían “asistidos en la casa, en todas sus necesidades” mientras

permanecieran en estado de soltería; y que una vez que contrajeran matrimonio se les dotaría “a la posibilidad de la casa y bienes, trabajando ellos en cambio hasta tanto, en beneficio común de la casa y siendo obedientes”. Se trata de una de las cláusulas más frecuentes en los pactos sucesorios, que el artículo 109 de la Compilación transformó en obligación legal al establecer que “los hermanos solteros del heredero único que permanezcan en la casa, trabajando, en tanto pudieren, a beneficio de ella, tendrán derecho a recibir asistencia y a ser dotados al haber y poder de la casa” así como que “no habiendo acuerdo sobre fijación de dote, ésta será determinada por la Junta de Parientes”. Como ya se ha expuesto, el nombramiento de heredero, efectuado por Don Isidro B. y Don Mariano S. en su condición de parientes más próximos de cada cónyuge, recayó en Doña Marcelina B. C. mediante la tantas veces mencionada escritura de 11 de enero de 1.975; el nombramiento se efectuó bajo ciertas condiciones: la heredera debía costear la estancia de su hermana Victoria en el Hospital Psiquiátrico de Calatayud, y al fallecimiento de dicha hermana debía entregar a sus hermanos Antonio y Jesús, “en pago de sus derechos dotales y legitimarios, una tercera parte indivisa de las fincas” descritas en la propia escritura; pero, a su vez, estos hermanos deberían abonar, para percibir lo que de este modo se les asignaba, las cantidades descritas en el Fundamento Jurídico Tercero de esta sentencia. Quiere ello decir que, al tiempo de verificarse el nombramiento de la heredera y la fijación de la dote de los hermanos, los parientes encargados de ello establecieron unas condiciones que no habían sido expresamente establecidas en los capítulos matrimoniales por Don Félix B. G. y Doña Manuela C.; de ahí deduce el demandado que no se le puede exigir su cumplimiento.

La Compilación no estableció concretas disposiciones sobre la nulidad de los acuerdos adoptados por la Junta de Parientes. Aunque esta clase de negocios jurídicos no pueda asimilarse a los contratos, al no existir aquí contraposición de intereses, las normas recogidas en los artículos 1.261 y siguientes del Código Civil son aplicables a la emisión de voluntad colectiva. En consecuencia, puede entenderse que los mismos serán nulos cuando vulneren las normas establecidas en los capítulos respecto a la forma de alcanzarlos, cuando concurren personas no llamadas a la misma o parientes que no sean los que deban constituirla, o cuando la emisión de las voluntades de sus componentes se haya producido mediando error sustancial, dolo, violencia o intimidación. Entiende el demandado que el acuerdo de la Junta de Parientes es nulo “por defecto de forma en la formación de su voluntad que en todo caso debió de ajustarse a la voluntad de los consortes capitulantes”. Por ello será preciso determinar si las condiciones impuestas en la escritura de nombramiento de heredera, y que como ya se ha dicho no se establecieron expresamente por Don Félix B. G. y Doña Manuela C. en capítulos matrimoniales, son contrarias a la voluntad de éstos.

En efecto, la labor de interpretación de las previsiones contenidas en el pacto sucesorio ha de estar guiada por la búsqueda de la voluntad real de Don Félix B. G. y Doña Manuela C., sin que pueda quedar constreñida por la estricta literalidad de sus términos. En la jurisprudencia es incesante la repetición del principio de la preeminencia absoluta de la voluntad del causante a la hora de interpretar las declaraciones de voluntad *mortis causa*, y la necesidad de buscar

siempre su intención. Ahora bien, este principio encuentra su único límite en que el intérprete no puede forjar una disposición nueva: si no la formuló el causante, aunque hubiera querido hacerlo, y aunque no hubiera la menor duda sobre cuál hubiera sido su tenor, no existe. Y en el presente caso ciertamente parece que las concretas condiciones impuestas a Don Antonio y Don Jesús B. C. en la escritura de nombramiento de heredera exceden de la voluntad plasmada por sus padres en las aludidas capitulaciones matrimoniales: Don Félix B. G. y Doña Manuela C. no fijaron otras obligaciones para los no herederos distintas a las de trabajar en beneficio común de la casa y ser obedientes, sin que establecieran que la percepción de su dote hubiera de quedar condicionada o diferida al abono de determinadas cantidades. A ello debe añadirse que la obligación de pagar una parte del importe de la estancia de Doña Victoria B. C. en el Hospital en que se hallaba en ningún caso podía recaer sobre sus hermanos Antonio y Jesús, por cuanto a Victoria también le amparaba el derecho a ser asistida “en la casa, en todas sus necesidades” establecido a favor de los hijos no herederos; y por tanto la hermana enferma debía ser mantenida (en expresión empleada por el artículo 109 de la Compilación) “al haber y poder de la casa”.

Es obligado por ello concluir que las condiciones impuestas a Don Antonio y Don Jesús B. C. en el epígrafe C), apartados a), b) y c) de la escritura de 11 de enero de 1.975 son nulas de pleno derecho; y dado que la nulidad radical de un negocio jurídico (o de alguna de sus estipulaciones) es absoluta e imprescriptible, puede ser alegada por vía de excepción frente a la parte que reclama su cumplimiento, como ha sido el caso. Todo lo cual conduce a la desestimación de la demanda interpuesta por Don José Antonio R. B.»

c) *Instituciones familiares consuetudinarias*

d) *Régimen económico conyugal paccionado*

e) *Régimen económico conyugal legal*

a') Bienes comunes y privativos

— *La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 9 de mayo de 2000*, estudia la pretensión de que se incluyan como elementos gananciales en una liquidación, el fondo de comercio y los beneficios no reinvertidos de una oficina de farmacia:

SEGUNDO.— El motivo segundo del recurso se formula al amparo del art. 1.692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción del art. 37 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.

Analizando el recurso resulta que el recurrente consideró en apoyo de su pretensión que «la base que el negocio cuyo reparto de beneficios se pretende ahora, que los esposos se han separado, y a incluir por consiguiente en la liquidación que se solicita de la sociedad de gananciales, es el de farmacia. De dichos beneficios esta parte nunca ha querido que se repartieran aquellos necesarios o útiles para la buena marcha del mismo, sino tan solo aquellos beneficios que se han quedado “dentro” del negocio, no repartidos para su reinversión en el mismo o los llamados beneficios materiales, así como el beneficio “inmaterial” que constituye el fondo de comercio»,

con apoyo así mismo en el art. 47 de la Compilación y en diversos argumentos basados en prueba pericial o en doctrina científica. Concluye diciendo «que el fondo de comercio es un elemento ganancial y a repartir porque:

a) Se trata de un beneficio extraordinario generado mientras duró el matrimonio en régimen de gananciales.

b) Porque fue originado por los incrementos del beneficio y estos son bienes gananciales».

TERCERO.— En relación con lo alegado por el recurrente recoge la Compilación del Derecho Civil de Aragón en su Sección 2ª del Capítulo III bajo el epígrafe «Del régimen matrimonial legal» del Título IV del Libro I, el art. 37.2 que dice constituir el patrimonio común, «los bienes que los cónyuges obtienen de su trabajo o actividad», y por su parte el art. 47 recoge las relaciones entre patrimonios, no señalando el recurrente cuál de sus dos apartados resulta infringido, si bien la Sala supone se refiere al primero.

El núcleo del recurso de casación planteado ante esta Sala sobre liquidación de la sociedad matrimonial legal aragonesa se ha centrado en el reparto de beneficios materiales e inmateriales, en la consideración de que el fondo de comercio de la farmacia alcance el carácter de bien común de los esposos, y en consecuencia sea dividido en dos partes iguales, durante el periodo de tiempo que va desde la celebración del matrimonio bajo régimen matrimonial legal aragonés que tuvo lugar en diciembre de 1.979 hasta el otorgamiento de capitulación matrimonial el 5 de abril de 1.993 en que se adoptó el régimen matrimonial paccionado de separación de bienes. Para dar cumplida respuesta a las pretensiones del recurrente hay que distinguir:

Este motivo adolece de imprecisión e incongruencia con lo solicitado en el núm. tres del súplico de la demanda original que remite a los puntos D y C del inventario aportado en que se hace referencia a gastos o inversiones concretas y no a una petición como la que ahora se formula, lo que nos conduce a que se trata de una cuestión nueva de imposible examen en el recurso de casación que no puede convertirse en una tercera instancia. En todo caso a los beneficios que se refiere el recurrente en este motivo pudo y ha de entenderse que este tema quedó resuelto en la capitulación matrimonial firmada por los cónyuges en 1993 en la cual no se acreditó atribución o reserva alguna de dichos rendimientos a favor del esposo, lo cual no puede interpretarse como una omisión involuntaria sino como la lógica aplicación de los principios de la norma aragonesa del art. 41.1.

Para resolver la cuestión del fondo de Comercio es necesario señalar que: el fondo de comercio es el inmaterial por antonomasia, por cuanto es el exceso del valor de una empresa considerada como un ente vivo sobre el valor patrimonial de sus activos netos —activos menos pasivos, es decir, patrimonio—. Este llamado fondo de comercio fundamentalmente se origina por el factor humano de la organización, aunque puede ser la suma de múltiples causas, como una buena localización del negocio, una buena instalación etc. Las oficinas de farmacia ofrecen servicios muy similares, y su diferenciación es determinada no solo por dichos elementos materiales sino principalmente por la preparación profesional del titular de la farmacia y de la persona o personas que en su función le asisten. Por ello en el caso del inmaterial fondo de comercio esta razón es si cabe mas patente que en ningún otro activo.

Por todo lo anterior el fondo se integra en los bienes privativos de acuerdo con lo regulado en el art. 39.1 de la Compilación del Derecho Civil, que considera como bien sitio, entre otras las explotaciones mercantiles o industriales con cuantos elementos estén afectos a una u otra y en estos elementos, en el caso de la farmacia ha de incluirse lo que ha venido nominándose fondo de comercio.

Si bien en el fondo de comercio surge la necesidad de su valoración cuando hay algún negocio jurídico de disposición, es totalmente irrelevante el hecho de la separación de la farmacia de su cónyuge.

El fondo referido continua con el carácter privativo dicho, de todo lo cual es titular la esposa y mas aún no perdería este carácter aunque se hubiere producido la venta de la farmacia, constante matrimonio, y aunque no se hubiera realizado la capitulación matrimonial cambiando el régimen económico por el de separación de bienes.

Por las consideraciones hechas el motivo es desestimado.

CUARTO.— El tercer motivo del recurso se formula al amparo del núm. 4º del art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción del art. 39.1 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón en relación con el art. 38.1 de la misma.

Apoya la infracción el recurrente en considerar que «tiene derecho a que se le reintegren los beneficios obtenidos en la misma (negocio de farmacia y que no ha salido de este)», lo cual supone introducir una cuestión nueva vedada en un recurso extraordinario como es el de la casación, lo que es suficiente para su desestimación.

Sin perjuicio de señalar que en el año 1.993 firmó una escritura de capitulación matrimonial en que adoptaron el régimen de separación de bienes como ya se ha dicho en otro lugar de esta sentencia, lo que evidentemente comporta que a partir de esta fecha no tiene derecho a percibir ningún beneficio procedente de la farmacia, no ya desde la separación conyugal como postula el recurrente, sino la de 1.993. En todo caso el reinvertir en el negocio propio parte de los rendimientos del mismo para su mejora supone la improcedencia de pretender el reintegro de los mismos cuando no existe la menor prueba de que los gastos se hicieron sin causa —art. 47.1 de la Compilación del Derecho Civil— y por el contrario deben estimarse legalmente como cargas propias de la Comunidad —art. 41.5 de la Compilación—.

El motivo es desestimado por cuantos argumentos se han expuesto hasta ahora.

QUINTO.— El motivo cuarto denuncia al amparo del núm. 4º del art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, infracción del art. 47 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón. Señala el recurrente que tiene derecho a retraer de la masa consorcial lo que se pagó constante matrimonio para la compra del local de la farmacia y negocio de farmacia así como amortizar los préstamos que se solicitaron para la compra de todo ello (Sr. B. M. y Sr. P. R.) y al reintegro de los beneficios materiales que se han quedado en poder de la esposa (de la farmacia) después de la separación conyugal, beneficios que no son estrictamente útiles para el normal desarrollo de este negocio. Solicitando que se le reintegre la mitad de las inversiones efectuadas en la farmacia y que se han quedado en poder de esta: Reforma de farmacia de 1.983. Reforma de fachada de la farmacia. Fondo de financiación «S.» y «A.» Capital «A.» y «S.» Ordenador IBM. Báscula TALAVI S.M.L. Procesador. Registradora. Incremento de existencias.

Las sentencias de instancia y de apelación fijaron el importe de las cantidades que el recurrente reclama por los conceptos que cita al haber resultado inadmitido el primer motivo por las razones que se expusieron en su momento, no puede esta Sala entrar en el análisis de los valores y fijación de los hechos ya firmes por ser hechos fijados en las instancias e inatacables en casación, reiterando nuevamente lo ya expresado.

Con base en el art. 47 que se supone se alega en cuanto a su párrafo 1º no existe en todas las actuaciones nada que haya llevado a probar que el cónyuge recurrido se hubiese lucrado sin causa a costa del patrimonio común y menos del que pudo tener el recurrente y no consta en autos Dada la consideración del fin o fines que debe cumplir una oficina de farmacia, esta se compone necesariamente de un conjunto de bienes de distinta naturaleza, coordinados para realizar el servicio público que le es propio y a la vez pretende un resultado o beneficio económico. De tal forma que para lograr su objetivo están adscritos a la oficina de farmacia cuantos elementos deben llevar al cumplimiento legal de sus fines, con carácter de indivisibles, como ya se pronunció el Juzgado y confirmó la Audiencia, al señalar que su separación rompe la unidad de conjunto y es contraria a los fines de la producción misma y así lo entiende la compilación del Derecho Civil en su art. 39.1 que puntualiza el carácter privativo de cuantos elementos estén afectos a la explotación.

No ha lugar a acoger el precepto invocado como infringido, el motivo es desestimado.

— *La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 6 de octubre de 2000*, se plantea la naturaleza de un piso cuyo precio se pagó, en parte, constante matrimonio con cargo al caudal común:

«TERCERO.— *El capítulo III del Título IV del Libro I de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, bajo el epígrafe “Del régimen matrimonial legal” señala en su art. 38 los bienes que tienen la naturaleza de privativos, comprendiendo en su número primero: “Los inmuebles o sitios aportados al matrimonio así como los adquiridos durante él a título lucrativo”.*

Consta en autos y así lo recogen las sentencias del Juzgado y Audiencia, como los inmuebles, piso y garaje objeto de esta litis fueron comprados según se acredita documental y testificalmente, por el esposo antes de contraer matrimonio, en estado de soltero, quién efectuó entregas a cuenta por importe de 250.000 pesetas, con dinero recibido de su madre D^a. Pilar H., sin haber quedado concretado si se hizo a título de préstamo o de donación, lo que es indiferente para la resolución que se adopte, cantidad que representa el 39,71% sobre el total del precio, por lo que es de aplicación el art. 38.1 de la Compilación del (Derecho Civil de Aragón, donde el carácter privativo estaría determinado no directamente sino por subrogación; como el 60,29% restante se abonó constante matrimonio, con cargo al caudal común, y con tal carácter se inscribió en el Registro, dicho porcentaje pertenecerá a la sociedad matrimonial legal por mitades e iguales partes.

Por lo expresado, el precepto se aplicó indebidamente y el motivo es estimado.»

— *La sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Quinta) de 4 de diciembre de 2000*, niega legitimación

al cónyuge del empresario para reclamar un crédito surgido en el desarrollo de su actividad empresarial al no considerarlo «fruto» del negocio:

«TERCERO.— La Sala comparte el criterio del Juzgado de Instancia, pues un crédito aislado, generado en la gestión ordinaria de un negocio privativo no es, todavía, fruto o rendimiento del mismo. El fruto es el beneficio económico que el negocio de la esposa del demandado reconviniendo produce, es decir el incremento patrimonial que periódicamente se obtengan del mismo. No lo es el crédito que seguía a favor del cónyuge del demandado en el seno de la actividad negocial que el mismo ejercita, respecto al cual, en principio y de forma ordinaria, carecería de legitimación el reconviniendo.

En definitiva, fruto de ese negocio serán los beneficios o ganancias que se obtengan de ese bien privativo, pero no, al menos en principio, un crédito aislado, respecto del cual el artículo 48-2,2º de la Compilación residencia la legitimación en el cónyuge que tiene los bienes a su nombre exclusivamente.»

— *La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Quinta) de 19 de enero de 2000* estudia un caso en el que se pretende incorporar dos bienes, atribuyéndoles carácter consorcial, a la liquidación de la sociedad matrimonial verificada en su día:

«PRIMERO.— Para el adecuado examen del recurso principal, se debe descifrar el contenido de la pretensión actora. Y ello no sólo en atención al tenor literal del súplico de la demanda, sino al conjunto del escrito rector del proceso, del cual ha de deducirse la exacta impetración de derechos que se consideran conculcados. No cabe duda, en este sentido, de que lo interesado por D^a Concepción es el reconocimiento de dos bienes (un numerario y un negocio) como bienes consorciales al momento de realizarse la liquidación de la sociedad matrimonial, de tal manera que, o bien se reparten estrictamente por mitades e iguales partes entre los cónyuges ya separados, o bien se deje sin efecto el convenio regulador de los efectos patrimoniales de separación y se liquide convenientemente —de nuevo— el haber consorcial.

Séptimo.— ... de la prueba practicada en autos se deduce que el negocio litigioso era privativo del esposo, pues lo recibió en testamento de su padre (artículos 38.1 y 39.1 de la Compilación foral de Aragón). Y el dinero, además de ser perfectamente cognoscible su existencia por la esposa, es perfectamente lógico pensar que se reservaba como líquido necesario para pagar a los proveedores de la tienda —pruebas testificales practicadas—, por lo que no existiendo prueba alguna de que la omisión literal en el convenio suponga omisión real en la liquidación, procederá desestimar el recurso de apelación principal en su objeto primordial.

OCTAVO.— Bien entendido que este Tribunal no comparte la tesis del juez a quo respecto a la naturaleza del bien dinerario, ya que, además de la presunción de consorcialidad del art. 40 de la Compilación, su calificativo como tal (bien común) deriva del art. 37.2 y 3 del citado texto. No obstante lo cual, esta es una declaración que tiene una mera eficacia intermedia, pues sólo es el presupuesto para adicionar la liquidación, no la consecuencia que conduzca inexorablemente a dicho complemento particional. Por lo tanto, es una declaración inane a los efectos pretendidos por la actora y apelante.»

— *La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Quinta) de 30 de marzo de 2000*, ante la alegación de

la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario opuesta por no haber sido llamada a juicio la esposa del demandado dirá:

«PRIMERO.—*La figura del litisconsorcio pasivo necesario exige que la persona no traída a la litis sufra efectos directos y no reflejos, dimanantes de la sentencia dictada en el proceso en el que no ha sido parte. En el supuesto que nos ocupa, quien contrata con “La Zaragoza, S.A.” es el demandado y frente a él se esgrime el pacto y su ejecución. Consecuentemente, pertenecerá al fondo de la cuestión si la demandante tiene o no razón, pero no debe de traerse a la litis a la esposa del demandado, actualmente separados, pues ni fue parte del contrato, ni, por lo tanto, puede exigírsele su cumplimiento. Y ello a tenor de los Artículos 1257 y 1384 del Código Civil y 48 de la Compilación foral de Aragón. Sin perjuicio de las pertinentes repeticiones que entre cónyuges fueren procedentes.»*

b') Pasivo de la comunidad

— *La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Zaragoza de 8 de febrero de 2000, se refiere a una reclamación por impago de las cuotas de propiedad horizontal correspondientes a un local perteneciente a una sociedad conyugal disuelta pero no liquidada :*

«TERCERO.—*El que la citada demandada se encuentre en la actualidad separada legalmente de su esposo, estando disuelta la sociedad conyugal existente, no significa que deba responder exclusivamente del 50% de los gastos extraordinarios reclamados, pues dicha sociedad conyugal, si bien disuelta no está liquidada (artículos 52 y 55 de la Compilación de Derecho Foral), y continúa apareciendo el local en el Registro de la Propiedad a nombre de ambos, por lo que siendo los dos propietarios deberán responder solidariamente de todas las deudas generadas.»*

— *La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Cuarta) de 24 de julio de 2000 analiza un supuesto en el que los cónyuges otorgan escritura de capitulaciones matrimoniales, cambiando el régimen económico al de separación de bienes, adjudicándose y gravando los bienes comunes sin incluir el pasivo en la liquidación ni hacer previo pago de las deudas comunes:*

«PRIMERO.—*En 14 de Abril de 1992 y con fecha de vencimiento 31 de Marzo de 1998 la entidad Mercantil F., S.A. suscribió con la actora Banco Español de Crédito, S.A. una póliza de préstamo por importe de veinte millones de pesetas, que fue garantizada por los demandados D. Fernando L.A. y D^ª. Luisa F.O., cónyuges, casados en régimen económico matrimonial consorcial mediante fianza solidaria entre sí y con la prestataria.*

La deuda es consorcial, pues fue avalada por D. Fernando L.A. (representante legal de F., S.A.) y su esposa D^ª. Luisa F.O., ambos titulares de dos mil acciones de dicha sociedad, en cuanto pertenecientes a su sociedad ganancial, y los bienes comunes responden de dicha deuda de los esposos como avalistas.

Aunque el régimen económico matrimonial era el legal de la sociedad conyugal tácita o de consorciales regulada en la compilación de Derecho Civil de Aragón en la escritura de capitulaciones matrimoniales de 3 de Diciembre de

1993, en el pacto primero se dice, que los esposos compañeros dan por disuelto el régimen económico de gananciales, y adoptan el de separación total y absoluta de bienes y patrimonios.

Tanto los artículos 1362-4º y 1365-2º del Código Civil dispone que serán de cargo de la sociedad de gananciales los gastos que se originen por alguna de las siguientes causas: La explotación regular de los negocios o el desempeño de la profesión arte u oficio de cada cónyuge, como el artículo 42 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón (y artículos complementarios 41 y 43 de la misma) establece que cada cónyuge, en el ejercicio de sus facultades legales de administración, así como en la explotación regular de sus negocios, o en el desempeño de su profesión, obliga siempre, frente a terceros de buena fe, a los bienes comunes.

Así pues, existe, nacido en la póliza de 14 de Abril de 1992, un verdadero derecho de crédito, adquirido por la acreedora Banco Español de Crédito, S.A.»

— *La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Segunda) de 7 de julio de 2000 se pronuncia sobre el embargo trabado sobre la mitad indivisa de un inmueble común por deudas privativas posteriores de uno solo de los cónyuges:*

«QUINTO.—*En cuanto a la adjudicación de la mitad indivisa sita en el Camino de Miraflores de Zaragoza, Torre 110, que constituye junto con un tercio del anterior inmueble el único acervo consorcial, aparte de la posibilidad evidente de embargar bienes comunes por deudas privativas posteriores de uno de los cónyuges y la continuación del apremio una vez notificado el embargo al cónyuge deudor sin que éste manifieste nada en contra (artículo 46 de la Compilación y 1373 del Código Civil) nada impide el embargarse la mitad de la finca ante la práctica ausencia de otros bienes y su adjudicación, al respetarse incluso los parámetros que contempla el artículo 46 del Código Civil a favor del cónyuge no deudor, en todo caso se insiste en nada afecta la falta de liquidación de la sociedad consorcial al practicarse ésta de manera fraudulenta y al afectar exclusivamente a la mitad perteneciente al cónyuge deudor y a mayor abundamiento no haberse mostrado oposición alguna al mismo por el cónyuge no deudor al serle notificado el embargo, situación procesal que no puede tener peor fortuna que si se hubiera embargado, como hubiera sido lo lógico la totalidad de la finca, situación que aún hubiera sido más perjudicial para la esposa del deudor, por todo ello se impone la necesidad de desestimar el recurso en este apartado.»*

c') Gestión de la comunidad

d') Disolución de la comunidad

e') Liquidación de la comunidad

— *La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 25 de octubre de 2000 reitera la posición de la Sala sobre el cauce procesal adecuado para la liquidación de la sociedad conyugal:*

«PRIMERO: *Ambas partes, la una interponiendo recurso de apelación contra la Sentencia de instancia y la otra*

adhiriéndose a dicho recurso, interesan en esta alzada la modificación del inventario de la sociedad conyugal disuelta. Ello no obstante, y necesariamente antes de entrar al examen de las cuestiones de fondo suscitadas por apelante y adherido, debe la Sala advertir, como el propio Sr. Magistrado-Juez de Primera Instancia apunta en el Fundamento Primero de su resolución, que el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal se ha tramitado indebidamente por el cauce del juicio de menor cuantía en lugar de acomodarse a los trámites legalmente previstos en los artículos 1063 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Como dijimos en nuestra Sentencia de 18 de enero del 2000, “tenemos repetidamente declarado, últimamente en la sentencia de 11 de julio de 1997, que es función del Juez, sin estar vinculado por el procedimiento pedido por el demandante, el dar a la demanda el cauce procesal legalmente procedente para la acción deducida en la demanda. En este sentido, la doctrina parece estar de acuerdo en que el citado artículo 491 no dice que el juez dará al juicio la tramitación solicitada por el actor, sino la que corresponda, según lo solicitado por el actor. Por ello, cuando se entiende que el procedimiento elegido por el demandante no es el adecuado para la pretensión actuada en la demanda, lo procedente es admitirla y ordenar su sustanciación por el cauce procesal que se entienda adecuado, salvo que éste requiera, para la admisibilidad de la demanda, algún requisito excepcional que no estuviera presente en la entablada”.

SEGUNDO: Decíamos igualmente en la precitada Sentencia de 18 de enero del 2000 que “así, siguiendo el criterio sentado en nuestra sentencia de 4-II-91, en nuestros autos de 30-V-98 y 26-II-99, nuestra sentencia de 7-12-99 y la doctrina defendida en las sentencias del Tribunal Supremo de 8-VII-95, 25-XI-96 y 8-VII-99, hemos de indicar que el procedimiento que debería haberse seguido aunque hubiera divergencias entre las partes no es directamente el juicio ordinario de menor cuantía que aquí se ha tramitado, sino el juicio previsto en el artículo 1.088 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y, además, después de haber agotado todas las fases de esta especie de intento de conciliación y cuasi arbitraje en que consiste la testamentaria, que culmina, a falta de acuerdo, con el nombramiento y consiguiente dictamen o cuaderno particional del contador-partidor dirimente, frente al cual es cuando surge la oportuna acción de impugnación por razones formales o de fondo, conforme al artículo 1088. En dichas resoluciones ya argumentamos que, según el artículo 55.3 de la Compilación, el inventario de una comunidad conyugal disuelta debe practicarse en la forma que los concurrentes convengan o, en su defecto, en la prevenida por la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio de testamentaria, es decir, con arreglo al procedimiento regulado en los artículos 1.054 a 1.093. Igual remisión se produce en la liquidación y disolución de la sociedad de gananciales, pues el artículo 1.410 del Código Civil se refiere a las normas para la partición de la herencia, es decir, a los artículos 1.051 y siguientes del mismo cuerpo legal, cuyo artículo 1.059 señala que, en caso de desacuerdo, quedará a salvo el derecho de los herederos para que lo ejerciten en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Lo expuesto significa que, tras la disolución de la comunidad matrimonial, debe abrirse, a instancia de parte, el correspondiente incidente o pieza separada en ejecución de sentencia, que debe seguirse por los indicados trámites del juicio de testamentaria, con el fin de practicar la liquidación de la

sociedad conyugal si no concurre acuerdo de los cónyuges sobre esta materia. Y si, una vez comenzado el incidente por los trámites del juicio de testamentaria, se manifiesta la oposición de alguno de los cónyuges en la primera oportunidad procesal, no debe remitirse a las partes al juicio ordinario a que se refiere el artículo 1.088 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino que deben realizarse todos los actos previstos en la testamentaria a pesar de que las partes discrepen sobre alguno de los aspectos de la liquidación, de forma que el juicio previsto en el citado artículo 1.088 sólo puede iniciarse con posterioridad, después de que el contador dirimente haya elaborado el cuaderno particional”.

Continuábamos diciendo en la misma Sentencia que «como es obvio y tenemos repetidamente declarado, tanto el procedimiento de liquidación contenido en los artículos 1.063 a 1.088 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al que se refieren las leyes sustantivas como estas mismas normas parten, como presupuesto previo, de que no haya acuerdo en la liquidación del patrimonio común. Por ello, remitir a las partes al juicio declarativo correspondiente desde la primera muestra de oposición supondría denegar ab initio la tramitación del procedimiento legalmente previsto para el caso de falta de acuerdo. Ya dijimos en nuestra sentencia de 4 de febrero de 1991, que es indiferente que no sea posible “llegar a un acuerdo ni siquiera en la misma formación del inventario, pues, si así ocurre [...], la primera operación que deberá realizar el contador o contadores será, precisamente, la relación de bienes que integran el caudal partible y su calificación jurídica, contra la que, en su caso, podrán oponerse los interesados, pero ya dentro del repetido juicio de testamentaria [...]”. Tal procedimiento está concebido para dar solución a una materia que tiene difícil arreglo en un juicio ordinario si previamente no se han seguido los cauces regulados en la testamentaria hasta llegar, en su caso, al dictamen de un contador partidor dirimente. Como dijimos en la sentencia de 7 de diciembre de 1999, se trata de un proceso conciliador en un sentido más preciso y eficaz que el típico acto regulado en los artículos 460 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues incluso llega a tener un componente arbitral desde el momento que deben seguirse obligatoriamente ciertas fases y quien resuelve la controversia ab initio es un técnico, el contador dirimente, que debe tener la condición de letrado, según el artículo 1.070 de la Ley procesal. Ya dijimos en nuestra sentencia de 4 de febrero de 1991, que el juicio de testamentaria “no obedece sólo al deseo de conciliar a las partes para evitar el declarativo ordinario, sino también, sobre todo, a la conveniencia de que si se llega al juicio ordinario, exista ya formada una partición sobre la que se discuta”. Por otro lado, el repetido artículo 1.088 se remite al juicio ordinario correspondiente cuando la falta de conformidad se ha planteado después de que el contador dirimente ha presentado el cuaderno particional, pero no con anterioridad. En suma, nos encontramos ante un procedimiento de jurisdicción voluntaria en el que, como en otros supuestos, no rige la norma general contenida en el artículo 1.817 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por ello, como dijimos en nuestra sentencia de 4 de febrero de 1991, “ante el desacuerdo con las operaciones particionales, dispone el artículo 1.088 de la Ley procesal que se dé al asunto la tramitación del juicio ordinario que por la cuantía corresponda, quedando configurado como una pieza más del proceso liquidatorio, de suerte que al iniciarse

el expresado declarativo no se ejercita una pretensión autónoma, sino que la demanda debe impugnar el cuaderno particional para que se realicen en él las modificaciones y rectificaciones que la parte pretenda [...]».

Añadimos asimismo que «ésta es la tesis que sigue el Tribunal Supremo no sólo en otros supuestos similares, como respecto al procedimiento regulado en el artículo 38 de la Ley de Contrato de Seguro, sino también en la materia específica objeto de controversia, como en las sentencias de 8 de julio de 1995, 25 de noviembre de 1996 y 8 de julio de 1999. La primera sentencia desarrolla la siguiente doctrina: «El juicio ordinario que por la cuantía corresponda, a que se refiere el art. 1.088 LEC, que fue el promovido por el actor [...], surge únicamente cuando, habiéndose formalizado en tiempo hábil, por algún interesado, oposición a las operaciones divisorias del contador dirimente, en la Junta correspondiente, a la que serán convocados todos los interesados y el propio contador dirimente (artículo 1.086 LEC), no hubiere conformidad de todos los referidos interesados respecto a las cuestiones promovidas, en cuyo supuesto, decimos, surge el referido juicio ordinario (artículo 1.088), el cual solamente puede tener por objeto la impugnación de la partición efectuada por el contador dirimente, respecto de las cuestiones que los interesados disidentes manifiesten sucesivamente (“empezando los traslados por aquellos que primero hubieren solicitado la entrega de las operaciones”, preceptúa el citado art. 1088), por lo que el demandante, aquí recurrente, ignoró lo anteriormente dicho, al promover este proceso sin mencionar los extremos en que disiente de la partición del contador dirimente y postular única y exclusivamente que se apruebe la partición (liquidación de la sociedad de gananciales) que hizo el Contador-partidor que él designó, en cuya deficiencia le secundó el propio Juzgado, al incoar dicho proceso con carácter totalmente autónomo e independiente del procedimiento particional que se había venido tramitando [...], olvidando el actor, como también luego la demandada, que las particiones hechas por los Contadores-partidores designados, respectivamente, por ellos, al mostrar recíprocamente los interesados una absoluta disconformidad respecto de las mismas, quedaron ya totalmente periclitadas o precluidas (sin efecto alguno) y sustituidas por la que formalizó el contador dirimente (pues para dicho supuesto se le nombró, arts. 1.070 y 1.073 LEC), que es la única que puede ser impugnada por los disidentes (por múltiples causas, ad exemplum: falta de citación de alguno de los interesados a la formación del inventario valoración arbitraria de los bienes; naturaleza privativa de alguno de los bienes incluidos en la partición; vicios de ésta, determinantes de su nulidad o rescindibilidad, etc.) y la única también que ha de prevalecer, bien con las rectificaciones de las irregularidades denunciadas, que hayan quedado probadas en dicho juicio ordinario, bien en su forma originaria (como la hizo el contador dirimente), si no se prueba ninguna irregularidad en la misma [...]. Si el juicio ordinario a que se refiere el art. 1088 LEC solamente puede tener por objeto la impugnación de la partición practicada por el contador dirimente (una vez que, en la Junta que el Juez convoque al efecto, falte la conformidad de todos los interesados sobre las cuestiones promovidas —arts. 1086 a 1088 LEC—), resulta evidente que no cabe la posibilidad de formular reconvencción alguna en el mismo [...]»>. La sentencia de Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1996 abunda

en la misma tesis cuando dice que “el juzgado de familia [...] llevó a cabo actuaciones ejecutorias en tal sentido, al haberse practicado las operaciones divisorias por el contador-partidor designado, pero no continuó la tramitación, ante la oposición del esposo demandado causante de los recurrentes casacionales—, lo que determinó que el juez dictara auto [...] haciendo reserva a las partes del derecho a demandar en procedimiento ordinario, con lo que vino a declinar en su jurisdicción, en forma no correcta, tanto por aplicación del art. 55 LEC, como de su precepto 1.088 [...]”. En similar sentido se pronuncia también la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 1999 en la que se señala que, como la sentencia firme recaída en los procesos matrimoniales “... produce, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución del régimen económico matrimonial (artículo 95 del Código Civil), es evidente que la liquidación de dicho régimen económico matrimonial (en el caso que nos ocupa la sociedad de gananciales), en cuanto consecuencia necesaria de dicha sentencia firme, solamente puede lograrse (a falta de acuerdo entre las partes) en trámite de ejecución de la expresada sentencia, por lo que la competencia funcional para conocer de tal ejecución de sentencia corresponde exclusivamente al Juez que la dictó (artículo 55 de la Ley de Enjuiciamiento Civil)...” quien “... además, habrá de llevar a efecto dicha liquidación de la sociedad de gananciales,..., por los trámites del juicio de testataria (artículo 1410 del Código Civil)”.

Concluimos diciendo que «en definitiva, como dijimos en nuestra sentencia de 7 de diciembre de 1999 siguiendo a la de 4 de febrero de 1991, el juicio ordinario al que se refiere el artículo 1.088 no es autónomo respecto a la liquidación ya practicada; tiene ciertas peculiaridades procedimentales (artículos 1.089 a 1.093) y su finalidad es la de impugnar las operaciones particionales del contador partidor. Por ello, el juicio de menor cuantía hasta ahora tramitado autónomamente es inadecuado y, por tanto, nulo de pleno derecho, como señala el artículo 240.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de modo que, sin entrar a conocer del fondo del asunto, procede estimar los recursos interpuestos a los únicos efectos de declarar la nulidad de todo lo actuado y de la sentencia apelada, reponiendo las actuaciones al trámite de admisión de la demanda para que ésta se sustancie por todos los trámites previstos en los artículos 1063 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil». Es esta misma la solución que debemos adoptar en el presente caso.»

f) Viudedad

— *La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 8 de febrero de 2000* estima el recurso de apelación del padre (usufructuario de la mitad de los bienes y propietario de la otra mitad) y condena al hijo (nudo propietario de una séptima parte) a abandonar la Casa y fincas que integran el patrimonio familiar y que venía disfrutando sin abonar merced alguna:

«PRIMERO: Sostiene el recurrente que su demanda debe ser estimada y que, por lo tanto, tanto su hijo como la esposa de éste deben dejar de poseer la Casa y las fincas que integran el patrimonio familiar, resaltando a tal fin que el actor hoy apelante es propietario de una mitad indivisa y usufructuario de la otra mitad, la que correspondía a su difunta esposa, y que como usufructuario de dicha

mitad y pleno propietario del resto es quien tiene derecho a disfrutar de los bienes y percibir sus frutos.

El presente caso, salvo la discusión sobre la existencia de la comunidad conyugal continuada, es similar al resuelto por este Tribunal en la sentencia de 3 de diciembre de 1993, con la particularidad de que en aquel supuesto el demandado poseedor, el hijo, había sido previamente instituido heredero contractual mientras que en el presente caso el hoy apelado únicamente es heredero abintestato de su difunta madre en una séptima parte, sin perjuicio del usufructo de viudedad foral correspondiente al cónyuge superviviente, el hoy apelante. Es decir, en el asunto ahora debatido el demandado viene disfrutando de la Casa y de las fincas sin abonar merced alguna y como nudo propietario de la séptima parte de los derechos de su difunta madre no le corresponde el derecho a poseer tales inmuebles sino que este derecho corresponde al usufructuario quien, además, tiene el pleno dominio del cincuenta por ciento que a él le correspondía en la sociedad conyugal.

SEGUNDO: Lo anterior no puede verse desvirtuado por el alegado hecho de que en el caso se formó una comunidad conyugal continuada de los artículos 60 y siguientes de la Compilación del Derecho Civil de Aragón pues, aunque así fuera, la posesión seguiría correspondiendo al cónyuge superviviente, dado que la comunidad continuada, tal y como se declara en el artículo 60.2, es compatible con la viudedad universal, de forma que el superviviente no pierde la posesión ni la administración de los bienes usufructuados, aunque los frutos y rendimientos de los mismos, en la comunidad conyugal continuada, ya no los haga privativamente suyos, para pasar a la masa patrimonial común, en los términos reglados en el artículo 63. Además, al cónyuge superviviente le corresponde gestionar la administración de la comunidad y el que se pueda exigir a determinados partícipes una colaboración similar, en los términos del artículo 65, en absoluto quiere decir que alguno de dichos partícipes pueda desplazar en la gestión al superviviente en contra de su voluntad pues él y solo él es el gestor nato, el administrador de la comunidad, salvo el régimen de las disposiciones del artículo 67, y sólo a él le corresponde la posesión de los bienes comunes pues, como ha quedado dicho, la comunidad continuada es compatible con la viudedad universal.

El demandado, como los otros herederos de su difunta madre, que ninguna posesión ostentan sobre los bienes comunes (salvo la hija Amparo con el consentimiento del actor), tendrá en la invocada comunidad conyugal continuada, si existe, los derechos que en ella le correspondan, junto con sus hermanos, pero no puede desplazar en la gestión y en la posesión a su padre, el actor, por más que éste anteriormente viniera consintiendo que fuera el demandado quien se ocupara de las fincas conviviendo con él en la Casa, convivencia a la que el actor ya no está dispuesto a consecuencia de la "evidente tirantez" constatada también por el Juzgado.

En definitiva, la discusión suscitada sobre si en el caso nació o no una comunidad conyugal continuada podría ser relevante a los efectos de determinar el titular de los frutos y rendimientos de la Casa (el superviviente o la pretendida comunidad), pero tal discusión carece de relevancia para lo debatido en estos autos, el derecho del superviviente a poseer y administrar los bienes de la Casa, pues dicha posesión y

administración también correspondería al actor en el caso de existir la discutida comunidad conyugal continuada.»

— i a sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 21 de marzo de 2000 obliga al usufructuario a constituir un depósito del dinero usufructuado a nombre de su hija nuda propietaria:

«SEGUNDO... Discrepa el recurrente del pronunciamiento emitido en la precedente instancia en relación con la constitución del depósito del dinero usufructuado, así como de la obligación impuesta en la sentencia apelada de abonar la minuta notarial.

El recurrente, padre de la hoy apelada, es el usufructuario del dinero heredado por ésta última de su madre, que fue la esposa del apelante. La sentencia apelada, aplicando el artículo 520 del Código Civil, obliga al apelante a constituir en depósito, a nombre de la apelada (la nuda propietaria), la suma por él usufructuada para que éste reciba los intereses que genere dicho depósito, pronunciamiento que no acepta el recurrente razonando que el usufructo de dinero está sometido al régimen del artículo 482 del Código Civil por lo que el recurrente, según su tesis, puede destinar el dinero usufructuado a la finalidad que tenga por conveniente, sin más obligación que la de restituirlo al tiempo de cesar el usufructo y sin que, según el apelante, sea de aplicación el artículo 520, que es el precepto aplicado por el Juzgado al ordenar constituir el depósito controvertido tras constatar que el usufructuario, en cuyo beneficio exclusivo han de devengarse los intereses del depósito disputado, tiene una situación económica que hace pensar que no podrá devolver la suma usufructuada a la finalización de este usufructo de dinero, por lo que en principio, con la puntualización que luego veremos por la aplicación del derecho Aragonés, creemos que dentro del ámbito del derecho común es admisible la tesis del Juzgado, dando entrada a lo reglado en el artículo 520 del Código Civil, pues la doctrina entiende que dicho precepto es aplicable también a los usufructos del artículo 482, razonando además que a la misma solución habría de llegarse aplicando las reglas generales del abuso de derecho.

Pero es que, sin aplicar el artículo 520 ni el artículo 7 del Código Civil, a similar situación llegaríamos aplicando el artículo 80.2 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón pues con el depósito controvertido, con el matiz que luego veremos, a instancia de la heredera y nuda propietaria, se afianza y garantiza la efectiva percepción por la nuda propietaria del dinero a la extinción del usufructo, al tiempo que es el usufructuario quien percibe los intereses producidos por el capital usufructuado, que en Aragón no tiene que ser destinado necesariamente a la finalidad que decida unilateralmente el usufructuario pues la nuda propietaria también puede hacer las indicaciones y advertencias a las que se refiere el artículo 85 de la Compilación, el cual faculta al Juez, como a la Junta de Parientes, a que disponga que el dinero usufructuado se administre o explote de una determinada forma, como la acordada en el caso, con la precisión de que, conforme al artículo 87, sólo cuando el usufructuario no pueda o no se avenga a cumplir lo acordado por la Junta de Parientes o por el Juez es cuando la nuda propietaria podría pedir la entrega de los bienes, esto es, en este caso del capital, para sustituir el usufructo por una renta a su cargo en los términos del artículo 87.

Por todo ello, no vemos inconveniente en que se constituya el depósito acordado por el Juzgado, a nombre de la actora y con los intereses a favor del usufructuario, pero para evitar que la nuda propietaria entre en posesión del capital antes de la extinción del usufructo, cosa que sólo podría tener lugar por la vía del citado artículo 87 de la Compilación, procede establecer que la misma no podrá disponer del dinero depositado a su nombre hasta la extinción del usufructo y que el usufructuario podrá disponer de dicho capital para reinvertirlo en un nuevo depósito, estimando así parcialmente el recurso interpuesto que, por otro lado, no puede prosperar en lo que interesa a la minuta notarial por las mismas razones que ya tiene expuestas el Juzgado, anteriormente aceptadas y dadas por reproducidas en esta ocasión procesal, en la que ningún sentido puede tener el repetir que en dicha escritura también se disolvió la sociedad conyugal del apelante, en favor de quien se hicieron las correspondientes adjudicaciones, dando lugar a que el notario girara dos facturas diferenciadas, una para cada adjudicatario, en cumplimiento de las normas que regulan los aranceles notariales y la apelada no tiene que soportar la factura correspondiente al recurrente, cuyo pago hizo por él, pudiendo así repetir su importe.»

— *La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 21 de noviembre de 2000 analiza un caso en el que el comprador demandado opone que el vendedor ha incumplido sus obligaciones contractuales al no haber renunciado su cónyuge al derecho expectante de viudedad:*

«SEGUNDO... Por otra parte, el que la mujer del actor no haya renunciado al derecho expectante de viudedad por la venta de las participaciones en modo alguno puede dar lugar a la excepción de contrato no cumplido ni a considerar en mora al actor y ello sin necesidad de entrar a discutir ahora si tales participaciones se encuentran comprendidas dentro de la previsión del artículo 76.1 de la Compilación. La renuncia del derecho expectante, incluso en los casos en que es precisa para eludir el futuro usufructo viudal, no forma parte de la prestación del vendedor, sino que se trata de un acto jurídico de un tercero, el cónyuge, que puede o no concurrir a renunciar a su derecho sin que por ello quede afectada la validez e inmediata eficacia del negocio consentido por el vendedor y comprador, salvo la ulterior entrada en acción del artículo 79 de la Compilación. El comprador es muy libre de negarse a perfeccionar el negocio si no se da la renuncia, pero habiéndolo perfeccionado sin tal renuncia y sin condicionar todas o algunas de las obligaciones del contrato a la ulterior realización de la renuncia al derecho expectante de viudedad, no puede dejar de cumplir con las obligaciones contractualmente asumidas alegando que el cónyuge del vendedor no ha renunciado al derecho expectante del artículo 76 de la Compilación. Todo ello sin perjuicio de que, en su caso, llegado el fallecimiento del cónyuge vendedor, el sobreviviente que conserve el derecho expectante pase a reclamar el usufructo y posesión de los bienes afectos en los términos previstos en el artículo 79 de la Compilación lo cual, por otra parte, no implica incumplimiento alguno del vendedor, ni siquiera por la existencia de la carga que tal usufructo supone la cual, incluso aunque fuera oculta, no daría tampoco lugar a la excepción de contrato no cumplido, sino a la

acción de saneamiento prevista en el artículo 1483 del Código Civil. Todo ello aparte de las dificultades técnicas que podría plantear el considerar oculta una carga que viene prevista legalmente en Aragón. Por todo ello, procede desestimar la presente impugnación.»

— *La Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 21 de enero de 2000 recuerda que el fallecimiento de un cónyuge atribuye al sobreviviente el usufructo viudal y que, desde ese momento, responde como tal usufructuario:*

«SEGUNDO... Establece el art. 76.1 de la Compilación de Derecho Aragonés que los inmuebles por naturaleza y los muebles como sitios del número 1 del art. 39 (explotaciones agrícolas, ganaderas, mercantiles e industriales, con cuantos elementos estén afectos a unas y otras) quedan afectos al derecho expectante de viudedad en el momento de ingresar en el patrimonio común o en los privativos, añadiendo el núm. 4 de dicho precepto que tratándose de los demás bienes muebles, el derecho de viudedad afecta exclusivamente a aquellos que existan al fallecimiento o hayan sido enajenados en fraude de tal derecho. Así pues resulta evidente que en el momento del fallecimiento de D^a Adela el esposo adquirió el usufructo no sólo de los bienes inmuebles que fueron relacionados en la escritura pública mencionada, sino también de los pertenecientes a la sociedad consorcial y respecto a la mitad indivisa de los mismos, al pertenecerle la otra mitad en propiedad. Y si es el fallecimiento de un cónyuge el que atribuye al sobreviviente el usufructo sobre los bienes afectos y desde ese momento su posesión (art. 79 Compilación Aragonesa), es desde entonces cuando deberá responder como usufructuario y no desde el momento de la división efectiva de los bienes gananciales. Concretamente por lo que se refiere al dinero existente en la sociedad conyugal en el momento del fallecimiento de la esposa y dado que la mitad pertenecía a ésta, de la que es única heredera y por lo tanto nudo propietaria su hija la ahora actora, es de aplicación lo dispuesto en el art. 482 del Código Civil según el cual si el usufructo comprendiera cosas que no se puedan usar sin consumirlas, el usufructuario tendrá derecho a servirse de ellas con la obligación de pagar el importe de su avalúo al terminar el usufructo, si se hubiesen dado estimadas. Evidentemente no es de aplicación lo dispuesto en el art. 53.4 de la Compilación Aragonesa, alegado por el apelante, por estar casada la única hija del matrimonio y llevar el cónyuge viudo vida marital estable con otra persona tal como ha quedado acreditado.»

— *La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 10 de julio de 2000 declara que, en el caso sometido a su consideración, que el régimen económico al que estaba sujeto el matrimonio era el legal aragonés, con la consecuencia de sujetarse al Derecho aragonés el usufructo de la viuda sobre los bienes del cónyuge premuerto:*

«TERCERO.— En lo que respecta a la apelación por adhesión de los demandados, la sentencia de instancia decidió que el régimen económico matrimonial que regulaba el matrimonio del fallecido y D^a. Zelia G. fue el de conquistas, conclusión que fundamentaba en el hecho de haber admitido aquella el no otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, afirmado que el matrimonio que contrajo en Pamplona y que ambos contrayentes tenían la vecindad navarra.

El art. 9.2 del Código Civil dispone, sin embargo, que “Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esa elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio”, por lo que, no teniendo los cónyuges ley personal común al momento de contraer matrimonio, ni elegido con anterioridad al matrimonio que este se rigiera por ley personal ninguna, es claro que acreditado que tras contraer matrimonio ambos cónyuges establecieron su residencia en Belchite (contestación pregunta 3 por D^a. Martina L. y D. Juan. J.S.), el régimen económico matrimonial en el caso aplicable es el legal aragonés, hecho frente al que nada significa que el régimen que los cónyuges manifestaron el 7 de junio 1997 ante el Notario de Calafell fue el de conquistas (folio 138) y de que al adquirir la nacionalidad española D^a. Zelia G. optase por la vecindad civil navarra, pues el art. 16.2 del Código Civil dispone que “El derecho de viudedad regulado en la Compilación aragonesa corresponde a los cónyuges sometidos al régimen económico matrimonial de dicha Compilación, aunque después cambie su vecindad civil, con exclusión en este caso de la legítima que establezca la ley sucesoria”.

Consecuencia de la regulación del régimen económico-matrimonial por la Compilación Aragonesa, será, tal y como los apelantes adheridos sostienen, no solo que la liquidación de la sociedad conyugal habrá de hacerse conforme a las normas previstas para el régimen legal aragonés, sino que el usufructo de la viuda sobre los bienes del matrimonio se regirá por las mismas normas, pues el art. 9.8 del Código Civil dispone que “Los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge supérstite se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes”.

— El Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 11 de diciembre de 2000 niega que en el supuesto planteado exista una renuncia explícita al usufructo:

«SEGUNDO.— Como acertadamente se razona en el correlativo primero del auto apelado, lo realmente establecido en las aludidas resoluciones tanto del propio Juzgado, como de esta Sala, fue que dicho allanamiento de la titular del usufructo viudal sobre la sexta parte indivisa de dicho inmueble, suponía su conformidad con la venta del pleno dominio, pero no que ello supusiese, en modo alguno, su renuncia a su derecho, ni, en consecuencia, a la subrogación en el precio de venta obtenido, que le reconoce el artículo 83.2 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, sin que sea dable confundir dicha conformidad con la citada venta del pleno dominio con el pacto en contrario, a que alude dicho precepto, ni con una renuncia explícita al usufructo, a que alude el artículo 86.1 de dicho texto legal, renuncia que debería constar en documento público, lo que aquí no acaece tampoco.

Por consiguiente, quedando incólume su derecho de usufructo, aún cuando reciente ahora sobre el precio de venta correspondiente a dicha sexta parte indivisa, por aplicación

de lo establecido en dicho artículo 83.2 de la referida Compilación, no es de apreciar vicio alguno invalidante de las resoluciones impugnadas en este recurso.»

a. La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n^o 3 de Huesca de 14 de abril de 2000 en un caso de reclamación de bienes privativos entiende necesaria la llamada a juicio del cónyuge de la propietaria en su condición de titular del derecho expectante de viudedad. En el fundamento jurídico cuarto desestima la petición de nulidad del usufructo viudal estudiando las disposiciones transitorias de aplicación al caso controvertido:

«SEGUNDO.— Falta de legitimación del demandado Sr. C.

Alega la demandada la falta de legitimación del Sr. C. pues siendo los bienes reclamados privativos de su esposa, no es preciso su traída a juicio por derecho expectante de viudedad sobre los mismos.

A este respecto, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en su sentencia de 12 de febrero de 1996 y la A.P. de Huesca en sentencia de 10 de junio de 1997, parecen respaldar el criterio del demandado en cuanto el último de dichos órganos ha declarado que “tal y como ya lo dijimos en las sentencias de esta Sala de 11 de enero, 10 de julio y 5 de octubre de 1995 y 4 de noviembre de 1996; y el mismo planteamiento siguió el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en su sentencia de 12 de febrero de 1996 al resolver el recurso de casación 8/95 sustanciado contra la citada sentencia de esta Audiencia de 10 de julio de 1995. En definitiva, al cónyuge titular le corresponde la disposición de sus propios bienes, como señala el artículo 51 de la repetida Compilación; por ello, la cuestión debatida no puede afectar a su consorte directamente, como tampoco afecta directamente a los herederos del cónyuge titular, puesto que si el citado titular del bien privativo puede vender su propia finca sin la intervención de su cónyuge, con mayor motivo puede defenderla en juicio sin la mediación de su consorte, al que el resultado del juicio sólo pudiera afectarle de manera indirecta o refleja, de manera similar a lo que sucede con los herederos de quien se cree titular de un bien que el reivindicativo en juicio. Además si el consorte no titular del bien privativo reivindicando entendiera que el litigio había encubierto disimuladamente una auténtica enajenación sin su renuncia al derecho expectante de viudedad, dicho derecho siempre podría intentar hacerlo valer al hacerse efectivo, es decir a la muerte del titular del bien privativo. Sin embargo el presente caso si que estima este Juzgador que ha de ser traído a juicio el cónyuge de la codemandada D^{ña}. Lourdes D. A., pues no se trata de que esta reclame una finca, sino que es ella la que resulta demandada por la actora para la restitución de parte del patrimonio de su padre ya adquirido, por ello, de no ser parte demandada y de prosperar la demanda y ser privada su esposa de la propiedad de un bien privativo pudiera alegar que su derecho expectante fue conculcado sin posibilidades de tutela judicial efectiva y pudieran ocasionarse problemas de índole registral para materializar el eventual objeto del litigio, la adquisición por la actora a título de heredera del patrimonio privativo de su padre cedido por sus abuelos a este en capitulaciones matrimoniales. Por ello, se estima que el supuesto es sustancialmente distinto al contemplado por la sentencia del Tribunal Superior referida, y no ha de estimarse la excepción invocada”.

«CUARTO.— *Usufructo viudal de la Sra. A. F.*

Entiende la actora que a la vista de los pactos sucesorios plasmados en las capitulaciones matrimoniales del año 1941 no corresponde a la demandada Sra. A. el usufructo de los bienes a los que las mismas se refieren con base en los arts. 67.1 del Apéndice al Código Civil correspondiente al derecho Foral de Aragón de 1925 y las disposiciones transitorias 5ª de la Compilación de 1967 y la disposición transitoria 3ª fijada por la Ley 3/85. Sin embargo con arreglo al art. 63 del Apéndice formal atribuía por ministerio de la ley el usufructo (viudedad legal) solamente respecto a los bienes raíces e inmuebles que haya aportado al matrimonio y que con posterioridad adquieran así a título lucrativo como oneroso. La disposición transitoria 4ª de la Compilación pareció respetar estos derechos y estimó aplicable la compilación a los no constituidos aún. No es de aplicación lo que estima el actor es una limitación o denegación de dicho usufructo, pues los bienes excluidos del usufructo viudal por el art. 67.1 «los bienes que el finado poseía bajo cláusula de que recaigan a su muerte en persona determinada» no son los dispuestos en pactos sucesorios como el presente, sino los bienes entregados en sustitución fideicomisaria (equivalente al actual art. 77 de la Compilación), sin ser aplicable tal restricción del usufructo al caso concreto. Tampoco puede configurarse tal pacto capitular en la sucesión como fideicomiso, pues el instituido adquiera la propiedad de los bienes y, además, a tenor del resto de los pactos en determinadas condiciones (cláusula octava de las capitulaciones) puede enajenarlos. De igual manera, la disposición transitoria 6ª de la Compilación de 1967, y la 3ª de la L.O. 3/85 (que no es sino su trasunto constitucionalizado), tienen el efecto contrario al pretendido por el actor pues no limitan el derecho de usufructo en los matrimonios ya celebrados a su entrada en vigor, sino que lo amplían en los supuestos de anteriores nupcias, en cuanto excluyen la aplicación de las limitaciones del art. 73 de la Compilación, que establecía con base en el derecho histórico, pero ex novo respecto al Apéndice que no las recogía, limitaciones a la extensión objetiva del usufructo en casos de anteriores nupcias con descendencia o de descendencia conocida. Por ello, la pretensión de que se declare nulo el otorgamiento de usufructo universal concedido por el testamento, y su materialización en la escritura de manifestación y aceptación de herencia ha de ser rechazada.»

Derecho de sucesión por causa de muerte

a) *Sucesión en general*

a') *Beneficio legal de inventario*

b') *Colación*

b) *Sucesión testamentaria*

a) *Sucesión paccionada*

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 13 de julio de 2000 se refiere a la institución del «pacto al más viviente»:

«PRIMERO.— *Se plantea en esta lisis una cuestión más bien fáctica y de prueba que jurídica, puesto que ambas partes litigantes están de acuerdo con el contenido e interpretación del “pacto al más viviente” recogido en el Art. 108 de la Compilación Foral de Aragón, previo a la vigente normativa aragonesa en materia de sucesiones. En efecto, en casos de ausencia de hijos entre cónyuges recíprocamente instituidos “al más viviente” los bienes que hubiese recibido del premuerto y de los que no hubiere dispuesto, pasarán a los llamados a la herencia del cónyuge primeramente fallecido.»*

— La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Huesca de 14 de abril de 2000 declara la nulidad de un testamento mancomunado por infringir los pactos sucesorios plasmados en capitulaciones matrimoniales y el art. 3 de la Compilación:

«TERCERO.— *Acción ejercitada.*

Ejercita el actor acción de nulidad parcial, con base en el art. 6.3 del C.C., del testamento mancomunado otorgado por D. Domingo D. C. y Dña. Matilde A. F. el 10 de marzo de 1984 por considerarlo contrario al art. 3 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Aragón y a lo pactado en las capitulaciones matrimoniales de 10 de febrero de 1941 suscritas entre el fallecido, su primera esposa, Dña. Matilde C. B., y los padres del primero y la consiguiente nulidad de la escritura de manifestación y aceptación de herencia de 23 de junio de 1995 en la que se aceptaba la herencia y se distribuía el caudal entre la esposa demandada y sus hijas y la hija del primer matrimonio. Igualmente cuestiona y pide la nulidad del usufructo viudal concedido en el testamento y adjudicado en la citada aceptación de herencia.

Las capitulaciones matrimoniales en las que se instituía heredero al fallecido por sus padres con entrega de bienes de presente se establecía entre otros extremos la siguiente estipulación “Sexta. Uno de los hijos de este matrimonio, ha de ser heredero universal de todos los bienes de sus padres, sin perjuicio de poder dotar a los demás hijos que hubiere; y será nombrado a elección de dichos padres o del sobreviviente de ellos, y faltando ambos, lo nombrarán, con iguales atribuciones, los dos parientes a que se refiere la anterior cláusula”. Sobre esta estipulación postula la actora no sólo que ha de nombrársele heredera sino que además ha de ser en todos los bienes en los que fue instituido heredero su padre.

A esto oponen las demandadas, en primer lugar, la excepción de prescripción por estimar que la acción para ejercitar la nulidad del testamento prescribe a los 4 años, amén de la doctrina de los actor propios por prestar su consentimiento la actora a la manifestación, aceptación de herencia y adjudicación de bienes realizada por escritura pública el 23 de junio de 1995 a sabiendas de la existencia de la previa escritura de capitulaciones matrimoniales del año 1941, sin protesta alguna. Por último, opone la demandada la prescripción adquisitiva de los bienes por las legatarias demandadas por la posesión de buena fe a título de dueño durante diez años.

Respecto a la prescripción extintiva invocada, en el testamento de 1984 falta cualquier referencia a la escritura de capitulaciones matrimoniales de 1941, de ahí que con su sola contemplación no se desprende la posible existencia

de nulidad en el mismo, por ello, hay que preguntarse si se encuentra dentro del plazo de 15 años previsto con carácter general para las acciones personales 1964 del C.C. o se trata de una acción imprescriptible, sin que estime este juzgador a pesar de que autorizada doctrina científica así lo hace, de aplicación en el 4 años, sino que la acción es imprescriptible tanto por razones técnico jurídicas, en un testamento atacado por infracción de la voluntad pactada en pactos sucesorios y del principio *standum est chartae*, como por la trascendencia del acto, por ser completamente ajeno a la infracción de las normas sobre vicios del consentimiento y por faltar legal previsión de un plazo concreto para el mismo. Pero además la base de la impugnación es la infracción de una norma imperativa, el art. 3 de la Compilación, con lo que la naturaleza de la acción es la de la nulidad absoluta con base en el art. 6.3 del C.C. que determina su carácter imprescriptible. Tal es la postura que ha de acogerse a la de imprescriptibilidad de la acción. Respecto a la escritura de 1995, tanto si se considera nulidad como de anulabilidad al defecto invocado, se encuentra dentro del plazo de prescripción señalado dado que la demanda se interpuso el 21 de junio de 1999.

Respecto a los actos propios invocados manifestados en la aceptación de la herencia en los términos en que fue redactada la escritura de junio de 1995, ha de concluirse que a pesar de que en la misma se hace referencia a ella, difícilmente pudo conocer la actora los vicios ahora invocados, pues la misma hace referencia a las capitulaciones del año 1941 únicamente respecto el título organizador de la propiedad del fallecido sobre las fincas, sin realizar declaración alguna sobre la existencia de pactos matrimoniales cuyo cumplimiento ahora se invoca. Por ello, la firma de dicha escritura y la aceptación de la herencia, dada la falta de referencia de la misma al pacto ahora invocado como motivo de nulidad, no pueden servir como acto propio que sirva de rechazo a la pretensión, pues la actora no vino contra su propio actuar, sino que alega que fue por desconocimiento de las capitulaciones por lo que aceptó la herencia en los términos referidos a la escritura del año 1995.

Del tenor literal de la cláusula se desprende que un hijo del matrimonio Duaso-Callizo ha de ser designado, directamente por su padres o mediante el mecanismo fiduciario previsto, heredero en los bienes de sus padres. Un examen de su sentido literal —no deja lugar a duda sobre su significado gramatical. Ciertamente fue tal hija la designada heredera universal pero no en todos los bienes recibidos por el disponente de sus padres no ha de entenderse que se extiende más allá, a todos sus bienes, incluso los no recibidos de éstos—, que es lo que la cláusula parece pretender, tal interpretación es coherente con el principio de conservación de los patrimonios rurales característico de todos los derechos pirenaicos en general, con el principio *stadum est chartae*, parece que esta era la voluntad de los instituyentes, y, en definitiva, con los principios del Derecho aragonés. Esta interpretación en el año 1941 no hubiera planteado duda alguna, 60 años después a la vista de los cambios acaecidos en el medio rural, la extinción de muchos patrimonios agrarios por inviables y los cambios económicos producidos pueden hacer dudar de su vigencia, sin embargo los términos eran claros, y su contradicción fue manifiesta por el testamento del año 1984 en elementos tales como el legado de la casa,

tal vez el signo más visible del patrimonio rural aragonés, que quedó no para la heredera sino para una hija del segundo matrimonio. De otra parte, no es óbice para que se haya infringido tal pacto sucesorio, que el testador pudiera dotar según el haber y poder de la casa a sus otros hijos, incluso la Sra. C., si hubiere sucedido al revés, que hubiera sobrevivido a su esposo y hubiera contraído nuevas nupcias, pudiera haberlo hecho casar en casa a cargo de esta, pues, la legítima en Aragón es colectiva, debiendo recaer en los descendientes o uno de ellos, no ha de ser confundida con la dote, que hoy, actualizando su origen y finalidad se plasma, aunque sin hacerlo formalmente los padres ni con este nombre, en costear los estudios a los hijos o ayudarles económicamente en sus comienzos de vida independiente, pero que en nada tiene que ver con la atribución *mortis causa* de bienes, ni autorizaba conforme a las capitulaciones matrimoniales a romper o disgregar el patrimonio común ni dispersar sus elementos más representativos en favor de personas distintas a los hijos del primer matrimonio a tenor del acto sucesorio descrito.

Tampoco justifica su infracción que la segunda esposa de D. Domingo D. casase también en la casa con el consentimiento de sus suegros, no se ha acreditado lo contrario, pues en cuanto voluntad común a todas las partes de las capitulaciones, estas no pueden ser entendidas en sus cláusulas aisladas, sino que las del año 1941 venían a ser un estatuto completo de la futura convivencia y la primera esposa de D. Domingo D. los había suscrito y contraído matrimonio en la seguridad de que no de sus hijos sería instituido por su padre heredero en los bienes de la familia.

Por todo ello, la demanda ha de ser estimada en este extremo, si bien limitada a los bienes en los que fue instituido heredero en las capitulaciones matrimoniales mencionadas y sin afectar tal pronunciamiento a otros bienes distintos y cuya procedencia privativo no se ha acreditado.

De otra parte, aunque la actora ha buscado infructuosamente bienes existentes a la muerte de Domingo C., lo cierto es que fuera de unas imposiciones de Ibercaja (folio 308 de la causa) por valor de unas 500.000 pesetas, no lo ha conseguido. Tal depósito ha de presumirse de carácter ganancial y, por ello, sólo sería susceptible de entrar en la herencia la mitad, cantidad tan exigua que difícilmente pudiera haber servido para cubrir las exequias del fallecido, no consta que la heredera lo hiciese y, por ello, ha de ser excluido del caudal relicto.

En definitiva, ha de ser estimada la acción de nulidad invocada, pues se ha acreditado que el testamento del año 1984 infringía lo pactado en capitulaciones matrimoniales y el art. 3 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, extendiéndose sus consecuencias a la escritura de aceptación de herencia del año 1995 pues de su sola redacción se acredita que la actora aceptó la herencia de su padre sin contemplar las capitulaciones suscritas por este con los abuelos y su madre en el año 1941, y sin que se haya acreditado ni siquiera indiciariamente que la actora pudiera conocerlas, así el único ejemplar estaba en poder de su padre, sus propias hermanas reconocen en prueba de confesión que no las habían examinado pese a vivir más años en casa con sus padres, no se ha acreditado la intervención de la actora, pese a ser heredera, en diligencia o gestión personal alguna para el pago de la escritura de aceptación, ni su

inscripción en el registro o cumplimiento de obligaciones fiscales y, por ello, ha de darse como acreditado que ésta desconocía las citadas capitulaciones en general y su contenido aquí debatido en particular y estimar que si otorgó la escritura del año 1995 de aceptación de herencia fue con vicio en el consentimiento derivado de su error por desconocimiento de las mismas.

Alegan las demandadas como hecho impeditivo de la acción la prescripción adquisitiva de los bienes pues condecoras del testamento de su padre habían entrado en la posesión de los mismos. En primer lugar, no consta que hicieron actos concluyentes dirigidos a aceptar la herencia, en segundo lugar, en cuanto legatarias, la posesión de los bienes debía habérsela entregado la actora (art. 885 del C.C.) que era la heredera y esto no se hizo con carácter formal hasta el año 1995 con la aceptación de la herencia por ella y, por último, no resulta acreditado ni siquiera de la testifical que las demandadas hicieran un uso de los bienes a título de dueño pues, por ejemplo en la casa, manifiestan los testigos que venían a ella todas las hermanas.

Por ello la acción de nulidad ha de prosperar en este extremo.»

—*La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Ejea de los Caballeros de 17 de marzo de 2000, se pronuncia sobre la nulidad de determinados acuerdos adoptados por la Junta de Parientes al instituir heredero en ejecución del pacto sucesorio convenido en capítulos matrimoniales:*

«SEGUNDO.— La Compilación del Derecho Civil de Aragón, aprobada por la Ley 15/1.967, de 8 de abril, estableció en su artículo 99 la validez de los pactos que, sobre la propia sucesión, se convinieran en capítulos matrimoniales; y en el artículo 100 fijaba el contenido de tales pactos sucesorios, señalando que podrían incluirse cualesquiera disposiciones mortis causa a favor de los contratantes, de uno de ellos o de tercero, a título universal o singular. La Compilación recogió así los dos tipos de pacto que distinguía la costumbre aragonesa: el primero es aquél en virtud del cual el padre, madre o pariente de uno de los contratantes le instituye heredero de su fortuna (heredamiento a favor de los que se casan); en el segundo, que tiene por fin mantener la unidad de la casa, se pacta que uno de los hijos del matrimonio sea el heredero de ésta. En la segunda de las modalidades, a su vez, cabe que se designe expresamente al primogénito, pero habitualmente se reserva la elección al acuerdo de sus padres, o, de no haber elección suya, al sobreviviente (con o sin asistencia de parientes) o a los parientes solos. Este último supuesto es el que da origen al presente litigio: según se desprende de la escritura de nombramiento de heredera otorgada ante el Notario Don José G. Erdozain Gaztelu el 11 de enero de 1.975, Don Félix B. G. y Doña Manuela C. otorgaron capitulaciones matrimoniales en las que pactaron que un hijo o hija de los que pudieran resultar sería heredero de todos los bienes, derechos y acciones de ambos; lo sería aquél o aquélla que eligieran los dos, o el sobreviviente, y si éste hubiere fallecido sin hacer la elección le instituirían dos parientes, uno por cada rama. Tras la muerte de Don Félix B. G. y Doña Manuela C. quedaron cuatro hijos, llamados Marcelina, Victoria, Antonio y Jesús, sin que sus padres hubieran procedido a designar de entre ellos al heredero, por lo que la

elección correspondió a Don Isidro B. y Don Mariano S., en su condición de parientes más próximos, quienes nombraron heredera a Doña Marcelina B. C.

SEPTIMO.— Cuando Don Félix B. G. y Doña Manuela C. pactaron en capítulos matrimoniales que uno de sus hijos habría de ser heredero de todos los bienes, derechos y acciones de ambos, estipularon que los demás hijos e hijas serían “asistidos en la casa, en todas sus necesidades” mientras permanecieran en estado de soltería; y que una vez que contrajeran matrimonio se les dotaría “a la posibilidad de la casa y bienes, trabajando ellos en cambio hasta tanto, en beneficio común de la casa y siendo obedientes”. Se trata de una de las cláusulas más frecuentes en los pactos sucesorios, que el artículo 109 de la Compilación transformó en obligación legal al establecer que “los hermanos solteros del heredero único que permanezcan en la casa, trabajando, en tanto pudieren, a beneficio de ella, tendrán derecho a recibir asistencia y a ser dotados al haber y poder de la casa” así como que “no habiendo acuerdo sobre fijación de dote, ésta será determinada por la Junta de Parientes”. Como ya se ha expuesto, el nombramiento de heredero, efectuado por Don Isidro B. y Don Mariano S. en su condición de parientes más próximos de cada cónyuge, recayó en Doña Marcelina B. C. mediante la tantas veces mencionada escritura de 11 de enero de 1.975; el nombramiento se efectuó bajo ciertas condiciones: la heredera debía costear la estancia de su hermana Victoria en el Hospital Psiquiátrico de Calatayud, y al fallecimiento de dicha hermana debía entregar a sus hermanos Antonio y Jesús, “en pago de sus derechos dotales y legitimarios, una tercera parte indivisa de las fincas” descritas en la propia escritura; pero, a su vez, estos hermanos deberían abonar, para percibir lo que de este modo se les asignaba, las cantidades descritas en el Fundamento Jurídico Tercero de esta sentencia. Quiere ello decir que, al tiempo de verificarse el nombramiento de la heredera y la fijación de la dote de los hermanos, los parientes encargados de ello establecieron unas condiciones que no Cuando Don Félix B. G. y Doña Manuela C. pactaron en capítulos matrimoniales que uno de sus hijos habría de ser heredero de todos los bienes, derechos y acciones de ambos, estipularon que los demás hijos e hijas serían “asistidos en la casa, en todas sus necesidades” mientras permanecieran en estado de soltería; y que una vez que contrajeran matrimonio se les dotaría “a la posibilidad de la casa y bienes, trabajando ellos en cambio hasta tanto, en beneficio común de la casa y siendo obedientes”. Se trata de una de las cláusulas más frecuentes en los pactos sucesorios, que el artículo 109 de la Compilación transformó en obligación legal al establecer que “los hermanos solteros del heredero único que permanezcan en la casa, trabajando, en tanto pudieren, a beneficio de ella, tendrán derecho a recibir asistencia y a ser dotados al haber y poder de la casa” así como que “no habiendo acuerdo sobre fijación de dote, ésta será determinada por la Junta de Parientes”. Como ya se ha expuesto, el nombramiento de heredero, efectuado por Don Isidro B. y Don Mariano S. en su condición de parientes más próximos de cada cónyuge, recayó en Doña Marcelina B.C. mediante la tantas veces mencionada escritura de 11 de enero de 1.975; el nombramiento se efectuó bajo ciertas condiciones: la heredera debía costear la estancia de su hermana Victoria en el Hospital Psiquiátrico de Calatayud, y

al fallecimiento de dicha hermana debía entregar a sus hermanos Antonio y Jesús, “en pago de sus derechos dotales y legitimarios, una tercera parte indivisa de las fincas” descritas en la propia escritura; pero, a su vez, estos hermanos deberían abonar, para percibir lo que de este modo se les asignaba, las cantidades descritas en el Fundamento Jurídico Tercero de esta sentencia. Quiere ello decir que, al tiempo de verificarse el nombramiento de la heredera y la fijación de la dote de los hermanos, los parientes encargados de ello establecieron unas condiciones que no habían sido expresamente establecidas en los capítulos matrimoniales por Don Félix B.G. y Doña Manuela C.; de ahí deduce el demandado que no se le puede exigir su cumplimiento.

La Compilación no estableció concretas disposiciones sobre la nulidad de los acuerdos adoptados por la Junta de Parientes. Aunque esta clase de negocios jurídicos no pueda asimilarse a los contratos, al no existir aquí contraposición de intereses, las normas recogidas en los artículos 1.261 y siguientes del Código Civil son aplicables a la emisión de voluntad colectiva. En consecuencia, puede entenderse que los mismos serán nulos cuando vulneren las normas establecidas en los capítulos respecto a la forma de alcanzarlos, cuando concurren personas no llamadas a la misma o parientes que no sean los que deban constituirlos, o cuando la emisión de las voluntades de sus componentes se haya producido mediando error sustancial, dolo, violencia o intimidación. Entiende el demandado que el acuerdo de la Junta de Parientes es nulo “por defecto de forma en la formación de su voluntad que en todo caso debió de ajustarse a la voluntad de los consortes capitulantes”. Por ello será preciso determinar si las condiciones impuestas en la escritura de nombramiento de heredera, y que como ya se ha dicho no se establecieron expresamente por Don Félix B.G. y Doña Manuela C. en capítulos matrimoniales, son contrarias a la voluntad de éstos.

En efecto, la labor de interpretación de las previsiones contenidas en el pacto sucesorio ha de estar guiada por la búsqueda de la voluntad real de Don Félix B. G. y Doña Manuela C., sin que pueda quedar constreñida por la estricta literalidad de sus términos. En la jurisprudencia es incesante la repetición del principio de la preeminencia absoluta de la voluntad del causante a la hora de interpretar las declaraciones de voluntad mortis causa, y la necesidad de buscar siempre su intención. Ahora bien, este principio encuentra su único límite en que el intérprete no puede forjar una disposición nueva: si no la formuló el causante, aunque hubiera querido hacerlo, y aunque no hubiera la menor duda sobre cuál hubiera sido su tenor, no existe. Y en el presente caso ciertamente parece que las concretas condiciones impuestas a Don Antonio y Don Jesús B.C. en la escritura de nombramiento de heredera exceden de la voluntad plasmada por sus padres en las aludidas capitulaciones matrimoniales: Don Félix B. G. y Doña Manuela C. no fijaron otras obligaciones para los no herederos distintas a las de trabajar en beneficio común de la casa y ser obedientes, sin que establecieran que la percepción de su dote hubiera de quedar condicionada o diferida al abono de determinadas cantidades. A ello debe añadirse que la obligación de pagar una parte del importe de la estancia de Doña Victoria B. C. en el Hospital en que se hallaba en ningún caso podía recaer sobre sus hermanos Antonio y

Jesús, por cuanto a Victoria también le amparaba el derecho a ser asistida “en la casa, en todas sus necesidades” establecido a favor de los hijos no herederos; y por tanto la hermana enferma debía ser mantenida (en expresión empleada por el artículo 109 de la Compilación) “al haber y poder de la casa”.

Es obligado por ello concluir que las condiciones impuestas a Don Antonio y Don Jesús B. C. en el epígrafe C), apartados a), b) y c) de la escritura de 11 de enero de 1.975 son nulas de pleno derecho; y dado que la nulidad radical de un negocio jurídico (o de alguna de sus estipulaciones) es absoluta e imprescriptible, puede ser alegada por vía de excepción frente a la parte que reclama su cumplimiento, como ha sido el caso. Todo lo cual conduce a la desestimación de la demanda interpuesta por Don José Antonio R. B.B.G. y Doña Manuela C.; de ahí deduce el demandado que no se le puede exigir su cumplimiento.

La Compilación no estableció concretas disposiciones sobre la nulidad de los acuerdos adoptados por la Junta de Parientes. Aunque esta clase de negocios jurídicos no pueda asimilarse a los contratos, al no existir aquí contraposición de intereses, las normas recogidas en los artículos 1.261 y siguientes del Código Civil son aplicables a la emisión de voluntad colectiva. En consecuencia, puede entenderse que los mismos serán nulos cuando vulneren las normas establecidas en los capítulos respecto a la forma de alcanzarlos, cuando concurren personas no llamadas a la misma o parientes que no sean los que deban constituirlos, o cuando la emisión de las voluntades de sus componentes se haya producido mediando error sustancial, dolo, violencia o intimidación. Entiende el demandado que el acuerdo de la Junta de Parientes es nulo “por defecto de forma en la formación de su voluntad que en todo caso debió de ajustarse a la voluntad de los consortes capitulantes”. Por ello será preciso determinar si las condiciones impuestas en la escritura de nombramiento de heredera, y que como ya se ha dicho no se establecieron expresamente por Don Félix B. G. y Doña Manuela C. en capítulos matrimoniales, son contrarias a la voluntad de éstos.

En efecto, la labor de interpretación de las previsiones contenidas en el pacto sucesorio ha de estar guiada por la búsqueda de la voluntad real de Don Félix B. G. y Doña Manuela C., sin que pueda quedar constreñida por la estricta literalidad de sus términos. En la jurisprudencia es incesante la repetición del principio de la preeminencia absoluta de la voluntad del causante a la hora de interpretar las declaraciones de voluntad mortis causa, y la necesidad de buscar siempre su intención. Ahora bien, este principio encuentra su único límite en que el intérprete no puede forjar una disposición nueva: si no la formuló el causante, aunque hubiera querido hacerlo, y aunque no hubiera la menor duda sobre cuál hubiera sido su tenor, no existe. Y en el presente caso ciertamente parece que las concretas condiciones impuestas a Don Antonio y Don Jesús B. C. en la escritura de nombramiento de heredera exceden de la voluntad plasmada por sus padres en las aludidas capitulaciones matrimoniales: Don Félix B. G. y Doña Manuela C. no fijaron otras obligaciones para los no herederos distintas a las de trabajar en beneficio común de la casa y ser obedientes, sin que establecieran que la percepción de su dote hubiera de quedar condicionada o diferida al abono

de determinadas cantidades. A ello debe añadirse que la obligación de pagar una parte del importe de la estancia de Doña Victoria B. C. en el Hospital en que se hallaba en ningún caso podía recaer sobre sus hermanos Antonio y Jesús, por cuanto a Victoria también le amparaba el derecho a ser asistida “en la casa, en todas sus necesidades” establecido a favor de los hijos no herederos; y por tanto la hermana enferma debía ser mantenida (en expresión empleada por el artículo 109 de la Compilación) “al haber y poder de la casa”.

Es obligado por ello concluir que las condiciones impuestas a Don Antonio y Don Jesús B. C. en el epígrafe C), apartados a), b) y c) de la escritura de 11 de enero de 1.975 son nulas de pleno derecho; y dado que la nulidad radical de un negocio jurídico (o de alguna de sus estipulaciones) es absoluta e imprescriptible, puede ser alegada por vía de excepción frente a la parte que reclama su cumplimiento, como ha sido el caso. Todo lo cual conduce a la desestimación de la demanda interpuesta por Don José Antonio R. B.»

— El Auto del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Zaragoza de 14 de febrero de 2000 excluye de la declaración de herederos abintestato los bienes que, procedentes de la herencia de la esposa del causante, pudieran continuar en su patrimonio y ello al haberse instituido recíprocamente herederos en testamento mancomunado:

«CUARTO.— Por último, solicita el actor que la declaración de herederos del causante se haga en favor de sus tres hermanos, incluyendo los derechos dimanantes de su condición de heredero de su esposa, en virtud del testamento mancomunado otorgado por ambos, en cuya cláusula tercera los testadores “se instituyen, el premoriente al sobreviviente, herederos de todos sus bienes, en pleno dominio y sin limitación alguna”. Tal petición no puede estimarse, sin embargo, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 104.3 de la Ley de Sucesiones, que viene a reproducir en este punto lo que ya establecía el artículo 108.3 de la Compilación, y según el cual, cuando fallece el testador supérstite sin haber dispuesto por título alguno de los bienes procedentes del primeramente fallecido, los bienes que quedaren pasarán a los parientes llamados, en tal momento, a la sucesión legal de éste, como herederos suyos y sustitutos de aquél, y sólo a falta de estos parientes, tales bienes quedan integrados en la herencia del sobreviviente.

En el presente caso no se ha acreditado la inexistencia de tales parientes de la esposa del causante llamados a su sucesión legal, por lo que la declaración de herederos que se interesa no puede alcanzar a los bienes que, procedentes de la herencia de aquella, quedasen en el patrimonio del causante.»

d) Fiducia sucesoria

a. La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Huesca de Zaragoza de 25 de mayo de 2000 analiza el caso de ejecución de una fiducia por quien había perdido la condición de fiduciario:

«PRIMERO.—... conviene fijar ahora los hechos fundamentales, esto es: con fecha 3 de Agosto de 1974 los cónyuges otorgaron testamento mancomunado en el que se designaban mutuamente fiduciarios-comisarios con facultad

para distribuir los bienes del cónyuge premuerto entre los descendientes comunes; con fecha 3 de Octubre de 1974, Dª Pilar L. falleció y D. Jesús P., tras contraer segundas nupcias el 11 de Septiembre de 1976 con Dª Purificación P., otorgó con fecha 3 de Marzo de 1977 y 7 de Octubre de 1978 dos testamentos disponiendo de sus bienes y de los de su primera esposa, en la forma que consta en los citados documentos, falleciendo a su vez el 16 de Marzo de 1991, sin que hasta la fecha se haya procedido a la liquidación de las dos comunidades conyugales formadas. Asimismo, todas las partes coinciden en que cuando D. Jesús P. ordenó la sucesión de los bienes de Dª Pilar L., había perdido la condición de fiduciario, en virtud de lo dispuesto en el art. 110.2 de la Compilación de Aragón, centrándose la controversia en la consecuencia jurídica que debe llevar aparejado este hecho.

Por la representación de la viuda y de los dos hijos menores de los causantes se invoca la prescripción de la acción de nulidad sobre la base del art. 1.301 del Código Civil, entendiéndose que si D. Jesús P. actuó sin la debida capacidad cuando hizo uso de la fiducia, el transcurso del plazo de cuatro años desde su fallecimiento ha subsanado tal defecto. Sin embargo, sin desconocer que en este punto la opinión de la doctrina se halla dividida, lo cierto es que no debe considerarse aplicable la regulación de los contratos, ya que lo que realmente se está ejercitando en este proceso es una acción de nulidad de un testamento, por lo que tratándose de una acción personal que no tiene previsto un plazo expreso de ejercicio, resulta aplicable el plazo de quince años fijado en el art. 1.964 del Código Civil, sin perjuicio de que tal acción puede resultar inútil si efectivamente quienes poseen los bienes han consolidado su titularidad mediante la usucapión, de modo que no habiendo transcurrido el expresado plazo cuyo cómputo debe iniciarse al tiempo de apertura de la sucesión, esto es el 16 de Marzo de 1991, es evidente que no cabe oponer la excepción de prescripción.

SEGUNDO: Entendiéndose, por tanto, que es factible el ejercicio de la acción de nulidad del testamento, la siguiente cuestión que se suscita es si el haber hecho uso de la fiducia cuando tal facultad la había perdido D. Jesús P. al contraer segundas nupcias, conlleva la nulidad de todo su testamento o solo de la parte que afecta a los bienes de la esposa premuerta. Dado el principio general de conservación del negocio jurídico y la idea favorable al mantenimiento de la validez de los actos mortis causa que subyace tanto en el Código Civil (arts. 737, 750, 752, 792 etc.) como en la Ley de Aragón de Sucesiones por causa de muerte (art. 109), hay que concluir que la nulidad solo afectará a la disposición de los bienes y derechos de la fallecida Dª Pilar L. y que su sucesión quedará ordenada en la forma que figura en la disposición cuarta del testamento mancomunado de 3 de Agosto de 1977, es decir, a partes iguales entre los seis hijos, pero no así la de D. Jesús P., la cual se regirá por lo que éste dispuso en testamento de 7 de octubre de 1978, a fin de respetar de esta forma su última voluntad, que, a tenor del citado testamento, consistía en favorecer en el reparto a sus hijos Jesús e Isabel. Así resulta también aplicando las reglas de interpretación de los testamentos (arts. 675 C.C. y 101 de la Ley de Sucesiones), en las que se considera decisiva la voluntad del testador, y en

este caso, aunque el causante, bien fuera por ignorancia, por error o incluso por fraude, como parece apuntar una de las partes procesales, hiciera uso indebido de la facultad fiduciaria y contraviniera el art. 110.2º de la Compilación, esta circunstancia no puede privarle de su derecho a disponer de su propio patrimonio en la forma que creyera oportuna, máxime cuando la norma contravenida, no tiene naturaleza imperativa, pues se permite disposición expresa en contrario.

Ciertamente, en el momento en que el Sr. P. dispuso de sus bienes, la comunidad conyugal formada con su primera esposa y continuada después de su fallecimiento con los herederos de ésta, no se había liquidado y no puede decirse que el cónyuge sobreviviente ostentara la propiedad de la mitad de cada uno de los bienes y derechos que formaban la citada comunidad, sino la titularidad en abstracto del 50% del conjunto del patrimonio; no obstante, ello no le impedía disponer mortis causa de bienes concretos de naturaleza consorcial, al quedar subsumido este supuesto en el art. 1.380 del Código Civil, que establece que la disposición testamentaria de un bien ganancial producirá todos sus efectos si fuera adjudicado a la herencia del testador y en caso contrario, se entenderá legado el valor que tuviera al tiempo del fallecimiento. Tal precepto resulta de aplicación pese a la regulación específica de la comunidad conyugal según las normas del Derecho Civil Aragonés, como se ha entendido en STS. de 28 de Septiembre de 1998, de modo que se permite a cualquiera de los cónyuges disponer por testamento de un bien ganancial aún antes de haber tenido lugar la partición de la sociedad...»

— La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Huesca de Zaragoza de 3 de abril de 2000 dará lugar a la pretensión de nulidad de una ejecución al haber sido postergado quien debió ser llamado a integrar la fiducia y al acreditarse viciada por error la voluntad de las fiduciarias:

«PRIMERO.— Lo que D. Víctor Manuel R. pretende esencialmente con su demanda es la nulidad de la ejecución fiduciaria derivada de la institución hecha en su día por sus padres. Éstos, en capitulaciones matrimoniales de 20 de abril de 1932, acordaron que un hijo o hija del matrimonio sería el heredero universal de los bienes de ambos y que el nombramiento lo efectuarían ellos o el que de los dos sobreviviera o, a falta de los dos, un pariente consanguíneo más cercano en grado y vecindad de cada contratante y el Cura Párroco o Regente de Piracés, juntos o en su mayor parte. La condición que ponían los instituyentes era que el designado heredero fuera “útil y conveniente”. Poco después contrajeron matrimonio los otorgantes de las capitulaciones, unión de la que nacieron Fernando, Víctor, Manuel y Pascual R. S., quienes a muy temprana edad quedaron huérfanos de padre, razón por la que se hacía imposible la primera manera de designar heredero establecida en las capitulaciones aludidas. Muchos años sobrevivió a su marido la viuda, Doña Magdalena S., pero nunca hizo uso de la facultad prevista en aquella capitulación por lo que a su muerte, ocurrida el día 18 de enero de 1999, no quedaba otra opción de las establecidas que la fiducia colectiva, siendo la composición de ésta —la formación de esta institución colegiada con las personas designadas por

los comitentes— la que ha suscitado el primer planteamiento contradictorio entre los litigantes.

SEGUNDO.— Queda fuera de toda discusión entre éstos la no intervención en la ejecución fiduciaria del Párroco de Piracés en atención a que la normativa aplicable en dicho momento —22 de abril de 1999— ya no contemplara la intervención de quienes no fueran parientes de los instituyentes. No ha de ser ése el criterio por el cual el Párroco no intervenga ya que la Compilación aragonesa, en contra de lo manifestado en el expositivo V de la impugnada escritura de 22 de abril de 1999, nunca recogió expresamente en sede de fiducia colectiva la intervención de fiduciarios no parientes, ni en su redacción originaria de 1967, ni en la resultante de la reforma de 1985, entre otras cosas porque esta última no alteró ni uno solo de los artículos del Capítulo II del Título IV del Libro II, “De la fiducia colectiva” (artículos 114 a 118), aunque sí el artículo 20 al que se remite el 117 para ciertos casos entre los que no está el ahora debatido. Es más, tampoco el Apéndice foral de 1925 recogía expresamente aquella posibilidad en su artículo 29, que disponía que “el testador puede encomendar a su cónyuge, sólo o con asistencia de determinados parientes, que, a modo de fiduciario-comisario, ordene y regule la sucesión de aquél, elija al heredero o los herederos y distribuya los bienes...”, no apareciendo en parte alguna de este artículo referencia alguna a quienes no fueran familiares. En definitiva, no hay ningún problema de Derecho intertemporal puesto que nunca, ni el Apéndice ni la Compilación, se recogió expresamente en sede de fiducia la posibilidad de nombrar fiduciario a alguien que no fuera pariente. Se significa con ello que si el Párroco de Piracés no interviene en la ejecución fiduciaria lo es porque renuncia expresamente en escritura de 19 de abril de 1999, referida expresamente en la del día 22 del mismo mes, y porque en las capitulaciones matrimoniales estaba expresamente previsto que la designación de heredero se haría por los fiduciarios «juntos o en su mayor parte», pero nunca porque la normativa aplicable el 22 de abril de 1999 no permitiera la intervención de tercero, pues, de interpretarse así, ni la de 1967 ni la de 1925 (Apéndice) la permitían al no hablar expresamente más que de fiduciarios parientes. Ni los contratantes Don Pascual R. y Doña Magdalena S. obraron a espaldas del Derecho Foral, ni el Notario autorizante en aquella ocasión admitió tal error que, de ser aceptada la manifestación hecha en el expositivo V de la escritura de 22 de abril de 1999 cuya nulidad se interesa por otros motivos, sería de considerable envergadura, sino que obraron acogiéndose al principio “stadum est chartae” al no ser la normativa antes aludida de carácter imperativo y teniendo en cuenta que, si siempre tuviera que ser familiar el fiduciario, se les sustraería la posibilidad de la fiducia a los aragoneses que carecieran de parientes —distintos de los posibles herederos— o de parientes de confianza.

TERCERO.— Determinado de este modo que los fiduciarios que realmente iban a ejecutar el encargo debían ser “un pariente consanguíneo más cercano en grado y vecindad con el contratante”, el problema surge del entendimiento de lo que pueda ser esa cercanía de grado y vecindad, al apreciarse como clara opción que pueda haber parientes más cercanos en grado pero más lejanos en vecindad, en tanto que otros pueden ser próximo geográficamente pero más

distantes en grado. En la fiducia cuya ejecución se cuestiona fueron fiduciarias Doña María Josefa C.R. como pariente más próxima al causante Don Pascual R.P. (sobrina carnal, tercer grado) y Doña María Jesús R. S. como pariente más próxima de la causante Doña Magdalena S. C. (sobrina carnal también). La duda en cuestión está en saber si Don Fernando R. P., hermano del causante y por ello pariente de segundo grado, es pariente más próximo que la primera mencionada, Doña María Josefa C., resultando para los litigantes de vital importancia la expresión contenida en capitulaciones matrimoniales de que el pariente más cercano lo ha de ser "... en grado y vecindad...". Para el demandante Don Víctor Manuel R. queda claro que se ha de contar con ambos criterios al estar unidos por la conjunción copulativa "y", dando entrada al criterio de vecindad cuando hubiera varios parientes de igual grado, a diferencia de lo que sucedería si se hubiera empleado la disyuntiva "o", en cuyo caso se debería haber optado por el más cercano ya lo fuera en grado o vecindad. Para los demandados contradictores queda fuera de lugar que los familiares más cercanos son las fiduciarias escogidas puesto que el otro posible fiduciario, aparte de contar con 90 años de edad, vive desde hace 35 años en Argentina, argumentando una de las defensas que aquéllos que este pariente, hermano del causante, no tiene el requisito de vecindad. Se debe rechazar este último argumento puesto que en las capitulaciones matrimoniales que contienen la voluntad de los otorgantes nada dicen acerca de que los fiduciarios hayan de tener "la" vecindad, que tampoco dice la parte demandada si se refiere a la vecindad aragonesa o a la de Piracés, sino que lo que refieren exactamente es que ha de tener la mayor cercanía en vecindad.

CUARTO.— Aclarado este primer e incidental motivo de oposición, la interpretación de pariente consanguíneo más cercano "en grado y vecindad" ha de ser la realizada teniendo en cuenta la voluntad de los instituyentes y a la luz de la normativa sobre la interpretación de los contratos, contenida en los artículos 1281 a 1289 del Código Civil, por ser constituida la fiducia en capitulaciones matrimoniales, a diferencia de lo que sucedería si la fiducia se hubiera constituido en testamento, en cuyo caso la interpretación habría de realizarse por las reglas específicas para dichos actos mortis causa (675 del Código Civil). Llegados a este punto habrá de entenderse que una interpretación literal de la frase "más cercano en grado y vecindad" empleada por los instituyentes llevaría al absurdo de una imposible aplicación simultánea de ambas pautas, pues la de la vecindad se emplearía para limitar más el círculo de parientes resultante del grado y, a la inversa, la del grado se utilizaría para reducir el número de los parientes más próximos geográficamente a la residencia habitual y al patrimonio inmobiliario de los causantes (que es lo que podrían haber argüido los demandados, pero no lo han hecho). Dicho de otro modo, el empleo de estas dos reglas siempre conlleva la aplicación de la otra al no contraponerse mediante el empleo de una conjunción disyuntiva sino unirse mediante una copulativa, siendo lo cierto que para la selección del pariente consanguíneo llamado a ejercer la fiducia siempre se usará en primer lugar una de las dos pautas, y en segundo lugar, cuando con la primera regla resultaran varios parientes de la misma cercanía, la otra.

Así pues, cuál es la regla primera, si la proximidad en el grado o en la vecindad, y cuál la subsidiaria, deberá deducirse de la intención de los instituyentes (1281 y 1282 del Código Civil) y del uso del país (1287 del mismo texto), no escogiéndose de manera caprichosa estos dos criterios interpretativos, sino en atención a lo expresado al final de la sexta capitulación de la escritura de 20 de abril de 1932, cuando dice que "en todo lo demás no consignado anteriormente se habrá de entender regulado este futuro matrimonio, de conformidad con los usos y costumbres de Aragón". En el año 1932 la realidad social prevista por los instituyentes de la fiducia era muy distinta de la existente en el año 1999, al morir la viuda, siendo previsible en aquella época que en un ámbito geográfico cercano hubiera bastantes parientes próximos del mismo grado, razón por la que, ante el posible número excesivo de candidatos al cargo del fiduciario y teniendo en cuenta que en aquella época no existía el principio subsidiario previsto en el artículo 115 vigente el 22 de abril de 1999, pensaron en la conveniencia de acumular dos pautas para simplificar la elección. La guerra civil y el apreciable fenómeno de migración posterior que produjo la despoblación de la España rural hizo que, en el momento de constituirse la Junta de Parientes, casi no hubiera familiares cercanos, tanto por razón del grado como por razón de la vecindad, de modo que esa previsión doble adoptada por los comitentes con exceso de celo se hacía casi innecesaria, pues para la determinación del fiduciario bastaría con utilizar sólo el criterio de la cercanía del grado o el de la proximidad en la vecindad. La intención de los contratantes sobre la preferencia del criterio del grado sobre el de la vecindad se desprende de un acto tan coetáneo como es la alusión en el mismo documento a la costumbre de Aragón, según la cual son los parientes más próximos los llamados a ejercitar la fiducia conforme se establecía de antiguo como cláusula de estilo en capítulos matrimoniales (Comentarios a la Compilación del Derecho Civil de Aragón, artículo 114). Tan cierto es esto que el artículo 115 de la Compilación, previsión legal para los supuestos de indeterminación de fiduciarios, recoge la proximidad de parentesco como sistema de nombramiento de fiduciarios, precepto éste que hubiera sido el aplicable para el caso de que no hubiera podido determinarse con claridad pero que, al no ser necesario, se alude como simple referencia argumental.

QUINTO.— En suma, para la realización de la fiducia se debió contar con Don Fernando R. P., hermano del causante, por ser ésa la voluntad de los novios que constituyeron la fiducia en sus capitulaciones matrimoniales. Que tenga 90 años o que resida desde hace muchos en Argentina son circunstancias que por sí mismas no se revelan suficientes como para prescindir de él en la ejecución fiduciaria, pues sólo la muerte o la incapacidad del mismo determinarían su no llamamiento para el cargo. La sola mención de la extrema dificultad referida en el expositivo V, punto 4º, de la escritura pública de 22 de abril del año pasado para que el pariente de Argentina ejerza el cargo implica una aceptación tácita por los otorgantes demandados de que realmente era el pariente más cercano, pues si no fuera así no tendrían ni que hablar de él, como tampoco lo hicieron de otros parientes residentes en España con más remoto parentesco que el de las fiduciarias demandadas, quedando

todos los otorgantes en evidencia con esta aclaración hecha en aquella escritura. Pero, además, la extrema dificultad que por edad y distancia concurre en el anciano familiar no significa ni imposibilidad, ni incapacidad, teniendo que ser en casos como éste el mismo llamado a la fiducia quien decida si se encuentra o no en condiciones de ejecutarla, emitiendo su renuncia si no quiere o no puede ejecutarla para proceder a su sustitución. Finalmente, el desarraigo del pariente de Argentina respecto a sus familiares de Piracés es una alegación de los demandados que, aun siendo muy posible, no ha sido en absoluto probada, más aún cuando uno de los demandados admitió saber que durante tres o cuatro años por Navidad se ponía en contacto telefónico su madre con aquél, lo que no significa que fueran las únicas comunicaciones habidas.

SEXTO.— La intervención de un fiduciario por otro hace nula la fiducia llevada a cabo y por sí sola es motivo de estimación de la demanda, mas el actor invoca también como causa de nulidad la ausencia de un debate entre las Sras. R. y C. para desarrollar adecuadamente su función. A pesar de que Doña María Jesús R. afirmara en su confesión que debatió con la otra fiduciaria por teléfono, carece de verosimilitud tal aserto puesto que esta última con su allanamiento aceptó los hechos expuestos por el demandante y, entre ellos, la inexistencia de discusión alguna sobre la ejecución fiduciaria. No obstante no vincular el allanamiento aceptó los hechos expuestos por el demandante y, entre ellos, la inexistencia de discusión alguna sobre la ejecución fiduciaria. No obstante no vincular el allanamiento de la Sra. C. a la codemandada Sra. R. puede estimarse conjuntamente con otros datos para producir efecto en contra del tercero y, así, la propia contestación dada por esta demandada en la que se silencia cualquier referencia a un debate, la falta de una documental —hoy técnicamente posible— que acreditara la existencia de varias conversaciones telefónicas entre ambas fiduciarias, con su correspondiente duración, y la ausencia en el pliego de posiciones que la representación de la Sra. R. dirigió a la Sra. C. de cualquier cuestión relativa a esas conversaciones telefónicas entre ambas fiduciarias no hubo más contacto que el que tuvo lugar en las dependencias de la Notaría, lo que hace impensable un debate serio entre ellas sobre la designación de heredero y sobre un patrimonio que los propios hermanos demandados cifraron en sesenta millones de pesetas.

SÉPTIMO.— Con ser todo lo anteriormente dicho más que suficiente para anular lo ejecutado, si puede haber un motivo capital para estimar la demanda es el del error que se ha producido en la voluntad de las fiduciarias. En contra de lo dicho por alguno de los codemandados en el sentido de que el actor no ha probado la falta de conocimiento del contenido de la escritura por la Sra. C. R., ha de resaltarse que si no se ha probado es porque no hacía falta al haber reconocido dicha demandada mediante su allanamiento el hecho aducido por el demandante de que no tuvo conocimiento cabal de lo que se plasmó en la escritura pública. De tal manera, deberían haber sido los demandados contradictores los que desacreditaran el hecho constitutivo admitido por una de las fiduciarias demandadas que, aun no vinculando forzosamente a la otra, sí que tiene eficacia en cuanto reconocimiento de que su voluntad estaba viciada, y ello desde el momento en que formaba

parte de la voluntad de un órgano colegiado como es la Junta de Parientes que se constituye ad hoc para designar heredero mediante una decisión que, a consecuencia del error en uno de sus miembros, a la postre resulta nula. Nulidad que cabe perfectamente en la ejecución de la fiducia y que no ha de ser confundida, como así ha ocurrido en las contestaciones de los demandados, con la revocación del acto realizado en ejecución de la fiducia, que si es inter vivos es imposible en el ordenamiento jurídico aragonés. La revocación de un acto lo es por una causa sobrevinida, lo que implica que aquél carecía inicialmente de vicio alguno que lo hiciera anulable. Conforme a lo previsto en el artículo 111 de la Compilación los actos del fiduciario otorgados entre vivos son irrevocables, como ya se ha dicho, siendo ése el principio que ya inspiraba el Apéndice de 1925 en su artículo 29 y que recogían las sentencias de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 26 de enero de 1945 y de 18 de marzo de 1954. Sin embargo, la nulidad se basa en un defecto originario que puede ser de tal carácter que deviene insubsanable el acto afectado, señalando la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 7 de diciembre de 1967 como causa de nulidad radical en cuanto a la fiducia el concurso de parientes que no sean los que deban constituir la Junta de Parientes, como ya se ha visto más arriba. También son anulables, y consecuentemente admiten subsanación mientras no se declare su nulidad, los acuerdos de los que ejecutan la fiducia colectiva cuando alguno de sus componentes hubiera padecido error, dolo, violencia o intimidación en la formación o expresión de su voluntad, del modo que le ha ocurrido a la Sra. C. R. al haber sido inducida a error previamente al otorgamiento de escritura pública, de tal modo que en este acto ya no advirtió, dada su duración y su condición de lega en la materia, que no estaba asignado lo que creía previamente que se iba a atribuir. La última sentencia citada, aplicable actualmente a la nulidad de la ejecución fiduciaria a pesar de que fue dictada para una que tuvo lugar bajo la vigencia del Apéndice de 1925, decía que eran aplicables a la materia las disposiciones del Código Civil sobre nulidad de contratos, entendiéndose que eran nulos radicalmente los acuerdos en que faltara el consentimiento de las personas que debieran prestarlo, acudiendo a esa regulación supletoria del Código Civil por carecer el Apéndice de una regulación específica sobre la nulidad de institución hereditaria otorgada en capitulaciones.

OCTAVO.— Complemento de lo referido en el fundamento jurídico anterior en cuanto a la nulidad del acuerdo por error en la voluntad de la Sra. C., fiduciaria allanada a la demanda, es que también hubo error en la emisión de voluntad de la fiduciaria Sra. R., quien siempre ha mantenido que supo perfectamente lo que hacía, manifestando en el hecho segundo de su contestación que había decidido “con total libertad de criterio el destino de la sucesión de aquéllos” (los instituyentes) y que “prestó la atención que el caso requería a la lectura de la escritura hecha por el Notario autorizante, cuyo contenido se ajustaba en todo a la decisión adoptada por ambas fiduciarias”. Pues bien, la confesión de la citada fiduciaria Sra. R. S. no ha podido ser más contradictoria con lo afirmado por ella en su contestación, confirmando lo ya dicho por la allanada fiduciaria. Así, a la posición sexta “confiese ser cierto que Fernando y

Pascual le dijeron que el heredero debía ser Fernando puesto que así correspondía por Ley al ser el mayor”, respondió “que no lo dijeron ellos sino que consta en el testamento de sus tíos”, lo que a todas luces es inveraz porque en las capitulaciones, que no testamento, de sus tíos para nada se hacía referencia al hijo mayor como el que hubiera de ser designado heredero, sino “un hijo o hija de este futuro matrimonio siendo útil y conveniente”. Es una demostración palmaria de que Doña María Jesús R. S. no ha tenido en sus manos el documento que se supone ha de ser la base para que “decida con total libertad de criterio”, tal como afirmaba en su contestación. Por si todavía cupiera alguna duda sobre la falta de información que tenía dicha fiduciaria acerca de lo que tenía que instituir y decidir, a la posición vigésimo séptima “confiese ser cierto que Vd. nunca ha leído la escritura de capitulaciones que se otorgó el 20 de abril de 1932 a consecuencia del matrimonio de Pascual R. P. y Magdalena S. C.” respondió “que nunca las ha leído pero las conocía por sus primos”, deduciéndose de esta contestación no ya sólo que nunca las leyó —como ya quedaba claro con la otra contestación arriba referida— sino que además lo que sabía lo era a través de sus primos, inequívoca señal de que la fuente de su error estaba en los mismos beneficiarios de la institución hecha por ella. Dichas contestaciones que expresan el error manifiesto de Doña María Jesús tienen su perfecta explicación con la contestación que el demandado Don Fernando R. S., instituido heredero por la fiduciarias, dio a la posición vigésimo tercera, al decir que “lo que les dijo (a las fiduciarias) era que por norma foral y por costumbre debía ser designado heredero universal el hermano mayor y que eso es lo que les pidió”. Resulta por lo tanto que la confesión de la Sra. R. no sólo no fue desfavorable para los intereses del demandante, como pretendía resaltar la representación procesal de los demandados hermanos R. por lo que entendió una indebida retención del exhorto por la representación del actor, no constatada, sino que le ha favorecido de manera notable, respaldando sin ninguna duda la esencia misma de la demanda que, en definitiva y por todo lo ya expuesto, será íntegramente estimada.»

— La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Zaragoza de 15 de noviembre de 2000 desestima las pretensiones de la demandante y considera válidamente ejecutada la fiducia controvertida:

«TERCERO.— Al caso sometido a litigio le es aplicable la normativa anterior a la Ley de Sucesiones de Aragón 1/1999 de 24 de febrero, constituida por las normas de la Compilación de Derecho Aragonés por ser las que se encontraban en vigor tanto en el momento del fallecimiento del causante esposo de la fiduciaria (1981) como en el momento de la ejecución de la misma, que es cuando se produce la delación de la herencia (Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 22 de diciembre de 1973 y 13 de abril de 1984).

La institución de la fiduciaria sucesoria se enumera dentro de lo que, generalmente, suele denominarse sucesión por delegación. Su fundamento se encuentra en la confianza personal que el testador emitente tiene en aquél a quien elige fiduciario, siendo su finalidad la de eximir al testador de la obligación de determinar con exhaustividad

como debe ser deferida su herencia o repartido su caudal, pues le autoriza, con mayor o menor libertad, a dejar en manos de su cónyuge o de un tercero tales facultades.

La fiducia constituida por los testadores en escritura pública de fecha 22 de julio de 1949 al otorgar testamento mancomunado, no deja duda de la voluntad de los mismos, ni de su intención de ordenar una facultad de distribución y designación amplia, tanto en el tiempo como en la proporción. No cabe por tanto considerar como hace la demandante que la fiducia había caducado por su no ejercicio, basta recordar que la facultad atribuida podía ejercitarse en el tiempo que tenga por conveniente el sobreviviente, lo cual coincide con a costumbre de no exigir un plazo de ejecución en la fiducia cuando el fiduciario es el cónyuge viudo titular del usufructo viudal. La condición de fiducia ilimitada en el tiempo, no solo deriva de la declaración recogida en la cláusula segunda del testamento de 22 de julio de 1949, sino también de la propia redacción de la tercera de donde se deduce, al no haberse sometido a plazo la ejecución de la fiducia, que el no uso de la misma durante la vida de la fiduciaria determinaría que fueran herederos los cuatro hijos, y entre ellos el padre de la actora. Luego, a sensu contrario, el ejercicio de la fiducia sucesoria por D^a. Carolina G. G., como sobreviviente a su marido, en cualquier momento de su vida, hacía depender la condición de herederos de sus cuatro hijos.

No cabe duda por tanto de la validez y eficacia de la disposición testamentaria contenida en la cláusula segunda del testamento mancomunado de 22 de julio de 1949 está recogida a los efectos del principio de Derecho Aragonés “standum est chartae”, recogido en el artículo 3 de la Compilación que refleja el derecho histórico, a cuyo tenor “se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes expresada en pactos o disposiciones (aquí en una disposición testamentaria) siempre que no resulten de imposible cumplimiento o contraria a normas imperativas aplicables en Aragón”. No obstante, el tema litigioso surge en el presente caso del no ejercicio inmediato del encargo de designación y distribución hereditaria por la fiduciaria tras la muerte del causante, llegando la parte demandante a la conclusión de que la fiduciaria había prescrito, o que debía considerarse renunciada o en último término, ejercitada con mala fe, llegando a la conclusión de que en el momento de fallecer D. Santiago M. G. era ya heredero.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 4ª de 12 de enero de 1993, señaló en un supuesto de fiducia sucesoria en que uno de los cónyuges era el fiduciario que “los hijos del matrimonio no tienen la condición de herederos ciertos, sino una expectativa de derecho a ser llamados a la sucesión por el fiduciario cumplido por éste el encargo y mediante la aceptación de la herencia serán herederos, retrotrayéndose entonces sus efectos al momento de la muerte del causante”. A este respecto se ha de recordar que la delación de la herencia no se ha de entender producida sino en el momento de la ejecución de la fiducia, y mientras no se defiera la herencia, se considerará en situación de herencia yacente, correspondiendo la administración del patrimonio al fiduciario. La situación de yacencia de la herencia supone la ausencia del titular del patrimonio relicto, no ostentando en ese momento los

llamados a suceder la condición de heredero, teniendo meras expectativas al figurar como inciertos.

CUARTO.— En el presente caso, a la muerte del causante D. Santiago M. M. en 1981, su viuda y los cuatro hijos continuaron la comunidad conyugal por acuerdo tácito de todos ellos, sin que existiera oposición alguna. Figura que aparecía contemplada en el artículo 61.1º de la Compilación de Derecho Aragonés y que ha sido admitida por la doctrina foralista (Delgado Echevarría, Merino Hernández). Así pues, si al fallecimiento de un o de los cónyuges queda descendencia común del matrimonio, aunque no haya menores de edad y aunque el matrimonio nada haya previsto al efecto, la comunidad conyugal continuará entre los tales descendientes que sucedan en todo o parte de la explotación familiar, siempre que ninguno de los partícipes se oponga formalmente a dicha continuación.

De todo lo hasta aquí dicho, se concluye que al fallecimiento del causante D. Santiago M. M. se constituyó la comunidad consorcial continuada entre la fiduciaria y sus cuatro hijos —posibles herederos en la ejecución de la fiducia por su madre— gestionando el patrimonio familiar al reunir la citada Dª. Carolina G. G. la doble condición, por testamento mancomunado, de fiduciaria y usufructuaria viudal. La fiduciaria ejerció su encargo tras el fallecimiento de su hijo D. Santiago M. G., quien falleció sin ser instituido heredero y por tanto ningún derecho hereditario transmitió a sus hijos. La ejecución de la fiducia por Dª. Carolina G. G. se atuvo en todo momento a los límites, por otra parte amplios, pactados en el testamento mancomunado de fecha 22 de julio de 1949, otorgándose las correspondientes escrituras públicas para cumplir, de conformidad con el artículo 111 de la Compilación de Derecho Aragonés, el encargo recibido también en escritura pública testamentaria. El artículo 1280. 6º del Código Civil exige la constancia en documento público de la cesión de derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública, con lo que parece claro que los derechos hereditarios que derivan de un testamento otorgado en escritura pública, deberá hacerse también en escritura pública.

Por todo lo hasta aquí dicho ninguna trascendencia, a efectos del correcto ejercicio de la fiducia tienen los contratos privados alegados por la demandante celebrados en 1983 y en los que su padre aparecía como heredero por cuanto, al no haberse ejecutado la fiducia en legal forma, en aquel momento D. Santiago M. G. tan solo tenía expectativa de llegar a serlo, estando en funcionamiento la comunidad consorcial continuada de la que aquel formaba parte y como tal también se abonó el impuesto sucesorio. Tampoco tiene la importancia que la demandante ha pretendido darle, el hecho de que Dª. Carolina G. G. hubiera declarado en las Diligencias Penales practicadas por el Juzgado de Instrucción nº 6 en el sentido de que no había desheredado a su hijo en vida de éste, simplemente por cuanto, al no haber ejecutado la fiducia, ni lo instituyó heredero ni lo desheredó.

Se ha de señalar, asimismo, que la fiduciaria Dª. Carolina G. G. en la escritura pública otorgada en fecha 30 de diciembre de 1987 cumplió con la obligación impuesta por el artículo 120.1º de la Compilación de Derecho Civil de Aragón relativa a la fiducia formal al ser nombrados mediante una asignación simbólica al efecto de no considerar preteridos a la demandante y su hermano, habiéndose respetado en todo el caso el límite de la legítima material colectiva recogida en el artículo 119 de la citada Compilación.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación de las acciones planteadas por la demandante al fundarse todas las peticiones formuladas en el Súplico de su demanda en el reconocimiento de la condición de heredero de su progenitor, condición que no reunió no transmitiendo derecho hereditario alguno a sus descendientes al no haber sido instituido heredero antes de fallecer.»

e) Legítimas

f) Sucesión intestada

— *El Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 15 de diciembre de 2000 delimita el alcance del procedimiento de declaración de herederos al señalar que no cabe discutir sobre la naturaleza jurídica o procedencia familiar de los bienes de la herencia. Por otra parte, la resolución analiza la aplicación al caso del art. 141 de la Compilación:*

«CUARTO.— Respecto a la posibilidad de existencia de bienes con el carácter de troncales, no cabe entrar a discutir sobre la naturaleza jurídica de los bienes de la herencia, sin perjuicio de que se da el supuesto que daría origen a la troncalidad de bienes de la herencia de la finada, a saber los heredados de su hermana premuerta. Sin embargo, el objeto de este expediente es declarar la condición de heredero de una persona fallecida sin disposición de última voluntad, o con ella pero habiendo premuerto el heredero designado al testador entre otros casos, como sucede en el supuesto que nos ocupa.

No es objeto de este procedimiento determinar la naturaleza o procedencia u origen familiar de los bienes, como ya manifestó ésta Sección en Sentencia de 3 de noviembre de 1999, debiéndose determinar tal circunstancia en el plenario o declarativo que corresponda. Por lo tanto, aunque se hable de bienes troncales será, si los hubiese o acredita tal condición, respecto de los que se integran el caudal hereditario de la causante respecto de la cual se insta el auto de declaración de herederos abintestato.

SEXTO.— Respecto a los bienes no troncales, resulta aplicable el artículo 135 de la Compilación Aragonesa.

La cuestión se plantea —sosteniendo los interesados y la doctrina opiniones contrapuestas— respecto de la aplicación del artículo 141 de la Compilación, ubicado sistemáticamente en el Título VII del Libro II de la Compilación, bajo la rúbrica “normas comunes a distintas clases de sucesión”, precepto que es del siguiente tenor literal: “Sustitución legal: 1.— Salvo previsión en contrario de causante o causahabiente, en su caso, al heredero o legitimario premuerto o incapaz de heredar o renunciante a la herencia le sustituirán en la porción correspondiente sus hijos o ulteriores descendientes”.

La aplicación o no de dicho precepto, a la sucesión en bienes no troncales conducirá a distinta solución respecto a la declaración de herederos instada, a saber la inclusión como herederos en bienes no troncales, en representación de su padre premuerto de las hermanas B. R. o la exclusión de éstas como herederos en los bienes que tengan dicho carácter o naturaleza.

El artículo 141 de la Compilación —como ya dijo la A.P. de Zaragoza, Sección 5ª en Auto nº 472/1998 de 30 de julio de 1998 prevé un supuesto de representación que, en relación a la regulación que de la misma se hace en el Có-

digo Civil, resulta que, por una parte es tanto aplicable a la sucesión testada como a la intestada como se demuestra por la ubicación de aquel precepto en el título VII al referirse a normas comunes a las diversas clases de sucesión, y, por otra, separándose su reglamentación de lo dispuesto en el artículo 925 del Código y también de los antecedentes legislativos de la disposición que se comenta—, el artículo 91 del Anteproyecto de Seminario de la Comisión de Jurisconsultos aragoneses de 1961, y los Anteproyectos posteriores de 1962 y 1963, y el artículo 141 de la Compilación de 1967, se referían a la herencia “de un ascendiente o un hermano” —en la redacción presente (dicha Sentencia es anterior a la Ley de Sucesiones por causa de muerte en Aragón) dada por Ley regional de 21 de mayo de 1985 no se comprende por el contrario limitación alguna, por lo que el precepto ha de ser aplicado aún cuando la relación de parentesco se distinta...».

Por otra parte, el hecho de incluirse el precepto entre las “normas comunes a las diversas clases de sucesión”, y hacer referencia, por consiguiente, tanto a la sucesión testada, cuanto a la intestada y a la contractual, el causante de que habla la norma puede ser cualquiera: el testador, el instituyente por contrato sucesorio o el fallecido abintestato. Para todos ellos puede funcionar el mecanismo de la sustitución legal, y también, cualquiera de ellos podrá evitar ese mecanismo mediante la expresa disposición en contrario, previsión que no existe por parte de la causante D.ª Cristina B. O.

No desconoce la Sala la polémica doctrinal que suscitó el mentado precepto existiendo foralistas partidarios de su aplicación a la sucesión intestada y otros que no lo son, fundándose estos últimos en que en algunos casos (concurriencia de padres y hermanos y sobrinos, etc.) daría lugar a resultados disparatados, que sin embargo, no se aprecian en el supuesto o en la sucesión que nos ocupa, puesto que como ha puesto de manifiesto la doctrina los problemas o resultados absurdo se producirían de aplicar el precepto en la línea ascendentes.

El artículo 135 de la Compilación Aragonesa, que establece que “la sucesión en los bienes que no tengan la condición de troncales o en estos mismos cuando no hubiere heredero troncal, se deferirá con arreglo al Código Civil, salvo lo que dispone el artículo siguiente”, relativo al Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia o Provincial de Zaragoza, no impide la aplicación del artículo 141 del Código Civil, norma especial aplicable a todas las clases de sucesión, y aunque un sector de la doctrina excluye su aplicación en la sucesión intestada, se refiere básicamente a la línea ascendente no a la sucesión en línea colateral que es la que nos ocupa, teniendo en cuenta que la aplicación del artículo 141 de la Compilación Aragonesa, y por ende, la atribución de la cualidad de herederas a las hermanas B. R. en bienes no troncales, no pugna con el principio general del artículo 954 del Código Civil al que, entre otros se remite el artículo 1135 de la Compilación según la cual la sucesión en línea colateral no debe rebasar o extenderse más allá del cuarto grado.»

— El Auto de la Audiencia Provincial de Huesca de 11 de octubre de 2000 responde negativamente a la cuestión de si es posible que las personas premuertas llamadas a

sustituir a otra en una sucesión que concurren con sustitutos o representantes vivos sean, a su vez, sustituidos por sus descendientes:

«TERCERO.— Si bien la resolución de primer grado no motiva el rechazo de esta solicitud, hemos de compartir su criterio, por los argumentos que vamos a exponer.

La sustitución legal (derecho de representación en terminología clásica) reconocida en el citado artículo 141 permite a los hijos o ulteriores descendientes del heredero premuerto, entre otros supuestos, ocupar el lugar que tendría en la sucesión mortis causa. En nuestro auto de 20 de marzo de 1997, aplicamos dicho precepto a una sucesión intestada sobre bienes no troncales, como aquí ocurre, respecto de parientes comprendidos en líneas colaterales distintas de hermanos o hijos de hermanos, en concreto, en favor de tíos y, en sustitución de los tíos fallecidos, de primos hermanos del causante, todos ellos hermanos o sobrinos carnales de su padre o madre. No reconocimos derecho alguno en favor de descendientes de primos carnales del de cuius que concurrían con primos hermanos vivos con fundamento en que se trataba de parientes situados más allá del cuarto grado. Por tanto, en contra lo alegado por el apelante, no resolvimos la controversia aquí planteada, la cual no es otra que decidir si es posible que las personas premuertas llamadas a sustituir a otra en una sucesión que concurren con sustitutos o representantes vivos sean a su vez sustituidas por sus descendientes. Dicho de otro modo, si los sustitutos premuertos pueden ser sustituidos cuando concurren con sustitutos o representantes vivos. En el presente caso, la disputa se centra en parientes que se hallan dentro del cuarto grado: dos nietos de una hermana de la causante (sobrinos nietos de ésta) en sustitución de dos hijos premuertos de aquélla y sobrinos carnales de la segunda.

La solución negativa, ya anticipada, encuentra su apoyo en el principio general de que, en la sucesión intestada, el pariente más próximo en grado excluye al más remoto (artículo 921 del Código Civil, al que se remitía el artículo 127 de la Compilación). En apoyo de este argumento, hemos de tener en cuenta que los sustitutos son herederos del causante, no del sustituido o persona intermedia, aunque por derecho de representación o de sustitución legal. Además, el repetido artículo 141 habla de la sustitución de hijos o ulteriores descendientes y no contempla la posibilidad de que concurren unos y otros.

Por todo ello, procede desestimar el recurso.»

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 7 de junio de 2000 declara que la representación o sustitución legal no puede actuar ilimitadamente más allá de los parientes colaterales del cuarto grado:

«SEGUNDO.— La cuestión planteada por los recurrentes en exclusivamente jurídica, debiéndose resolver por las normas contenidas en la Compilación, aplicable al caso, habida cuenta de las fechas del fallecimiento de D. Valentín, ocurrido el 31 de julio de 1997 y de D. José, producido el 22 de octubre de 1997, de la fecha de la ley de Sucesiones por causa de muerte, en Aragón, que es de 24 de febrero de 1999 y de que, según su disposición transitoria primera, las sucesiones por causa de muerte se registrarán por la Ley vigente en el momento de la apertura de la sucesión, la cual según el art. 5 de esta Ley se produce en el momento de la muerte del causante.

En este sentido hemos de tener presente la inexistencia de testamento y de pacto sucesorio por lo que estamos ante el tercer supuesto que recogen el art. 89 de la Compilación y el 2º de la antedicha Ley de sucesiones: la sucesión por Ley, abintestato o intestada.

Los artículos 127 y siguientes vienen a regular las especialidades de esta sucesión en Aragón, remitiéndose los arts. 128 y 135 a los art. 931 y 934 del Código Civil en cuanto al deferimiento de la sucesión y a los 935 a 955 del Código dicho y determinado el art. 141 de la Compilación que, en la sustitución legal, salvo previsión en contrario de causante o causahabiente, en su caso, al heredero o legitimario premuerto o incapaz de heredar o renunciante a la herencia, la sustituirán en la porción correspondiente sus hijos o ulteriores descendientes. Finalmente el art. 1.2 de la antedicha legislación especial designa al Derecho Civil general del Estado como supletorio en normas aragonesas y de acuerdo con los principios que las informan.

TERCERO.— No existe cuestión alguna en cuanto a la herencia de D. Valentín S. P., dado que no habiendo descendientes ni ascendientes (art. 931 y 935) y no estando casado (art. 943) le sucederá su único hermano Don José S. P.

El problema se centra en la sucesión de éste, partiendo de la base de que falleció el 22 de octubre de 1997, en estado de soltero y sin descendencia.

El Derecho civil general del Estado, frente al particular de las distintas regiones que con él cuentan, ha distinguido tradicionalmente y ha centrado la aplicación del denominado derecho de representación a la sucesión intestada y la institución de la sustitución a la testada; habiéndose pretendido, frente al criterio que expone el recurrente—, la introducción en la Compilación Aragonesa por Ley de 21 de mayo de 1985, mediante la denominada Sustitución Legal, la incorporación del derecho de representación a la sucesión testada y a la paccionada —desconocida en el derecho general— de forma y manera que, por ello, el art. 141 de la Compilación, que recoge la dicha sustitución legal, se ubica dentro del Título VII, del libro II, relativo a las normas comunes a las diversas clases de sucesión, pues en la intestada, por remisión en su regulación fundamental, como ya hemos dicho, al Código Civil no era necesario aludir expresamente a dicha institución.

Sentado lo que antecede, el problema que se nos plantea no es simple, aunque se centre en la interpretación de un precepto —el ya citado y expresado 141 de la Compilación— para cuyo correcto entendimiento hemos de acudir a los medios y criterios que nos otorga el art. 3 del Código Civil; es decir, al sentido propio de las palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y, especialmente teniendo muy presente, la realidad social del tiempo en que han de aplicarse las normas de que se trate, fundamentalmente el espíritu y finalidad de aquellas.

En este sentido, es de particular relevancia, para conocer esa realidad social, la nueva Ley de Sucesiones 1/99 de 24 de febrero, ya aludida, que aún no siendo aplicable al caso, como ya hemos reiterado, sí puede constituir un indudable elemento coadyuvante y “quasi-auténtico” para aclarar el derecho tradicional aragonés, de una parte, y el sentir de la sociedad en estos momentos, de otra.

La escueta redacción del reiterado artículo 141 y su dicción literal se refiere a la posibilidad de que el causante o el heredero/causahabiente en cualquiera de las sucesiones admitidas, salvo que uno u otro dispongan otra cosa —estimamos que mediante testamento o con formalidades del art. 103 de la Compilación en la pactada, e incluso por documento fehaciente sin testar propiamente— el designado heredero o el legitimario/heredero forzoso, en caso de que premueran al causante de la sucesión, sean incapaces para heredar o renuncien a la herencia, si no se les hubiera designado, de forma expresa y especial, SUSTITUTO/S, serán representados, por disposición de Ley y en la proporción correspondiente, por sus hijos o ulteriores descendientes. En una palabra, viene a consagrarse el instituto de la representación del heredero instituido por testamento, pacto o por Ley, legitimario o no, el línea recta de formas indefinida y, no en la colateral, referida a los dichos herederos.

El problema se presenta cuando se tiene que determinar el alcance de dicha norma y el ámbito de su aplicación; entendiéndose la Sala, como ya hemos anticipado, que un medio de extraordinaria utilidad para la adecuada interpretación, en este caso, en que hemos de aplicar una legislación hoy derogada y muy escueta, lo encontramos en el desarrollo de esta institución en la Ley de Sucesiones por causa de muerte de 1999 y, en concreto, en lo que previenen los arts. 19 a 26 y en los 201 a 219, en particular el 20, 21, 23, 204 y 219 así como en los correlativos y sí aplicables, en lo fundamental, del dicho Código Civil.

El art. 20 nos precisa, ya sin lugar a dudas, que la institución de la sustitución legal puede darse en la sucesión voluntaria (testada o paccionada), en la legal (intestada o abintestato) y en la legítima (o forzosa).

El segundo párrafo acota el ámbito de la institución y lo ciñe en la línea recta a la descendente, no dándose en la ascendente. En la colateral solo tiene lugar en favor de los descendientes DE HERMANOS, bien de doble vínculo bien de un solo lado (vínculo sencillo).

Consiguientemente, en la sucesión de una persona con descendientes, éstos le heredarán por derecho propio los que le sobrevivan y, por representación los descendientes de hijos premuertos o incapaces de heredar o hayan renunciado a la herencia (art. 141 de la Compilación).

No hay sin embargo hoy sustitución legal (art. 26 de la Ley de Sucesiones) en caso de renuncia o repudiación de la herencia ni tampoco en la línea directa o recta ASCENDENTE (art. 20.2).

En la Colateral, no habiendo descendientes pero sí hermanos, tíos, sobrinos, etc., etc., —sólo se dará entre o a favor de hermanos, que hayan premuerto o sean incapaces de heredar y tengan descendientes, bien sean dichos hermanos de doble vínculo o de vínculo sencillo; es decir, de parte de padre o madre solamente.

Este precepto claramente ACOTA los supuestos de aplicación de la institución que nos ocupa, de forma idéntica a su análoga en el Código Civil, en concreto, en el art. 925, al determinar que el derecho de representación tendrá lugar siempre en la línea recta descendente pero nunca en la ascendente y que, en la colateral, tendrá lugar a favor de los hijos de hermanos, bien sean de doble vínculo bien lo sean de un solo lado.

Por su parte, el art. 21 lo consideramos también muy clarificador, pese a que solo se refiera a las Sucesiones voluntarias y no a la legal, como es el caso que nos ocupa, porque en los párrafos 2 y 3 viene a precisar el funcionamiento de la institución. Conforme a dichas prescripciones, entendemos que, cuando el testador no haya dispuesto sustitución alguna del instituido heredero y éste haya premuerto, haya sido declarado ausente o indigno de suceder, la institución opera "ex-lege" en favor de los descendientes, sin limitación de grado, del instituido/sustituido que, a su vez, sea DESCENDIENTE O HERMANO DEL CAUSANTE.

Esta exigencia es vital para precisar el alcance y ámbito de la institución, ya sea en la sucesión voluntaria, paccionada o legal, ya que con ella viene a acotar la aplicación de la sustitución a los mismos casos que se da el derecho de representación en el Código Civil, arts. 924 a 929, cerrando la desmesura con que una interpretación extensiva del art. 141 de la Compilación, hoy derogado, permitía y, precisamente, preconizan los recurrentes.

En una palabra, fuera de la sucesión en favor de descendientes o de hermanos no hay derecho de representación en el Derecho general del Estado ni en el Derecho regional Aragonés; bien sea la sucesión voluntaria, paccionada o legal.

También tiene interés para el caso el art. 23, regulador de los supuestos que, como el que nos ocupa, se integran dentro de la sucesión legal, intestada o abintestado: en favor de descendientes del descendiente sustituido, la sustitución legal se produce sin limitación del grado y aunque concurren hijos y nietos o solo nietos o bisnietos, es decir sin limitación de grado directo. Por el contrario cuando la sucesión sea entre hermanos, fallecido, declarado ausente o incapaz de heredar uno o varios, la sustitución en favor de los descendientes del hermano sustituido, solo puede llegar hasta el cuarto grado, a contar desde el propio causante y siempre que no concurren solamente hijos o solamente nietos del hermano sustituido. Es decir que en la colateral NUNCA podrá pasarse del cuarto grado, contado desde la persona que da lugar a la sucesión y en la forma que previene el art. 918 del Código Civil: se computan tantos grados como generaciones o como personas, descontándose la del progenitor; de manera que en la colateral, que es la que aquí interesa, se sube hasta el tronco común y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación.

El artículo 204 de la reiterada Ley de Sucesiones y su correlativo 921 del Código Civil, establecen que dentro de cada línea el pariente más próximo en grado, excluye al más remoto, salvo en los casos en que proceda el derecho de sustitución legal o de representación, heredando los parientes en la misma línea y grado por cabezas o a partes iguales, salvo precisión legal en contrario.

Finalmente el 219 concreta que no habiendo hermanos ni hijos o nietos de hermanos de herencia se defiende a los demás parientes del causante en línea colateral hasta el cuarto grado. Correlativamente el art. 954 del Código, análogamente sienta que, no habiendo cónyuge superstite ni hermanos ni hijos de hermanos, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes del mismo en línea colateral hasta el cuarto grado, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar abintestato.

En estos casos (art. 219.2 de la Ley Aragonesa y 955 del Código) la sucesión se verifica sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón de doble vínculo; pero, eso sí, respetando las previsiones ya aludidas, que se recogen en los arts. 204 de la L.S.A. y 921 del C.C. sobre la proximidad de grado.

CUARTO.— Llegados a este punto y a la vista de lo expuesto, hemos de concluir que ni en el Derecho histórico Aragonés, ni en el vigente ni en el Derecho general del Estado se reconoce el de representación o la sustitución legal si no es en la sucesión por línea recta descendente del causante de la misma y, en la colateral en favor de descendientes de hermanos de dicho causante, sin pasar en ningún caso del cuarto grado.»

— El Auto del Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Zaragoza de 6 de octubre de 2000 deniega la interesada declaración de herederos al ser los solicitantes parientes colaterales del causante en quinto grado:

«SEGUNDO.— El artículo 20 de la Ley de Sucesiones por Causa de Muerte señala en su número 2 que "la sustitución legal en la línea colateral sólo tiene lugar a favor de los descendientes de hermano, bien sean de un doble vínculo o sólo de un lado", y el artículo 23.2 del mismo texto legal establece el límite de la sustitución legal para colaterales en cuarto grado. Por tanto, de acuerdo con la Ley de Sucesiones por Causa de Muerte, no puede extenderse la sustitución más allá de los parientes colaterales de cuarto grado, normativa que es aplicable a la sucesión intestada del causante fallecido D. Francisco Javier I. L. al haberse producido su fallecimiento y la apertura de la sucesión durante la vigencia de dicha Ley.

Siendo los solicitantes de la declaración de herederos parientes colaterales del causante fallecido en quinto grado, no juega con relación a ellos la sustitución legal invocada y, en consecuencia, procede no haber lugar a la declaración de herederos que ha sido solicitada por los parientes colaterales del causante.»

Derecho de Bienes

a) Relaciones de vecindad

b) Régimen normal de luces y vistas

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Cuarta) de 6 de marzo de 2000 no considera acreditada la existencia de signo externo de servidumbre de luces y vistas y, por el contrario, entiende que en el caso se está ante huecos de tolerancia al amparo del régimen normal de luces y vistas en Aragón:

«SEGUNDO.— ... La existencia de dos huecos de ventana en la pared de la casa de los demandados construida por éstos como ampliación de su vivienda, pared que linda con el jardín del actor, no constituye signo externo de servidumbre de luces y vistas, que faculte al actor para el ejercicio de la pertinente acción negatoria de tal servidumbre, sino ejercicio legítimo por los demandados de la facultad que les confiere el régimen de relaciones de vecindad regulado en el artículo 144.1 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón,

lo que determina la improsperabilidad de la pretensión que con carácter subsidiario dedujo aquel en su demanda en orden al cese de tal situación.

TERCERO.— Distinta suerte ha de merecer el recurso respecto al pronunciamiento de la mentada sentencia por el que se condena a los apelantes a la retirada de la caseta prefabricada de madera instalada en el jardín de su propiedad de su actual posición, así como a la reubicación de la depuradora del agua de la piscina a una distancia mínima de tres metros de la pared de la vivienda del actor que linda con dicho jardín, toda vez que en ambos supuestos no cabe considerar abusiva la pretensión del actor, por cuanto que la prueba practicada evidencia bien a las claras que con ambas actuaciones llevadas a cabo por los demandados se lesionan legítimos derechos de D. Angel, a saber, el de luces y vistas sobre dicho jardín, afectado negativamente por dicha construcción de madera colocada a menos de tres metros de su vivienda, así como el de no verse perturbado por los ruidos de la depuradora que se perciben en el interior de aquella, extremo que resulta acreditado por la pericial técnica llevada a cabo.»

— *La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Cuarta) de 18 de octubre de 2000 se refiere a la cuestión, no pacífica en la jurisprudencia, del tratamiento de las azoteas:*

«TERCERO.— ... la cuestión del régimen que han de seguir las azoteas en el territorio sujeto al régimen de derecho civil especial de Aragón ha sido objeto ya de numerosos pronunciamientos jurisprudenciales y aunque en algunos, como ocurre con la SAP de Teruel de 14-12-1995, citada en la sentencia de primer grado, se las somete a las al régimen de voladizos y balcones, en otras, se excluye tal consideración, y se las equipara a huecos y ventanas, bien para entender que bastan las protecciones señaladas en dicho precepto, y en este sentido pueden ser citadas las STS de 23-11-1983 y 12-12-1986, las SAP de Huesca de 26-6-1992 y 13-5-1998, bien para excluirlas de la consideración como signo aparente de servidumbre a los efectos del art. 145 de la compilación, como ocurre con la SAP de la secc. 5ª de esta capital de fecha 24-9-1998.

Por nuestra parte, no hemos pronunciado por un tratamiento diferenciado que las excluye de la necesidad de toda protección, cual ocurre con nuestra sentencia nº 351/1998, de 1 de junio en la que afirmábamos “el mentado artículo 144 de la Compilación, le permite la construcción de la aludida terraza sin sujeción a distancia alguna respecto al predio vecino, al tiempo que el dueño de éste último, que en el caso de autos es la mercantil actora, está autorizado a construir o edificar en el suyo sin sujeción tampoco a distancia alguna, según el párrafo 3º de dicho artículo, y, de otra parte, porque lo único que se contiene en el párrafo segundo del mismo es la obligación de proveer a ‘los huecos’, dentro de las distancias marcadas por el artículo 582 del Código Civil, de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre, o protección semejante o equivalente, además de que carecerán de balcones y otros voladizos, previsión que no cabe predicar de una azotea o terraza, espacio que no necesita por tanto estar provisto de tales elementos, como es el caso contemplado en estos autos”, criterio que se hace tanto más patente cuando se repara en la clase de protecciones de las que podrían ser dotadas dichas cubiertas.»

— *La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Quinta) de 19 de junio de 2000 niega que una puerta abierta sobre el fundo vecino pueda considerarse voladizo:*

«PRIMERO.— El régimen jurídico de las luces y vistas que cabe recabar en un edificio próximo o colindante a finca ajena es, en la Compilación, significativamente diferente al del Código Civil, (en este último cuerpo legal se incluye en la regulación de las servidumbres, y sólo permite en el art. 581 la apertura de huecos con determinación de su ubicación (“a la altura de las carreras, o inmediatamente en los techos”), de sus dimensiones (de 30 centímetros de cuadro) y con imposición de protección (reja de hierro remetida en la pared y con sed de alambre), huecos que no impedirán al propietario de la colindante “cubrirlos edificando en su terreno o levantando pared contigua a la que tenga dicho hueco o ventana”, estableciéndose en el art. 582 una prohibición de vistas rectas, balcones o voladizos, si no hay dos metros de distancia. Por el contrario en la Compilación, se denomina como régimen normal de luces y vistas, se enmarca en las relaciones de vecindad y, como expresión del mismo derecho de propiedad, se permite la apertura de cualesquiera huecos en la pared propia, si bien imponiéndose limitaciones cuando se esté dentro de las distancias del art. 582 del C. Civil, en cuanto a la forma de los huecos (prohibición de voladizos y exigencia de protección: reja de hierro remetida en la pared).

La falta de esa protección no constituye signo aparente de servidumbre (art. 145 de la Compilación). Sí que lo son “los voladizos, en pared propia o medianera, que caigan sobre fundo ajeno”.

CUARTO.— Mas pese a ello, y ya con referencia a la puerta sita en la parte inferior de la nave de la actora, la misma, ni constituye voladizo conformador de signo externo de servidumbre a los efectos del art. 145 de la Compilación ni convierte la servidumbre de negativa en positiva.

Y ello porque no nos encontramos ante un voladizo. Es una puerta que, como detalla el perito, es opaca, y no permite obtener ni luces ni vistas si no es mediante su apertura, lo que, según la prueba practicada sólo ocurría para permitir el acceso de suministros a la nave.

No basta con que, desde la misma, se pudiese “mirar hacia fuera pudiendo avanzar sobre ella el torso del observador”, al que se referirá la parte recurrente con cita de la sentencia del T.S. de 20 de octubre de 1987 y la de la Sección 4ª de esta Audiencia Provincial de 12 de enero de 1993. La puerta, abierta, no sólo permite avanzar el torso, sino, obvio resulta, todo el cuerpo. En aquella sentencia del Tribunal Supremo se recoge un supuesto de ventana abierta “dotado de un alféizar o voladizo de treinta centímetros”, y en el de la Audiencia Provincial de Zaragoza, lo que se plantea es si un hueco, aun con saliente de ladrillo, es voladizo constitutivo de signo aparente de servidumbre, lo que tendrá respuesta negativa “porque ese hueco está protegido con reja metálica remetida en la pared, y a través de él únicamente se recibe luz y ventilación”.

Mas la misma no constituye en modo alguno voladizo de ningún tipo sobre la finca ajena. Ni hay signo externo ni se convierte la servidumbre en positiva.

Esta Sala, además, y en relación al concepto de voladizo al que se refiere el art. 145 de la Compilación, ha sentado la doctrina de que no lo constituyen aquellos elementos

estructurales del edificio construido en fundo propio que, aunque sobrevuelen la finca ajena, no guarden relación alguna con la recepción de luces o posibilidades las vistas, por lo que en sentencia de esta Sala de 24 de septiembre de 1998 se negó tal condición, a estos efectos, a la cubierta o tejado del edificio que sobrevuela fundo ajeno, pues “la cubierta es un elemento estructural de cierre del edificio propio desde el que no se reciben luces ni vistas de ningún tipo”, provenientes, al menos del predio sirviente, sin perjuicio de que pudiera existir una servidumbre de desagüe de aguas pluviales.

Y lo mismo cabe afirmar de una puerta. La misma no tiene función de permitir las vistas sobre el fundo vecino, ni recibir luces, estando, obvio resulta, destinada funcionalmente a facilitar el acceso a la nave de la actora. Y los derechos que esta última podrá hacer pivotar alrededor de la misma girarían en torno a su función, esto es el acceso a la nave. Pero no a luces y vistas.

Y en todo caso no es voladizo sino un mero hueco. Por más que le permita no sólo mirar hacia fuera pudiendo avanzar sobre ella el torso del observador, sino incluso acceder a la finca ajena.»

— La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Zaragoza de 14 de diciembre de 2000 se refiere al régimen normal de luces y vistas:

«SEGUNDO.— Del conjunto de la prueba que se ha practicado en la instancia ha de llegarse a la evidente conclusión de que la vivienda propiedad de la demandada se hallaba provista antes de las obras de cerramiento realizadas por la actora de una ventana a través de la cual recibe aire y luz, pero para que sea de aplicación lo dispuesto en el art. 147 de la Compilación Aragonesa y por ello constitutiva de servidumbre, se debía haber acreditado por la demandada que la misma estaba construida desde hace más de diez años, que a falta de prueba pericial, consta en autos la declaración como testigo de un arquitecto técnico que elaboró un informe que se aporta en el acto del juicio, el cual afirma que la construcción de la ventana es reciente, por lo que no podemos considerar que estemos ante un derecho de servidumbre y, en consecuencia, debemos estimar la acción negatoria de servidumbre que se ejercita.

TERCERO.— En la demanda se solicita igualmente que se condene a la demandada al cierre de la ventana objeto de autos, pretensión que se solicita como consecuencia de la acción negatoria de servidumbre y que debe ser desestimada, por cuanto es de aplicación el art. 144.1º de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, que permite abrir huecos para luces y vistas sin sujeción a distancias determinadas, tanto en pared propia como medianera, derecho que se tiene con independencia de que se disfrute de un derecho de servidumbre, en virtud del régimen especial de luces y vista previsto en nuestro derecho foral.»

b) Servidumbre de luces y vistas

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Quinta) de 19 de junio de 2000, realiza las siguientes consideraciones en torno al carácter positivo o negativo de la servidumbre de luces y vistas:

«TERCERO.—... es doctrina legal constante, la de que la servidumbre de luces y vistas tiene carácter negativo, y

por eso el dies a quo del plazo de usucapión es el de “dies contradictorius”, es decir, aquel en el que el dueño del predio dominante hubiese prohibido por un acto formal al del sirviente la ejecución de un hecho que sería lícito sin la servidumbre (S. 16-9-97).

La distinción entre el carácter negativo de la servidumbre de luces y vistas, cuando los huecos estén abiertos en pared exclusivamente propia (porque el dueño del predio dominante sólo impone al del sirviente la prohibición de hacer algo lícito de no mediar la servidumbre, como es tapar las luces levantando la pared), y positiva si lo están en la pared medianera o ajena (porque no puede constituirse sin el consentimiento o el asentimiento presunto del otro medianero o del dueño de la pared), encuentra matizaciones en la jurisprudencia, y así la sentencia de 8 de octubre de 1988, tras recordar el carácter negativo cuando el hueco se sitúe en pared propia, encontrará una matización a tal doctrina, al entenderla referida a los huecos existentes en la rasante del edificio propio, pero cuando hay voladizo o saliente sobre la finca ajena, pues para este último caso tiene carácter positivo en cuanto al dueño del predio dominante ya está imponiendo al del sirviente la obligación de dejar hacer alguna cosa.»

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 4 de octubre de 2000, se refiere a la discusión en torno al significado de los huecos y ventanas sin proteger a los efectos de la constitución de una servidumbre de luces y vistas por disposición del padre de familia:

«PRIMERO: Aceptamos y damos por reproducidos los expuestos en la sentencia apelada, salvo cuando entiende, en este mismo procedimiento interdictal, que la carencia de protecciones no es signo aparente de servidumbre a los exclusivos efectos del artículo 541 del Código Civil, expresamente dejado a salvo por el artículo 145 de la Compilación Aragonesa, inmediatamente después de establecer que la indicada falta de protección no es signo aparente de servidumbre.

SEGUNDO: La interpretación sostenida por el Juzgado ha sido también defendida por la Audiencia Provincial de Zaragoza en las sentencias de 9 de julio de 1994 y 4 de octubre de 1999. Pero la tesis contraria fue mantenida por esa misma Audiencia de Zaragoza en su sentencia de 5 de febrero de 1992 y la doctrina aragonesa parece estar de acuerdo en que el último inciso del artículo 145 de la Compilación Aragonesa, referido al artículo 541 del Código Civil, significa que los huecos o ventanas sin proteger, sin ser signos aparentes de servidumbre de luces y vistas a otros efectos jurídicos, sí que lo son para su constitución por disposición del padre de familia. Debe tenerse en cuenta que la falta de protecciones, como los voladizos en fundo propio o sobre el ajeno, es algo que, tanto en Aragón como en Castilla, salta a la vista y cuando la Compilación niega que los dos primeros supuestos (falta de protecciones y voladizo sobre el suelo propio, se entiende que sin proteger) sean signo aparente, está recurriendo a una ficción jurídica para negar una apariencia que de hecho existe, la misma apariencia que en el Código Civil y en el Apéndice ha permitido calificar siempre de aparente a esta servidumbre, tanto en su versión positiva como en la negativa, aunque ésta última no comience a ejercerse sino desde que tiene lugar el llamado acto obstativo salvo, precisamente, del caso

que se constituya por destinación del padre de familia. Esta clase de constitución es admitida para esta servidumbre negativa en el derecho castellano, como recuerdan las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1991 (que, por cierto, equipara a estos efectos al propietario de dos fincas con el propietario de una finca única que luego se divide) y de 31 de mayo de 1986, pero en la servidumbre negativa, desde la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 9 de julio de 1994, tal cosa no es pacífica en Aragón, dada la confusa redacción del artículo 145. Ni el Tribunal Superior de Justicia de Aragón ni el Tribunal Supremo han sentado jurisprudencia que pueda zanjar la cuestión debatida, ni existe tampoco ningún precedente dictado por esta misma Audiencia Provincial. Con estas circunstancias, sin optar por una u otra tesis, cuestión que corresponde al juicio declarativo, que cuenta con su propio régimen de recursos, pensamos que en el caso existe sin duda la razonable controversia en derecho citada en la misma sentencia apelada que justifica que la obra litigiosa quede paralizada en tanto la cuestión no queda definitivamente zanjada en el correspondiente juicio declarativo...»

c) Usucapión de servidumbres aparentes

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Cuarta) de 25 de julio de 2000, resume los requisitos para la adquisición por usucapión de una servidumbre de paso:

«PRIMERO.— La acción confesoria de servidumbre de paso persigue la declaración de una carga de esta naturaleza ya preexistente.

Dado que en el presente caso es de aplicación el art. 147 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, que permite que todas las servidumbres aparentes puedan ser adquiridas por usucapión de diez años entre presentes y veinte años entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fe, para que prosperase la referida acción la parte actora debía acreditar, por un lado, la existencia de un paso visible, con todas sus características físicas de anchura, longitud y ubicación de su trazado, y, por otro lado, al darse el gravamen entre presentes, su utilización en concepto de dueño, pública y pacífica, durante diez años.

Los requisitos de necesidad y enclave de la finca dominante entre otras ajenas y sin salida a camino público, sólo deben exigirse cuando se pretenda la constitución de una servidumbre de paso ex novo, es decir, cuando se ejercite la acción constitutiva.»

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 30 de junio de 2000, analiza los requisitos para la existencia de una servidumbre de paso:

«SEGUNDO.— En una palabra, la declaración de cualquier gravamen —el dominio se presume libre— y, en concreto, de la existencia de una servidumbre de paso, requiere la constatación de la adquisición de la misma de forma clara, precisa e indubitada, bien porque se haya adquirido en virtud de un título oneroso o lucrativo, bien por usucapión, como alega el autor; para lo cual ha debido acreditar —al alegar la inmemorial del art. 148 de la Compilación— la posesión pacífica y NO INTERRUMPIDA y, en

cualquier caso, por referencia y remisión del art. 1.2 de dicha Compilación al Código Civil, arts. 546 y siguientes, el enclavamiento de la finca entre otras ajenas y la NECESIDAD del paso, bien con carácter permanente, bien solo para el cultivo de la finca o uso, en función del destino de la misma; la anchura del paso, longitud y demás características que definan la servidumbre, sin que sea de recibo reclamar una servidumbre sin más y sin prueba alguna de las circunstancias y características que definan la misma. De otro lado, no debemos olvidar que si el paso deja de ser necesario por haber reunido la finca a otra contigua a un camino público, el dueño del predio sirviente puede pedir que se extinga la servidumbre (art. 568 del C.c.).»

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 28 de abril de 2000, revoca la dictada en la instancia y declara la existencia de una servidumbre de paso adquirida por usucapión:

«PRIMERO... lo que aquí se discute es una servidumbre que pertenece a la condición de aparente y discontinua, por lo que conforme al art. 532 del Código Civil no se debe cuestionar la existencia de un signo externo revelador del uso o ejercicio de la servidumbre, que en este caso es un camino que atraviesa la propiedad de la actora. Siendo por tanto aparente la servidumbre, y conforme señala el art. 147 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, puede ser adquirida por usucapión mediante el transcurso de diez o veinte años, según sea entre presentes o entre ausentes, y sin necesidad de justo título ni buena fe, alegando en este sentido el apelante que desde siempre ha pasado por el camino que constituye, como ya se ha dicho, el signo externo de la servidumbre aparente cuya realidad es ahora objeto de debate.»

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 14 de septiembre de 2000, confirma la dictada en la instancia y declara la existencia de una servidumbre aparente adquirida por usucapión:

«SEGUNDO... no podemos sino reiterar que, como ya quedó dicho en la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1984, que “La Compilación de Aragón establece, en su art. 147, que las servidumbres aparentes pueden ser adquiridas por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fe, debiendo entenderse —por aplicación como supletorio del C.C. a tenor del art. 1.2, de dicha Compilación— que son servidumbres aparentes las que se anuncian y están continuamente a la vista por signos exteriores, que revelan el aprovechamiento de las mismas, y no aparentes las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia (art. 532 del C.C.)”. Como dijimos en la sentencia de 19 de noviembre de 1998, siguiendo el criterio de las de 16 de enero y 17 de septiembre de 1992, 25 de abril de 1994, 20 de febrero y 10 de julio de 1995, 27 de marzo, 25 de julio y 4 de noviembre de 1996 y 16 de junio de 1997 la apariencia, según signos exteriores, se refiere a aquellos datos que, por permanentes, instrumentales e inequívocos, revelan objetivamente el uso de la servidumbre y la situación de un predio respecto al otro posición en la que, desde hace catorce o quince años, se encuentran las fincas en litigio, dada la existencia de

la caseta de ventilación que corona la zanja, perfectamente visible para cualquier persona, ubicada sobre la franja de terreno correspondiente a la citada zanja enterrada en la que, como se aprecia en la fotografía del folio 11, incluso se percibe un cambio de color del terreno. Por ello, aunque se estimara que el consentimiento dado por los anteriores propietarios no bastaba por ser preciso además el de la madre de la hoy apelante, siempre se habría producido la adquisición de la servidumbre por usucapión.»

— *La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Ejea de los Caballeros de 22 de junio de 2000, analiza el régimen especial de adquisición de las servidumbres establecido por la Compilación:*

«TERCERO... En el presente supuesto debe partirse del régimen especial de adquisición de las servidumbres establecido por la Compilación de Derecho Civil de Aragón, diferente del dispuesto en el Código Civil, que puede resumirse de la siguiente manera: 1) Las servidumbre aparentes pueden ser adquiridas por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fe (artículo 147); 2) Las servidumbre no aparentes pueden adquirirse por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes con buena fe y justo título (artículo 148); 3) La posesión inmemorial produce los mismos efectos que la prescripción adquisitiva, sin necesidad de ningún otro requisito, siempre y cuando sea pacífica y no interrumpida.

La servidumbre de paso “puede o no ser aparente, según los casos, pues puede ejercitarse por lugar determinado con signo visible, un camino o un carril por ejemplo, o usarse por un determinado lugar sin estar establecido signo alguno exterior visible de su uso o ejercicio. Debe resaltarse que la apariencia, según signos exteriores, se refiere a aquellos datos que, por permanentes, instrumentales e inequívocos, revelan objetivamente el uso de la servidumbre y la situación de un predio respecto al otro; por ello, puede decirse, con las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de Octubre de 1957 y 10 de Junio de 1967, que es aparente la servidumbre de paso cuando se ejercita por camino o carril” (sentencias de la Audiencia Provincial de Huesca de 16 de enero de 1.992, 17 de septiembre de 1.992, 25 de abril de 1.994 y 20 de febrero de 1.995). Así ocurre en el presente caso, tal y como se reveló tras la prueba de reconocimiento judicial practicada el 18 de mayo de 2.000, en el curso de la cual quedó sobradamente acreditado que la servidumbre discutida se ejercita por el camino que aparece en la fotografía nº 1 de las aportadas con el documento nº 3 de la contestación a la demanda. Por ello será de aplicación lo dispuesto en el artículo 147 de la Compilación, tal y como alega la actora.»

e) *Usucapión de servidumbres no aparentes.*

— *La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Huesca de 19 de mayo de 2000, desestima, por ausencia de título, la acción confesoria de una pretendida servidumbre de desagüe de aguas residuales:*
«PRIMERO.— Es acción fundamental ejercitada en el presente declarativo la negatoria de servidumbre de desagüe de aguas residuales ejercitada por el actor y la consiguiente

acción confesoria de dicha servidumbre ejercitada por el demandado por vía de reconvenición.

Sentado lo anterior, ha de concluirse que nos encontramos ante una servidumbre que, de existir, debía de ser positiva, continua y no aparente. Este último aspecto, a pesar de haber jurisprudencia contradictoria — en favor del carácter aparente de la servidumbre de la sentencia del T. S. de 14 de diciembre de 1993, sentencia de la A. P. de Huelva de 23 de abril de 1999 y de la de Murcia de 29 de octubre de 1998, y en contra de su carácter aparente la del T. S. de 20 de octubre de 1993 y la de la A. P. de Barcelona de 22 de marzo de 1999 en la que ha de destacarse los siguientes razonamientos: una servidumbre consistente en unas canalizaciones que discurren bajo tierra y que tiene por objeto dar salida a las aguas residuales de unas fincas vecinas, no es una servidumbre aparente, sino que es una servidumbre continua y no aparente, sin que pueda serle aplicable el régimen de la servidumbre de acueducto, en la que es esencial el aprovechamiento de las aguas y que si es aparente. No es de aplicación al supuesto enjuiciado la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 1993, que la sentencia impugnada utiliza para su calificación, por cuanto que, siendo cierta que tal sentencia del Alto Tribunal califica la de desagüe como una servidumbre continua y aparente, lo hace sobre la base de que en el supuesto enjuiciado las aguas residuales discurren a través de una acequia abierta, discutiéndose en el pleito la legitimidad de la conducta del propietario del predio dominante, que entierra y canaliza las aguas; y más concretamente si ello constituye una agravación para el predio sirviente. La servidumbre de desagüe de aguas que discurren por canalización enterrada ha venido siendo calificada por la jurisprudencia como servidumbre no aparente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1979 y de 20 de octubre de 1993) —, como no podía ser de otro modo pues no presentan indicio alguno exterior de su existencia, tal como las conceptúa el art. 532 del Código Civil, ha de ser remarcado como tal dado que no podía ser vista su existencia a simple vista, no reputándose signo aparente de servidumbre la conexión del desagüe con la red de alcantarillado general del polígono, pues no suponía un signo aparente en sí mismo que para una persona sin conocimientos especializados pudiera concluir de la existencia de tal tubería de vertidos. De otra parte, lo oculto del signo, era necesario levantar una tapa de alcantarilla, lleva a estimar la no existencia aun signo aparente. Ello lleva a concluir que no existía constituida una servidumbre por destino del padre de familia (ex art. 541 del C. C.). Sin embargo, su carácter de servidumbre continua y no aparente, permite su usucapión por un plazo de 10 años con buena fe y justo título, la buena fe se presume y en el presente caso, dado que fue constituida tal desagüe por el titular común entonces de ambas fincas que luego se segregaron, permite estimarla acreditada. Mayores problemas presenta el título, realmente en derecho no hubo un acto o contrato directamente dirigido a su adquisición entre los titulares de precio dominante y sirviente, y, por ello, aunque su constitución y desarrolló toda su labor de obtención de autorizaciones administrativas que dejaban fuera de dudas la voluntad de constitución de tal vertido y el deseo de

mantenerla, falta un justo título en derecho, capaz de transmitir la propiedad aunque sea anulable, rescindible o tenga algún defecto o vicio a condición de no ser nulo de pleno derecho.

De todo lo anterior, ha de concluirse la inexistencia de un título bastante en derecho, sin que baste como tal la voluntad del propietario común, refrendada por la legalidad y la actuación administrativa, ni su mantenimiento continuado o a lo largo del tiempo de tal servidumbre, pues no hubo título, entendiéndose por tal todo acto jurídico, bien sea oneroso o gratuito, intervivos o de última voluntad, cuya forma ha de estar en relación con la naturaleza del acto, por lo que se trata de un contrato, será necesario el otorgamiento de escritura pública, aunque no en concepto de requisito que afecte a su validez (S.T.S. de 10 de abril de 1978), ni acuerdo de voluntades entre los dueño del predio dominante y sirviente respecto a tal gravamen, ni a la fecha de la enajenación de ambas fincas se hizo constar en la escritura o en otro documento la existencia de tal derecho real limitativo del dominio, y por ello en modo alguno habría de perjudicar al adquirente de buena fe de la misma (art. 34 de la L. H.). Por tanto, estimando que tampoco con arreglo al art. 148 de la Compilación de Aragón, se dan los requisitos de la adquisición por usucapión de tal relación de hecho, ha de ser desestimada la acción confesoria y estimada la negatoria de servidumbre.

Todo ello sin perjuicio de que, dado que al parecer se trata de un enclave, la finca del demandado entre la del actor y la carretera nacional, con arreglo al art. 588 del C. C. y por analogía a este solicite si estima que a su derecho conviene la constitución de una servidumbre de desagüe de aguas residuales con carácter forzoso o a su costa.»

— *La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 20 de noviembre de 2000, declara la existencia de una servidumbre de pastos adquirida por posesión inmemorial y la distingue de la alera foral:*

«SEGUNDO... Podemos calificar por tanto el derecho discutido como un derecho real de servidumbre efectivo por su posesión inmemorial anterior a la entrada en vigor del Código Civil. Debemos asimismo confirmar que no nos encontramos ante la modalidad de servidumbre de pastos llamada "alera foral" a la que hacen mención los artículos 16 y 146 del Apéndice y Compilación foral aragonesa respectivamente. Como ya expresamos en nuestra sentencia de doce de diciembre de 1996, el elemento característico de esta servidumbre lo constituye el hecho de que el derecho de pastoreo se ejercite sobre tierras limítrofes del término municipal inmediato. Y es con ese carácter con que se regula en los antiguos Fueros, que hablan claramente de "términos contiguos" permitiendo que los vecinos de términos limítrofes puedan pastorear los unos en los términos de los otros. En este caso, los demandados son del mismo término municipal (Almunia de San Juan) que los actores. Todas son fincas enclavadas en la partida denominada "Ariestolas" de ese término municipal, por lo que la servidumbre existente no puede calificarse como alera foral, si bien se trata de una servidumbre de pastos que, según se ha acreditado, se viene disfrutando por posesión inmemorial. La sentencia impugnada indica que su regulación viene dada en el artículo 146 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, por lo que considera que no es de aplicación lo previsto en el artículo 603 del Código Civil sino que su

regulación propia debe ser la que resulta de la posesión inmemorial como indica dicho artículo 146 ("cuando su existencia esté fundada en título escrito o en la posesión inmemorial se regirán por lo estatuido en aquel o lo que resulte de este"). Pero tal regulación esta referida como indica dicho artículo a la alera foral y las mancomunidades de pastos, leñas y demás "ademprios", lo cual no es el caso ya que como hemos indicado se trata de una servidumbre en la que los predios sirvientes son de propiedad ajena. Por ello, ante una falta de normativa específica en Aragón, en la que se establezca que son irredimibles dichas servidumbres (salvo lo establecido en el artículo 146 de la Compilación, en los casos de alera foral y comunidades de pastos), se ha de estudiar la posibilidad de aplicación de lo establecido en materia de redención de servidumbres en el artículo 603 del Código Civil para este derecho nacido, como hemos dicho, antes de la publicación del mencionado Código. La disposición transitoria primera del Código Civil establece que "se regirán por la legislación anterior al Código los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su régimen, aunque el Código los regule de otro modo o no los reconozca", añadiendo que "si el derecho apareciera declarado por primera vez en el Código, tendrá efecto desde luego, aunque el hecho que le origine se verificara bajo legislación anterior, siempre que no perjudique a otro derecho adquirido de igual origen". En nuestro caso, por lo tanto se debe determinar si la redención solicitada perjudica el derecho adquirido por el demandado. No existe tal perjuicio porque la irredención de servidumbres en Aragón no está regulada, salvo para la alera foral si la consideramos así como servidumbre, y porque la redención se hace mediante la compensación metálica que a tales fines establece el artículo 603 del Código Civil en su párrafo 2º. En este sentido se pronuncia la STS del Tribunal Supremo en sentencias de 11 de noviembre de 1923 y 11 de diciembre de 1923 al estudiar la posible redención de servidumbres en Aragón. En el mismo sentido se expresa la Sentencia de 19 de febrero de 1949 del TS y de 20 de octubre de 1955 y 28 de febrero de 1977 al expresar que el dueño de los terrenos gravados con la servidumbre puede redimir esta carga mediante el pago de su valor a quienes tengan el derecho a la servidumbre, aunque se trate de aprovechamientos adquiridos de tiempo inmemorial y anterior a la vigencia del CC. En resumen, lo dispuesto en el artículo 603 C.c. es aplicable a la servidumbre de pastos establecida con anterioridad al CC. Alegó en la vista la apelada que existe una reciprocidad de prestaciones, lo que podría imprimir a la relación jurídica creada un cierto carácter de comunidad relativa de derechos a la que podría no ser aplicable la norma de la redención. Pero tal reciprocidad no se ha acreditado..»

Derecho de Obligaciones

- a) *Derecho de abolorio o de la saca*
- b) *Daños y perjuicios*

Otras Materias

- a) *Casación foral*

— *El Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 22 de septiembre de 2000, modifica la posición de la Sala*

y declara su competencia para la resolución de los recursos en materia de casación foral aragonesa:

«PRIMERO.— Para pronunciarse sobre la competencia de esta Sala para conocer del presente recurso, conviene recordar que como consecuencia de la entrada en vigor de la L.O. 5/1996 de 30 de diciembre que reformaba la L.O. 8/1982 de 10 de agosto que aprobó el Estatuto de Autonomía de Aragón, diversas Secciones de la Audiencia Provincial de esta Capital, la Audiencia Provincial de Huesca, algún Juzgado de Primera Instancia de los de esta Ciudad, el Presidente Territorial de los Registradores de la Propiedad de Aragón y el Justicia de Aragón, entendieron que la supresión expresa del artículo 29 del Estatuto anterior que atribuía a esta Sala la competencia para su conocimiento de los recursos de casación en materia foral, suponía su pérdida y en consecuencia los órganos jurisdiccionales antes dichos remitieron a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo los recursos de casación anunciados por las parte contra Sentencias por ellos dictadas.

Esta Sala también entendió que la supresión del artículo 29 le había privado de la competencia para conocer del recurso de casación y así lo argumentó en autos de fecha 14 de abril de 1997 (dictado en recurso de revisión), 25 de mayo de 1998 y 5 de julio de 1999.

Diversos grupos parlamentarios, entendieron en la pasada legislatura que se había producido un error material en la L.O. 5/1996 al omitir el texto del artículo 29 del Estatuto reformado y presentaron una propuesta de reforma dirigida a la Mesa de las Cortes de Aragón que fue publicada en el BOCA núm. 115 de 19 de diciembre de 1997, que pretendía “incorporar al Estatuto vigente, como artículo 28 bis el texto literal del artículo 29 del Estatuto de 10 de agosto de 1982”. En sesión de las Cortes de Aragón de 16 de abril de 1998, fue rechazada esta proposición por la mayoría parlamentaria.

Desde la fecha de entrada en vigor de la L.O. 5/96 hasta dicha sesión de las Cortes de Aragón, el Tribunal Supremo dictó autos de fechas 10 de febrero, 24 de febrero, 10 de marzo y 24 de marzo de 1998 en los que atribuía a esta Sala la competencia para el conocimiento del recurso de casación, al entender que la supresión del artículo 29 del Estatuto anterior en nada afectaba a la competencia. A estos autos siguieron los de 12 de mayo, 19 de mayo y 8 de septiembre de 1998 y 2 de marzo de 1999, todos ellos en el mismo sentido literal que el primero de los dictados al ser la fundamentación jurídica de todos ellos copia exacta de la argumentación del primero.

Ante este estado de cosas esta Sala ha dicho en alguna de sus resoluciones (por todas auto de 25 de mayo de 1998) que “la técnicamente desacertada reforma del Estatuto de Autonomía —en expresión del Tribunal Supremo— comporta al ciudadano aragonés una insoportable inseguridad jurídica y unos trastornos que corresponde remediar a la Cámara Legislativa Aragonesa y no a los Tribunales de Justicia”.

Con el evidente deseo de remediar esta situación de inseguridad, iniciada la V Legislatura del Parlamento Aragonés se volvió a plantear en Sesión Plenaria de 16 de marzo de 2000 una nueva propuesta de reforma con la misma finalidad que la anterior, es decir, para incorporar un nuevo artículo 28 bis que recogiera literalmente el texto del suprimido artículo 29 del Estatuto anterior, argumentando los proponentes que se había padecido un error en la redacción de la Reforma. La propuesta no alcanzó el voto de los dos tercios de la Cámara y no fue aprobada, pero es significativo que no hubo votos en contra, a diferencias del primer intento.

Es de tener en cuenta, por tanto, que la supresión del artículo 29 del Estatuto anterior fue un error que la mayoría de los representantes del pueblo aragonés es partidaria de corregir incorporando un artículo 28 bis, y que la mayoría minoritaria de la Cámara no se opone expresamente, se abstiene.

Así las cosas, antes la reiteración de los Autos del Tribunal Supremo que vienen insistiendo en que la reforma del Estatuto no ha significado la pérdida de la competencia de esta Sala para el conocimiento de los recursos de casación, y con el fin de remediar la inseguridad jurídica del ciudadano aragonés a la hora de interponer un recurso de casación, debe de concluirse que esta Sala es competente para el conocimiento del presente recurso, dejando a salvo el derecho que a la parte que se considere perjudicada le asiste para acudir en amparo ante el Tribunal Constitucional, si estimare que esta Sala carece de competencia por no se el tribunal determinado en la ley.»

B) INTERPRETACIÓN DOCTRINAL

A') JORNADAS SOBRE DERECHO CIVIL ARAGONÉS: NOVENOS ENCUENTROS DEL FORO DE DERECHO ARAGONÉS

A iniciativa conjunta del Justicia de Aragón, Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, Ilustre Colegio de Abogados de Huesca, Ilustre Colegio Notarial de Zaragoza, Registradores de la Propiedad y Mercantiles de Aragón, Ilustre Colegio de Procuradores de Zaragoza y Facultad de Derecho de Zaragoza, se han celebrado, por décimo año los Encuentros del Foro de Derecho aragonés.

Las sesiones han tenido lugar en el mes de noviembre de 2000 y se han celebrado en el Salón de Actos de la Diputación Provincial de Huesca (día 7) y en el Salón de Actos del R. e I. Colegio de Abogados de Zaragoza (días 14 y 21). Las ponencias expuestas y sometidas a debate público han sido las siguientes:

1.— La preterición

Ponente:

D. Francisco RODRÍGUEZ BOIX

(Notario)

Coponentes:

D^a. Elena BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA

(Profesora Titular de Derecho Civil)

D^a. Ana SORIA MONEVA

(Abogado)

2.— La responsabilidad del heredero y legatario

Ponentes:

D. Ángel DOLADO PÉREZ

(Magistrado)

D. Rafael BERNABÉ PANOS

(Notario)

3.— Conflictos interregionales en materia de derecho sucesorio aragonés

Ponente:

D^a. Elena ZABALO ESCUDERO

(Catedrático de Derecho Internacional Privado)

Cponentes:

D^a. Carmen BETEGÓN SANZ
(Registradora de la Propiedad)
D. Adolfo CALATAYUD SIERRA
(Notario)

B') LIBROS Y ARTÍCULOS SOBRE DERECHO CIVIL ARAGONÉS

- BATALLA CARILLA, José Luis: «Ley de Sucesiones. Comentarios breves por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil: Título II. De la sucesión paccionada», en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año V. núm. 1. (1999)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 39-49.
- BERNAD MAINAR, Rafael: «La subasta pública en la venta de bienes inmuebles de los incapacitados, según el Auto del Presidente del TSJA de 17 de marzo de 1993», en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año V. núm. 1 (1998)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 183-191.
- CALATAYUD SIERRA, Adolfo: «Ley de Sucesiones. Comentarios breves por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil: Título IV. De la fiducia sucesoria», en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año V. núm. 1. (1999)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 87-96.
- CARNICER DÍEZ, Carlos: «El consorcio foral», en *Actas de los IX Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza, 9, 16 y 23 de noviembre de 1999). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000, pp. 51-60.
- CERECEDA MARTÍNEZ, Joaquín: «Ley de Sucesiones. Comentarios breves por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil: Título VI. De la legítima», en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año V. núm. 1. (1999)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 111-121.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús: «Ley de Sucesiones. Comentarios breves por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil: Título VII. De la sucesión legal», en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año V. núm. 1. (1999)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 123-130.
- «Ley de Sucesiones. Comentarios breves por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil: Título VII. Parte final de la Ley», en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año V. núm. 1. (1999)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 131-138.
- Prólogo a *Las Observancias de Jimeno Pérez de Salanova*. Edición crítica de Antonio Pérez Martín. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000, pp. 9-12.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor: Prólogo a la edición *facsimile* de *Instituciones de Derecho Civil Aragonés*. Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2000, 414 págs.
- FRANCO Y LÓPEZ, Luis y GUILLÉN Y CARABANTES, Felipe: *Instituciones de Derecho Civil Aragonés*. Edición *facsimile* al cuidado de Víctor Fairén Guillén. Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2000, pp. 7-38.
- GARCÍA ALMAZOR, José: «Ley de Sucesiones. Comentarios breves por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil: Título V. Normas comunes a las sucesiones voluntarias», en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año V. núm. 1. (1999)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 97-110.
- GARCÍA CANO, Tomás: «Liquidación de la comunidad conyugal. Su íntima relación con la gestión y ejecución de la fiducia», en *Actas de los IX Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza, 9, 16 y 23 de noviembre de 1999). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000, pp. 164-169.
- GARCÍA VICENTE, Fernando: «Ley de Sucesiones. Comentarios breves por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil: Título III. De la sucesión testamentaria — Capítulo II. Testamento mancomunado», en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año V. núm. 1. (1999)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 67-80.
- HERNÁNDEZ IBÁÑEZ, Carmen: «Estudio comparativo entre las leyes de uniones estables de Cataluña y Aragón», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia. III Época. Año 2000. núm. 2. Marzo-abril*. Editorial Reus, pp. 189-207.
- JIMÉNEZ PÉREZ, Eloy: «Concurrencia sucesoria del cónyuge viudo y de descendientes comunes del mismo y el premuerto en Aragón ante la nueva Ley de Sucesiones por causa de muerte», en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año V. núm. 1. (1999)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 149-154.
- LAPEÑA PAÚL, Ana Isabel y AGUDO ROMEO, María del Mar: *El Fuero de Montalbán*, El Justicia de Aragón-Ayuntamiento de Montalbán. Zaragoza, 2000, 81 págs.
- MARTÍNEZ CORTÉS, Jesús: «Ley de Sucesiones. Comentarios breves por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil: Título III. De la sucesión testamentaria — Capítulo I. Disposiciones generales», en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año V. núm. 1. (1999)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 51-66.
- «Ley de Sucesiones. Comentarios breves por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil: Título III. De la sucesión testamentaria — Capítulo III. Invalidez e ineficacia de los testamentos», en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año V. núm. 1. (1999)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 81-85.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María: *La sucesión legal en el Derecho Civil aragonés*. Dos tomos (Volumen 1º: Antecedentes. La sucesión intestada en el Derecho aragonés histórico; Volumen 2º: La sucesión legal en la Ley de Sucesiones por causa de muerte) El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000, 350+339 págs.
- MOLINS GARCÍA-ATANCE, Emilio: «La ausencia como supuesto de hecho de la sustitución legal», en *Actas de los IX Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza, 9, 16 y 23 de noviembre de 1999). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000, pp. 120-127.
- MOLPECERES OLIETE, Antonio: «La sustitución legal en la sucesión contractual», en *Actas de los IX Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza, 9, 16 y 23 de noviembre de 1999). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000, pp. 128-133.
- PARDO TOMÁS, Manuel: «Régimen tributario de los actos que afectan a la herencia pendiente de asignación», en *Actas de los IX Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza, 9, 16 y 23 de noviembre de 1999). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000, pp. 169-176.
- PASTOR EIXARCH, Luis: «La herencia pendiente de asignación en la fiducia sucesoria», en *Actas de los IX Encuentros*

- del *Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza, 9, 16 y 23 de noviembre de 1999). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000, pp. 141-179.
- PÉREZ MARTÍN, Antonio: *Las Observancias de Jimeno Pérez de Salanova*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000, 357 págs.
- RODRÍGUEZ-VILARIÑO PASTOR, M.^a Sonsoles: «El consorcio foral aragonés en una aceptación y adjudicación de herencia», en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año V. núm. 1. (1999)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 141-147.
- ROMERO HERRERO, Honorio: «La comunidad hereditaria», en *Actas de los IX Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza, 9, 16 y 23 de noviembre de 1999). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000, pp. 10-50.
- SÁNCHEZ-FRIERA GONZÁLEZ, María del Carmen: *El consorcio foral (tras la reforma del Instituto por la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por causa de muerte)*. Colección El Justicia de Aragón nº 11. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000, 411 págs.
- SANCHO-ARROYO Y LÓPEZ RIOBOO, Javier: «Ley de Sucesiones. Comentarios breves por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil: Título I. De las sucesiones en general — Capítulos V a VII (arts. 40 a 61)», en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año V. núm. 1. (1999)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 27-36.
- SERRANO GARCÍA, José Antonio: «Ley de Sucesiones. Comentarios breves por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil: Título I. De las sucesiones en general — Capítulos I a IV (arts. 1 a 39)», en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año V. núm. 1. (1999)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 13-26.
- «Liquidación de la comunidad conyugal legal: la indemnización por despido, el mobiliario y la presunción de comunidad, la responsabilidad por las deudas de juego y otras cuestiones al hilo de la S. TSJA de 25 noviembre 1998», en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año V. núm. 1. (1999)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 157-182.
- «La sustitución legal», en *Actas de los IX Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza, 9, 16 y 23 de noviembre de 1999). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000, pp. 88-119.
- SERRANO GIL DE ALBORNOZ, Francisco: «Aspectos jurídico tributarios de la comunidad hereditaria», en *Actas de los IX Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza, 9, 16 y 23 de noviembre de 1999). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000, pp. 61-68.
- TOBAJAS GÁLVEZ, Octavio: «El testamento mancomunado en Aragón», en *Actualidad Civil. núm. 18*. Madrid, 2000.
- TORRENTE GIMÉNEZ, Ramón: «Ley de Sucesiones. Comentarios breves por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil: Título II. De la sucesión paccionada», en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año V. núm. 1. (1999)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 37-38.
- VV.AA.: *Actas de los IX Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza, noviembre de 1999). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000, 187 págs.

VV.AA.: *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año V. núm. 1 (1999)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2000, 701 págs.

3. APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO PÚBLICO ARAGONÉS

El examen del estado de aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico-público aragonés se realiza en este Informe especial a través de dos instrumentos específicos que, entendemos, pueden completar la información que sobre esta materia hemos obtenido de la propia tramitación de las quejas presentadas ante nuestra Institución:

— La primera herramienta utilizada, a la que ya hemos hecho cumplida referencia al comienzo de este Informe especial, ha consistido en el examen de la situación de los problemas de constitucionalidad que afectan a normas aragonesas o a normas estatales por relación con las competencias asumidas en el Estatuto de Autonomía.

— La segunda, que ahora vamos a desarrollar consiste en un análisis de la aplicación del Derecho aragonés por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma y de su interpretación por los Tribunales de Justicia. De modo especial, daremos cuenta de las sentencias que analizan la adecuación al ordenamiento jurídico de normas aragonesas.

Finalmente, en un epígrafe específico se da noticia de los libros y artículos sobre Derecho Público aragonés de que hemos tenido conocimiento a lo largo de 2000.

3.1. LITIGIOS EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO PÚBLICO ARAGONÉS POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA. SENTENCIAS DICTADAS DURANTE 2000

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha dictado a lo largo de 2000 un total de 2050 sentencias. Nos centraremos en la reseña de las resoluciones judiciales en las que se ha suscitado por vía directa o indirecta la adecuación a derecho de normas aragonesas:

3.1.a) NORMAS ARAGONESAS DECLARADAS NULAS EN TODO O EN PARTE

— El artículo 38.2 del Reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 80/1997, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón, en su redacción anterior al Decreto 101/1998, de 19 de mayo ha sido declarado nulo por ser contrario al contenido del artículo 29 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, al no garantizarse el cumplimiento del requisito de publicidad (Sentencia 425/2000).

— El apartado 2.1 del Anexo III, Hoja de Autobaremación, de la Orden de 22 de junio de 2000, del Departamento de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, por la que se desarrolla el Reglamento de provisión de puestos de trabajo de Atención Primaria de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón ha sido declarada nula, al asignar al título de Médico

Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria, vía formación M.I.R., 21 puntos frente a los 4,5 puntos o a la nula valoración del Certificado Habilitante de los Médicos Generales o de Atención Primaria, previsto en el art. 9.1 del R.D. 127/1984, o cumplan todos los requisitos para el acceso excepcional al título de Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria exigidos por el real Decreto 264/1989 o por el real Decreto 1753/1998. La Sala entiende que esta diferencia de trato es discriminatoria (Sentencia 880/2000).

3.1.b) NORMAS ARAGONESAS DECLARADAS AJUSTADAS AL ORDENAMIENTO JURÍDICO

— Decreto 105/1996, de 11 de junio, por el que se regula el Control de Calidad de la Edificación en viviendas protegibles construidas en el territorio de la Comunidad Autónoma y Orden de 12 de junio de 1996 que lo desarrolla y aprueba el Programa Mínimo de Control en materia de Control de Calidad de dichas viviendas. Habían sido impugnados por los Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Zaragoza y Huesca, al estimar que se atribuían de forma indebida el control de calidad, conjunta e indistintamente, a Arquitectos Superiores y Aparejadores. EL recurso se desestima por la Sala en sentencia nº 962/2000, de 30 de diciembre.

— Decreto 102/1999, de 3 de septiembre, por el que se regula el nombramiento de personal interino para ocupar puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios y Orden de 6 de septiembre de 1999, del departamento de Economía, Hacienda y Función Pública por la que se desarrolla. Fueron impugnadas, por la vía de Derechos Fundamentales, por entender que había una excesiva valoración de los servicios prestados. El recurso ha sido desestimado por sentencia número 761/2000, de 27 de septiembre.

3.1.c) OTRAS SENTENCIAS DE INTERÉS

— Decreto 65/1997, de 19 de mayo por el que se aprueba la concesión de subvenciones con cargo al Fondo Autonómico de Inversiones Municipal para Aragón para el periodo 1997/1998. Impugnada la distribución del Fondo por diversos Ayuntamientos aragoneses por falta de motivación, la Sala estimó los recursos en diversas sentencias (números 1044, 1045, 1046, 1047, 1079 y 1080 de 2000).

— Acuerdo Diputación General de Aragón-Sindicatos de 24 de junio de 1996 para modernizar y reordenar la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Interpuesto recurso contra el mismo, la Sala lo desestimó por sentencia número 870/2000, de 12 de diciembre.

3.2. INTERPRETACIÓN DOCTRINAL DEL DERECHO PÚBLICO ARAGONÉS

Damos noticia de los libros y artículos de los que hemos tenido conocimiento durante 2000:

ALCÁZAR CREVILLÉN, Rafael: «Ordenación del Territorio y Urbanismo» en EMBID IRUJO, Antonio (Director): *Derecho Público Aragonés*, El Justicia de Aragón-Editorial Dykinson, Madrid, 2000, pp. 419-494.

ÁLVAREZ MARTÍNEZ, Joaquín: «Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 2000», en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 16 (junio 2000), pp. 453-469.

BARBERÁN ORTÍ, Ramón: «La Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón en 1998», en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 15 (diciembre 1999), pp. 223-257.

COMISIÓN JURÍDICA ASESORA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN: *Memoria y Dictámenes 1999*, Zaragoza, 2000, 741 págs.

CAYÓN GALIARDO, Antonio: «La Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón» en EMBID IRUJO, Antonio (Director): *Derecho Público Aragonés*, El Justicia de Aragón-Editorial Dykinson, Madrid, 2000, pp. 925-998.

CAYÓN GALIARDO, Antonio y BUENO MALUENDA, Cristina: «La gestión de los tributos cedidos a las Comunidades Autónomas», en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 17 (diciembre 2000), pp. 11-56.

CHUECA RODRÍGUEZ, Ricardo: «Régimen electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón» en EMBID IRUJO, Antonio (Director): *Derecho Público Aragonés*, El Justicia de Aragón-Editorial Dykinson, Madrid, 2000, pp. 107-140.

CIRIANO VELA, César: «Intervención en la economía. Las Cajas de Ahorro y las empresas públicas de la Comunidad Autónoma» en EMBID IRUJO, Antonio (Director): *Derecho Público Aragonés*, El Justicia de Aragón-Editorial Dykinson, Madrid, 2000, pp. 821-863.

COLOM PIAZUELO, Eloy: «Empleados públicos» en EMBID IRUJO, Antonio (Director): *Derecho Público Aragonés*, El Justicia de Aragón-Editorial Dykinson, Madrid, 2000, pp. 867-924.

CONTRERAS CASADO, Manuel: «Las Cortes de Aragón» en EMBID IRUJO, Antonio (Director): *Derecho Público Aragonés*, El Justicia de Aragón-Editorial Dykinson, Madrid, 2000, pp. 55-106.

EMBID IRUJO, Antonio (Director): *Derecho Público Aragonés*, El Justicia de Aragón-Editorial Dykinson, Madrid, 2000, 1026 págs.

— «Sobre la evolución del Derecho Público aragonés. Algunas reflexiones interesadas», en EMBID IRUJO, Antonio (Director): *Derecho Público Aragonés*, El Justicia de Aragón-Editorial Dykinson, Madrid, 2000, pp. 19-52.

— «El Gobierno y la Administración. El Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón» en EMBID IRUJO, Antonio (Director): *Derecho Público Aragonés*, El Justicia de Aragón-Editorial Dykinson, Madrid, 2000, pp. 141-201.

— «El sector agrario» en EMBID IRUJO, Antonio (Director): *Derecho Público Aragonés*, El Justicia de Aragón-Editorial Dykinson, Madrid, 2000, pp. 387-418.

DOMPER FERRANDO, Javier: «Medio ambiente» en EMBID IRUJO, Antonio (Director): *Derecho Público Aragonés*, El Justicia de Aragón-Editorial Dykinson, Madrid, 2000, pp. 637-708.

FANLO LORAS, Antonio: «La Administración Local» en EMBID IRUJO, Antonio (Director): *Derecho Público Aragonés*, El Justicia de Aragón-Editorial Dykinson, Madrid, 2000, pp. 317-352.

FERNÁNDEZ FARRERES, Germán: «Las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón: Planteamientos generales» en EMBID IRUJO, Antonio (Director): *Derecho Público Aragonés*, El Justicia de Aragón-Editorial Dykinson, Madrid, 2000, pp. 263-315.

FORNALS ENGUÍDANOS, María Dolores: «Hacia una normativa propia en materia de función pública docente no

- universitaria en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón», en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 17 (diciembre 2000), pp. 257-287.
- FREIRE COLOMA, Diego: «La urbanización del suelo urbano en Aragón», en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 17 (diciembre 2000), pp. 329-360.
- GARCÉS SANAGUSTÍN, Ángel: «Acción social» en EMBID IRUJO, Antonio (Director): *Derecho Público Aragonés*, El Justicia de Aragón-Editorial Dykinson, Madrid, 2000, pp. 495-548.
- «Régimen jurídico de la utilización de la energía eólica en Aragón», en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 15 (diciembre 1999), pp. 259-280.
- GARRIDO LÓPEZ, Carlos: «El Justicia de Aragón» en EMBID IRUJO, Antonio (Director): *Derecho Público Aragonés*, El Justicia de Aragón-Editorial Dykinson, Madrid, 2000, pp. 203-260.
- GURREA CASAMAYOR, Fernando: «Enseñanza» en EMBID IRUJO, Antonio (Director): *Derecho Público Aragonés*, El Justicia de Aragón-Editorial Dykinson, Madrid, 2000, pp. 591-636.
- HERNÁNDEZ DE LA TORRE MARTÍNEZ, Ana: «La convivencia de ámbitos normativos en la protección de la infancia: reflejo en la Comunidad Autónoma de Aragón», en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 17 (diciembre 2000), pp. 289-328.
- HERNÁNDEZ IBÁÑEZ, Carmen: «Estudio comparativo entre las leyes de uniones estables de Cataluña y Aragón», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia. III Época. Año 2000. núm. 2. Marzo-abril*. Editorial Reus, pp. 189-207.
- LAFUENTE BENACHES, Mercedes: «El Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón» en EMBID IRUJO, Antonio (Director): *Derecho Público Aragonés*, El Justicia de Aragón-Editorial Dykinson, Madrid, 2000, pp. 999-1026.
- LÓPEZ RAMÓN, Fernando: «Reflexiones sobre la indeterminación y amplitud del Patrimonio Cultural», en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 15 (diciembre 1999), pp. 193-219.
- MARTÍNEZ PALLARÉS, Pedro Luis: «Las ovedades sobre los biernes, actividades, obras y servicios en la Ley de Régimen Local de Aragón», en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 16 (junio 2000), pp. 471-504.
- PEMÁN GAVÍN Juan: «Sanidad» en EMBID IRUJO, Antonio (Director): *Derecho Público Aragonés*, El Justicia de Aragón-Editorial Dykinson, Madrid, 2000, pp. 709-756.
- «La primera Universidad de la Corona de Aragón. la configuración institucional del estudio General de Lérida (1300-1717) y su influencia en la primera generación de Universidades creadas en los territorios de la Corona», en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 15 (diciembre 1999), pp. 47-91.
- POMED SÁNCHEZ, Luis: «Patrimonio Cultural» en EMBID IRUJO, Antonio (Director): *Derecho Público Aragonés*, El Justicia de Aragón-Editorial Dykinson, Madrid, 2000, pp. 549-589.
- QUINTANA CARLO, Ignacio: «Ordenación de la actividad comercial y protección de los consumidores» en EMBID IRUJO, Antonio (Director): *Derecho Público Aragonés*, El Justicia de Aragón-Editorial Dykinson, Madrid, 2000, pp. 757-820.
- SALANOVA ALCALDE, Ramón: «Organización territorial» en EMBID IRUJO, Antonio (Director): *Derecho Público Aragonés*, El Justicia de Aragón-Editorial Dykinson, Madrid, 2000, pp. 353-385.
- VALLÉS GIMÉNEZ, Jaime y ZÁRATE MARCO, Anabel: «La descentralización del gasto público. Aragón en el contexto nacional», en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 16 (junio 2000), pp. 117-159.
- VILLAGRASA ROZAS, María del Mar: «Los Parques Culturales y la protección del Patrimonio Cultural en Aragón», en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 15 (diciembre 1999), pp. 281-305.
- VV.AA.: *Informe de Comunidades Autónomas 1999*, Instituto de Derecho Público, Barcelona, 2000, 2 vol.
- VV.AA.: *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 15 (diciembre 1999), Gobierno de Aragón —Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales—, 539 págs.
- VV.AA.: *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 16 (junio 2000), Gobierno de Aragón —Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales—, 718 págs.
- VV.AA.: *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 17 (diciembre 2000), Gobierno de Aragón —Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales—, 684 págs.

4. ACTUACIONES CONDUCENTES A LA DIFUSIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS

Las actividades realizadas a lo largo de 2000 en este apartado han sido las siguientes:

1.º *Continuación del programa de ayudas a la matriculación en el Curso monográfico de Derecho Aragonés*, dirigido por el Catedrático D. Antonio Embid Irujo y organizado por la Escuela de Práctica Jurídica en colaboración con la Diputación General de Aragón.

2.º *Becas para el estudio del ordenamiento jurídico aragonés*.

En 2000 se han dotado dos nuevas becas para la realización de estudios de Derecho aragonés, de un año de duración. Concluido el proceso de selección (previa convocatoria pública anunciada en el Boletín Oficial de Aragón), se han adjudicado las mismas a:

— D.ª Vanesa Layed Gómez.

— D.ª Diana Lázaro Laguardia.

Las becarias han comenzado su actividad bajo la supervisión de Asesores Responsables de la Institución.

3.º *Publicaciones sobre Derecho Aragonés*.

— Nuestra Institución ha publicado, con la colaboración de Ibercaja, una edición crítica de *Las Observancias de Jimeno Pérez de Salanova* realizada por el profesor D. Antonio Pérez Martín.

— También se ha publicado *El Fuero de Montalbán* en colaboración con el Excmo. Ayuntamiento de Montalbán y con Ibercaja. Esta edición ha estado a cargo de las profesoras D.ª Ana Isabel Lapeña Paúl y D.ª María del Mar Agudo.

— Se han publicado las *Actas de los Novenos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, en las que se incluyen las ponencias y los coloquios producidos en los Encuentros celebrados en el mes de noviembre de 1999 en el Salón de Actos del Museo provincial de Teruel y en el salón de Actos del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, de los que dimos noticia en el anterior Informe Anual.

— Dentro de la Colección «*El Justicia de Aragón*», cuyo objetivo es recoger y difundir todas las contribuciones que se quieran hacer, desde la reflexión jurídica, para el mejor conocimiento del contenido de las tres grandes funciones que esta Institución tiene encomendadas por el Estatuto de Autonomía de Aragón, y con una especial vinculación a la función de tutela del ordenamiento jurídico aragonés, se han publicado los tomos 11 y 12 de la colección editorial: *El Consorcio foral (tras la reforma del Instituto por la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por causa de muerte*, del que es autora D^a. María del Carmen Sánchez-Friera González (tomo 11) y *Historia del Reinado de Don Pedro III el Grande y los orígenes de la penetración aragonesa en Italia*, del que es autor D. Manuel de Soroa y Pineda (tomo 12).

Se ha editado, en colaboración con la editorial Dykinson S.L., la obra *Derecho Público Aragonés*, dirigida por el Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza D. Antonio Embid Irujo.

Asimismo, nuestra Institución ha editado en dos tomos la obra *La Sucesión Legal en el Derecho Civil Aragonés*, tesis doctoral de la profesora de la Universidad de Zaragoza D^a. María Martínez Martínez.

Dentro de los actos conmemorativos del 509 aniversario de la decapitación del Justicia Juan de Lanuza V (20 diciembre 2000) se presentó en el I. Colegio Notarial de Zaragoza el libro, editado por nuestra Institución, *Crónica del Justicia de Aragón D. Juan de Lanuza V (1563/4-2000)*, del que es autor D. Mariano Faci Ballabriga

4.º Foro de Derecho Aragonés.

Durante el mes de noviembre de 2000 se han celebrado los Décimos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. En las tres sesiones realizadas, se han abordado las siguientes cuestiones: La preterición; La responsabilidad del heredero y legatario; y Conflictos interregionales en materia de derecho sucesorio aragonés.

En estos momentos, está en preparación la publicación de las Actas de estos Décimos Encuentros.

5.º Curso de Derecho Aragonés Público y Privado.

En colaboración con la Universidad de Zaragoza y ante el éxito de asistencia de la edición celebrada en 1999, el Justicia

de Aragón ha organizado una segunda edición de este curso. las sesiones sobre Derecho Público aragonés han tenido lugar en el Aula Magna de la Universidad de Zaragoza entre el 15 febrero y el 4 abril de 2000. El curso sobre Derecho Privado aragonés se convocó a fines de 2000 y se celebra entre los días 18 enero y 8 de marzo de 2001. La participación ha sido nuevamente muy amplia.

6.º Simposio de Estudios sobre el Justicia de Aragón.

Tuvo lugar los días 19 y 20 de mayo de 2000 en el Salón de Actos de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de Zaragoza.

7.º Revista Aragonesa de Derecho Civil.

Esta revista, de periodicidad semestral, está editada por la Institución Fernando el Católico dentro de la Cátedra «Miguel del Molino», y comenzó su andadura en 1995. La revista está dirigida por D. Jesús Delgado Echeverría, catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza y Director de la cátedra «Miguel del Molino». Su Consejo Asesor está integrado por una nutrida representación de todas las profesiones jurídicas aragonesas. La Institución del Justicia de Aragón está también presente en el citado Consejo.

8.º Revista Aragonesa de Administración Pública.

Esta revista, de periodicidad semestral, está editada por el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales y dirigida por el Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza, D. Fernando López Ramón. El Justicia de Aragón colabora con la misma formando parte de su Consejo de Redacción.

9.º Otras actuaciones.

Dentro de este apartado incluimos noticia de otras actuaciones relevantes para la promoción y desarrollo del ordenamiento jurídico aragonés producidas a lo largo de 2000 y de las que esta Institución ha tenido conocimiento:

a) Comisión Aragonesa de Derecho Civil

Tras aprobar las Cortes de Aragón la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, la Comisión Aragonesa de Derecho Civil ha iniciado los trabajos para la reforma de la Compilación en materia de Derecho de familia.

b) Seminario de Derecho Civil aragonés

Organizado por la Institución Fernando el Católico de la Diputación provincial de Zaragoza, y dentro de la Cátedra «Miguel del Molino», durante 2000 se han celebrado diversas sesiones de estudio de jurisprudencia civil aragonesa con participación de destacados representantes de las diferentes profesiones jurídicas aragonesas.